



FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS

Grado en Gestión y Administración Pública

Curso 2014/2015

Revisión de las competencias en el
nuevo marco de la Ley de
Racionalización y Sostenibilidad de la
Administración Local

TRABAJO FINAL DE GRADO
Presentado por: Vicent Mulet Estrelles.
Tutelado: Francisco Javier Company Carretero.
València 4 de diciembre de 2014

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

ÍNDICE

GLOSARIO DE ABREVIATURAS.....	6
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	8
1.1. JUSTIFICACIÓN DEL TFG.....	8
1.2. OBJETO.....	8
1.3. METODOLOGÍA.....	9
1.4. OBJETIVOS.....	10
CAPÍTULO II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL RÉGIMEN LOCAL.....	13
2.1 DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO DE ENTIDAD LOCAL COMO MUNICIPIO.....	13
2.1.1. <i>CONCEPTO</i>	13
2.1.2. <i>Elementos</i>	13
2.1.3. <i>Principio Autonomía Local</i>	14
2.1.1. <i>Régimen Jurídico</i>	17
2.2. LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL EN EL RÉGIMEN FRANQUISTA.....	19
2.3. ESTATUTO DE BASES DE RÉGIMEN LOCAL DE 1975.....	20
2.4. LEY REGULADORA BASES DEL RÉGIMEN LOCAL, 7/1985.....	21
2.5. SITUACIÓN ACTUAL DE LAS ENTIDADES LOCALES.....	23
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE COMPETENCIAS DE LA LEY DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.....	28
3.1. INTRODUCCIÓN.....	28
3.2. OBJETIVO.....	29
3.3. MARCO COMPETENCIAL DE LA LRSAL.....	30
3.3.1. <i>Competencias propias</i>	31
3.3.2. <i>Competencias Delegadas</i>	33
3.3.3. <i>EL resto o competencias distintas de las propias</i>	38
3.3.4. <i>Competencias provinciales</i>	38
3.4. RÉGIMEN TRANSITORIO.....	41
3.4.1. <i>Plazos de aplicación de la Ley</i>	41
CAPÍTULO IV. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 27/2013 RESPECTO LA LEY 5/1985 EN MATERIA DE COMPETENCIAS.....	46
CAPÍTULO V. PROBLEMAS QUE PLANTEA LA LRSAL.....	74

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

5.1.	POSIBLES TACHAS DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	74
5.2.	CONFRONTACIÓN CON LAS LEYES SECTORIALES, EN ESTE CASO LAS VALENCIANAS.	76
5.3.	POSIBLES CONFLICTO DE INTERESES.	77
5.4.	POSIBLE MERMA DEL SERVICIO PUBLICO	78
5.5.	PROBLEMAS DE ASUNCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE SALUD, POR PARTE DE LA CCAA, DE UN MUNICIPIO O DIPUTACIÓN.....	78
5.6.	PROBLEMAS DE ASUNCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES, POR PARTE DE LA CCAA, DE UN MUNICIPIO O DIPUTACIÓN.....	79
5.7.	PROBLEMAS DE ASUNCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN, POR PARTE DE LA CCAA, DE UN MUNICIPIO O DIPUTACIÓN.....	81
CAPÍTULO VI. APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA LEY 27/2013.....		84
6.1.	INTRODUCCION	84
6.2.	SUPUESTO DE HECHO.....	85
6.3.	PROBLEMAS JURÍDICOS QUE PLANTEA:	85
6.4.	PROCEDIMIENTO.....	87
6.4.1.	<i>Providencia</i>	87
6.4.2.	<i>Modelo de providencia</i>	87
6.5.	INFORME DEL SECRETARIO	88
6.5.1.	<i>Concepto del informe:</i>	88
6.5.2.	<i>Quién puede emitir un informe:</i>	88
6.5.3.	<i>Contenido del informe</i>	89
6.6.	MODELO CON LO QUE DEBERÍA CONTENER EL INFORME EN ESTE CASO.....	90
6.6.1.	<i>Antecedentes de hecho</i>	90
6.6.2.	<i>Fundamentos jurídicos</i>	91
6.6.3.	<i>Posibles propuestas de resolución</i>	92
CAPÍTULO VII. DOCTRINA.		96
7.1.	DICTAMEN 338/2014 DEL CONSEJO DE ESTADO	96
7.1.1.	<i>Requisitos</i>	96
7.1.2.	<i>Fundamentos jurídicos:</i>	97
7.1.3.	<i>Conclusión</i>	97
7.2.	GENERALITAT VALENCIANA	98
7.3.	GOBIERNO DE ARAGÓN	102
CAPÍTULO VIII. JURISPRUDENCIA.....		109
8.1.	ANDALUCIA.....	109
8.2.	ASTURIAS.....	116

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

8.3.	NAVARRA	119
8.4.	CANARIAS	120
CAPÍTULO IX. CONCLUSIÓN Y PROPUESTA DE MEJORA.....		125
9.1.	CONCLUSIÓN.....	125
9.2.	PROPUESTA DE MEJORA	127
BIBLIOGRAFIA		131
	<i>Referencias bibliográficas:.....</i>	<i>131</i>
ANEXOS.....		137

GLOSARIO DE ABREVIATURAS.

BOE: Boletín Oficial de Estado

CC.AA: Comunidades Autónomas

CE: Constitución Española

LBRL – LRBR: Ley de Bases de Régimen Local

LCAP: Ley de Contratos del sector Público

OM: Orden Ministerial

RB: Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales

RD-L/ RD: Real Decreto- Ley/Real Decreto

ROF: Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales

RPDT: Reglamento de Población

STS: Sentencia del Tribunal Constitucional

LRJPAC: Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del
Procedimiento Administrativo Común.

TC/STC: Tribunal Constitucional / Sentencia del Tribunal Constitucional.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

CAPÍTULO I.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.

1.1. JUSTIFICACIÓN DEL TFG.

El presente Trabajo toma como punto de partida La Ley 27/2013 de racionalización y sostenibilidad de la administración local (en adelante LRSAL), aprobada por el Consejo de Ministros el 27 de diciembre de 2013 por el Congreso de los diputados que viene a reorganizar y suprimir las competencias dadas en la ley 7/1985 de Bases de Régimen Local (en adelante LRBRL).

Esta Ley nació en un contexto político, social y económico muy sensible para la ciudadanía, por la fuerte crisis económica que padece nuestro país y debido al gran volumen y cantidad de entidades locales, entes supramunicipales, o entidades infra municipales que hay e nuestro país.

Así, que este trabajo busca justificar si realmente es necesaria la nueva ley de Racionalización y sostenibilidad de la administración local, y a ver como se podría resolver los problemas que vayan saliendo en la aplicación de la ley

1.2. OBJETO.

EL presente trabajo de final de grado de Gestión y Administración Pública trata de evaluar la afectación de la Ley 27/2013 de racionalización y sostenibilidad de la administración local, a las competencias que tienen los municipios, y los problemas que pueden surgir en la implantación de dicha ley.

Además de lo dicho anteriormente se analizará la Ley 27/2013 de racionalización y sostenibilidad de la administración local (en adelante LRSAL) desde el punto de vista competencial, para ver si es compatible con la legislación sectorial valenciana, si existe una armónica y progresiva aplicación de dicha ley en sus diferentes alternativas y opciones, y sí el servicio que se presenta sigue siendo de la misma calidad que actualmente se presta a los habitantes de la ciudad. Al

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

mismo tiempo que definir actuaciones en los problemas que pueden salir de su aplicación.

Como dice el preámbulo de la LRSAL:

“Con este propósito se plantea esta reforma que persigue varios objetivos básicos: clarificar las competencias municipales para evitar duplicidades con las competencias de otras Administraciones de forma que se haga efectivo el principio «una Administración una competencia», racionalizar la estructura organizativa de la Administración local de acuerdo con los principios de eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera, garantizar un control financiero y presupuestario más riguroso y favorecer la iniciativa económica privada evitando intervenciones administrativas desproporcionadas.”

1.3. METODOLOGÍA.

La metodología empleada para la realización del trabajo final de Grado se ha basado en principalmente en:

- Buscar el origen de del régimen de municipalidad.
- Encontrar los antecedentes de la ley 7/1985.
- Análisis simplificado de la ley 7/1985.
- Análisis pormenorizado de la ley 27/2013, redundando en los preceptos que tratan sobres las competencias de entidades locales.
- Comparativa entre la ley 27/2013 respecto a la 7/1985 en materia de competencias.
- Supuestos prácticos para la ejemplificación de aplicación de la ley 27/2013 mediante supuestos prácticos.
- Búsqueda de doctrina
- Búsqueda de jurisprudencia.
- Elaboración de propuestas de mejora para la mejor aplicación de la ley.

1.4. OBJETIVOS.

Nuestros objetivos son:

- Analizar la Ley 27/2013, de 27 de diciembre sobre Racionalización y sostenibilidad de la administración local desde el punto de vista competencial.
- Comparar las modificación en materia de competencias con la 7/1985
- Buscar supuestos prácticos de aplicación de la ley.
- Ver los problemas que presenta la ley
- Proponer una propuesta de mejora.
- Justificar la necesidad de la ley.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

CAPÍTULO II.

EVOLUCIÓN HISTORICA

DEL RÉGIMEN LOCAL.

CAPÍTULO II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL RÉGIMEN LOCAL.

2.1 DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO DE ENTIDAD LOCAL COMO MUNICIPIO.

2.1.1. CONCEPTO

Muchas veces nuestro lenguaje poco jurídico nos hace utilizar diversos términos para definir una entidad local. Se suele confundir con ayuntamiento, núcleo de población, término municipal, mancomunidad, áreas metropolitanas, que aunque todos ellos tienen o mejor dicho gozan de condición de entidades locales, no son municipios, forman parte de ellos.

Así que empezaremos por aclarar el significado de municipio, para ellos nos remitiremos a la ley de bases de régimen local, que en su artículo 1.1 dice:

“Los Municipios son entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades.”

2.1.2. Elementos:

Los Elementos del Municipio son:

- El Territorio
- La población
- La organización.

El Territorio es el término municipal donde el Ayuntamiento ejerce sus Competencias.

La Población es el conjunto de personas inscritas en el Padrón municipal, toda persona que viva en España esta obligada a inscribirse en este Padrón.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

La organización: es el Gobierno y la administración municipal. Corresponde salvo que funcionen por Concejo abierto, a los Alcaldes y concejales.

Así que vamos a empezar por definir este termino según la RAE, el municipio es: *“Conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional, regido por un ayuntamiento”*

2.1.3. Principio Autonomía Local

Introducción

En la constitución de 1982 se consideraba a los municipios como Entidades Locales (en adelante EE.LL), así en el estatuto municipal de Calvo Sotelo (XIX) se siguió el camino marcado por la dicha constitución, que lo definía de el siguiente modo: *“Asociación natural reconocido por la ley, de personas y bienes determinadas por necesarias relaciones de vecindad dentro de un termino al que alcanza la jurisdicción de un Ayuntamiento”*, la provincia en este caso no se le dio el mismo trato, porque aunque era legal, nunca se le dio la denominación de entidad local.

Ya en la Constitución Española del 1978 (en adelante CE), se les dio a las dos entidades el reconocimiento de entes locales como parte de la organización estatal, así que, se podría decir que gracias a la CE existen hoy los municipios y las provincias como tales. Además, sus competencias y potestades vienen dadas por la misma, podemos denominar esto como un reconocimiento constitutivo como decía el del alemán E Schmidt Jortiz¹, que decía que era un “reconocimiento constitutivo”.

- **Régimen constitucional:**

En nuestra carta magna, en el artículo 137, prevé que los municipios “gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses”.

¹ Cuadrado, B. R. (1998). “La autonomía local y su defensa”. *Anales del Derecho*, número 16, p. 207-232.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

Esta declaración forma algunos de los principios generales que versan sobre cómo se organiza el estado territorialmente. (Título VIII, Cap. 1º de la CE), además de ser trascendental en la aplicación de los preceptos que inciden sobre la autonomía de gestión.

A este respecto, la STC 32/1981 dice que *“la autonomía de las entidades integrantes de la Administración local, es un principio estructural de la organización del estado”* y también la STC27/1987 dice que *“a través de la garantía constitucional se configura el modelo de estado”*

Como señala el profesor Santamaría Pastor², la autonomía local tiene una doble dimensión. Estas dos se bifurcan por una parte en los artículos 140 141, que decretan la estructura de las entidades locales y el artículo 142 donde se determina la suficiencia financiera como principio para ejercer las funciones encomendadas por la constitución.

A esto hace referencia una STC de 23 de diciembre de 1982, que alude al “Carácter bifronte” del sistema jurídico de las AA.LL.

El profesor Santamaría Pastor, dice que *“el concepto de autonomía local es muy difícil de definir y supone una gran problemática”*; por un lado la postura doctrinal sobre su contenido y por otro lado el número de entes que comparten dicho significado en la Constitución.

Acotando al ámbito territorial local, el término de autonomía viene a establecer, la atribución de poderes a cada nivel sobre una misma materia, aunque estos poderes están limitados y garantizados por la constitución.

² Santamaría Pastor, J. A. (2009). *Principios de derecho administrativo general*. Madrid: Iustel.

▪ **Ámbito competencial:**

Para explorar la autonomía local en nuestro ordenamiento jurídico, hay que ir al artículo 137 CE que versa sobre la autonomía de los entes locales y la participación de los mismos en la vida pública, este artículo reseña que las entidades locales *“Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses”*, aunque en ningún momento lo llena de contenido competencial. Así que nos tendremos que ir a otros artículos para ver las competencias que tienen asignadas y ver como se ha cumplido lo que marca la constitución.

Tal y como dice la STC de 2 de febrero de 1981: *“De aquí que el art. 137 de la Constitución delimite el ámbito de estos poderes autónomos, circunscribiéndolos a la «gestión de sus respectivos intereses», lo que exige que se dote a cada ente de todas las competencias propias y exclusivas que sean necesarias para satisfacer el interés respectivo”*

La constitución no realiza previsión del contenido de la autonomía local, pero sí que lo hace en las materias comprendidas para la administración estatal y autonómica, asignando la totalidad de las competencias atribuibles, esto se produce en los artículos 148 y 149 de la constitución, y solo reconociendo las entidades locales como la potestad de “gestionar sus propios intereses” una forma confusa, que no clarifica nada, y que se podía calificar como un concepto jurídico indeterminado. Este hecho se ha tenido que solventar con la ley 7/1985 LRRL y con las respectivas normativas sectoriales para llenar de competencias a los municipios.

Como indica el profesor Sosa Wagner³, es *“la ley la que tiene que decir los que pueden gestionar concretamente los entes locales”* o como dice el profesor Parejo⁴ Alonso *“el contenido de la autonomía local queda a disposición de la ley ordinaria”*.

³ **Sosa Wagner, Francisco.** “La autonomía local” *Revista de estudios de la administración local y autonómica* (1988). Número 239.

⁴ **Parejo Alfonso, Luciano.** “Autonomía Local, Régimen Local Básico y Reformas Estatutarias” *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica.* Número 309.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

Esta evolución de la autonomía local, ha sido respaldada en numerosas ocasiones por las sentencias del Tribunal Constitucional, por ejemplo la de 28 de julio de 1981 que declara *“El orden jurídico-político establecido por la Constitución asegura la existencia de determinadas instituciones, a las que se considera como componentes esenciales y cuya preservación se juzga indispensable para asegurar los principios constitucionales, estableciendo en ellas un núcleo o reducto indisponible por el legislador. Las instituciones garantizadas son elementos arquitecturales indispensables del orden constitucional y las formaciones que las protegen son, sin duda, formaciones organizativas, pero, a diferencia de lo que sucede con las instituciones supremas del Estado, cuya regulación orgánica se hace en el propio texto constitucional; en éstas la configuración institucional concreta corresponde al legislador ordinario, al que no se fija mas limite que el del reducto indisponible o núcleo esencial de la institución que la Constitución garantiza. Por definición, en consecuencia, la garantía institucional no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado de una vez por todas, sino la preservación de una institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar. Dicha garantía es desconocida cuando la institución es limitada, de tal modo que se la priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en un simple nombre. Tales son los límites para su determinación por las normas que la regulan y por la aplicación que se haga de estas. En definitiva, la única interdicción claramente discernible es la de la ruptura clara y neta con esa idea comúnmente aceptada de la institución, que, en cuanto formación jurídica, viene determinada en buena parte por las normas que en cada momento la regulan y la aplicación que de la misma se hace”*.

En definitiva la autonomía local, si existe es solo porque una norma con rango de ley así lo reconoce, y le confiere las atribuciones correspondientes. Con lo cual estas competencias, nunca serán iguales, sino que dependerá de la región donde esté, y variará en función de sus intereses.

2.1.1. Régimen Jurídico

La constitución establece el régimen jurídico básico del municipio y la administración local y en la ley Racionalización y sostenibilidad de las

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

administraciones locales que viene a reformar la ley Reguladora de bases de régimen local.

El Art. 137 de la CE señala que el estado se organiza territorialmente en:

- Municipios
- Provincias
- Comunidades autónomas

Todas las antes descritas tienen autonomía para la gestión de sus intereses.

El término “administración local” viene citado en la Constitución Española en el Título VIII, Capitulo II artículo 140:

“La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.”

También Constitución española, en el Capítulo 2º del Título I, establece la definición de la Administración local, señalando los principios con que se rigen estas entidades locales, de la siguiente forma⁵:

- La CE garantiza la autonomía de los municipios.
- Los municipios gozarán de personalidad jurídica plena
- La administración y el gobierno corresponde a sus ayuntamientos, compuestos por Alcaldes y Concejales.

⁵ Fuente Constitución Española.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

- Los Concejales serán elegidos por vecinos del municipio, mediante sufragio, universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley.
- Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o los vecinos.
- La Ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

Para garantizar la plena autonomía de los ayuntamientos la LRSAL, recoge en su apartado Uno del artículo 1º, lo siguiente:

“Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las Entidades Locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”

Con este apartado se garantiza que se cumplirán los principios de: descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, en la ejecución de sus competencias, y que siempre estas competencias irán dotadas de presupuesto así poder garantizar la estabilidad presupuestaria y financiera.

2.2. LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL EN EL RÉGIMEN FRANQUISTA.

Al término de la guerra civil, la organización territorial española quedó de la siguiente manera, un estado unitario muy centralizado, aunque se disponían de una estructura de provincias con su gobernador civil correspondiente y estas al mismo tiempo divididas en términos municipales.

La ley vigente durante la primera etapa del franquismo la norma fue de la Ley de Bases de Régimen local de 1945, cuya característica principal, fue la poca o nula

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

autonomía que tenían las corporaciones locales. Esta ley dispuso que los concejales debían ser designados por terceras partes, y se conoció como “el tercio de entidades”: los alcaldes debían ser designados por el acuerdo del gobierno de la nación, los gobernadores civiles y las familias más reputadas del pueblo.

Posteriormente se articuló un reglamento para las corporaciones locales, llamado “Decreto de 17 de Junio de 1955”, por el que se aprueban los servicios de las corporaciones Locales.

Por tratarse de un texto relativamente amplio solo haremos hincapié en la descripción de los títulos.

- **Titulo Primero:** Intervención administrativa en la actividad privada
- **Titulo Segundo:** Acción de Fomento
- **Titulo Tercero:** Servicios Corporaciones locales.
- **Titulo Cuarto:** De la cooperación provincial a los servicios municipales

Como vemos muchos de los títulos podrían hoy mismo utilizarse en una nueva ley ya que muchos problemas del municipalismo siguen perdurando en la actualidad.

2.3. ESTATUTO DE BASES DE RÉGIMEN LOCAL DE 1975

Dos décadas después se hizo un estatuto de Bases de régimen Local 1975 en la etapa del “Tardo Franquismo”, con esta reforma se pretendía abordar la tarea de reformar y modernizar el Régimen Local de un país con unos ordenamientos de una densa tradición histórica, la cual había servido de base a las diversas modificaciones que en el transcurso del tiempo han ido exigiendo.

Como hemos hecho anteriormente solo expondremos algunos de los títulos de dicha reforma, para hacernos una idea de cómo quisieron redireccionar la nueva ley.

1. Base Primera: La Administración Local

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

2. Base Segunda: Población Municipal.
3. Base Tercera: Términos municipales
4. Base Cuarta: El Ayuntamiento.
5. Base Quinta: El Alcalde
6. Base Sexta: La organización Municipal.
7. Base Séptima: atribuciones de los órganos colegiados municipales
8. Base Octava: Capacidad y competencia municipal
9. Base Novena: Entidades Municipales Metropolitanas
10. Base Diez: Entidades municipales de ámbito local.
11. Base Once: Régimen de los Municipios con población inferior a 5000 habitantes...

Después de analizar el régimen local de la postguerra , analizaremos la ley 7/1985, es la ultima que se aprobó sobre bases de régimen local; aunque después ha sufrido muchas modificaciones, la ultima de ellas la Ley de racionalización sostenibilidad de las entidades locales que modifica muchos artículos de la citada ley.

2.4 LEY REGULADORA BASES DEL RÉGIMEN LOCAL, 7/1985.

La CE de 1978, incluyo las Entidades locales, dentro del marco estatal de entes territoriales como estructura territorial, inmediatamente inferior del Estado y de las CC.AA. al indicar en el art. 137 que: *“El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.”*

Así que se inició una etapa histórica, que concluyo con la ahora reformada LRBRL de 1985, reconociéndose su autonomía y su carácter de entes territoriales.

Estas dos particularidades forzaron a encajar la normativa local anterior dentro del marco constitucional actual y así mediante RD-Ley 3/1986, de 16 de enero, que después acabaría convirtiéndose en la Ley 40/1981, de 28 de octubre,

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

desarmó los sistemas de supervisión de las entidades local que provenían del antiguo régimen.

También, una sentencia trascendental del TC, la 4/1981, de 2 de febrero, declaró la inconstitucionalidad de varias disposiciones de la legislación del régimen previo a la CE; dificultando, el sistema normativo vigente.

Este desconcierto legislativo, junto a la obligación de cumplir las normas marcadas por la CE, obligo a elaborar un nuevo marco normativo para la Administración Local.

Así que se promulgó la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Publicada en el "BOE" número 80, de 3 de abril de 1985.

La nueva LRBRL fue reestructurada del siguiente modo:

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Publicado en: «BOE» núm. 80, de 3 de abril de 1985, y su estructura es la siguiente:

- Preámbulo
- Título I: **Dispersiones generales** (art. 1 a 5).
- Título II: **El municipio** (art. 11 a 30).
- Título III: **La provincia** (art. 31 a 41).
- Título IV: **Otras entidades locales** (art. 42 a 45).
- Título V: **Disposiciones comunes a las entidades locales** (art. 46 a 78).
- Título VI: **Bienes, actividades y servicios y contratación** (art. 79 a 88).
- Título VII: **Personal al servicio de las entidades locales** (art 89 a 104 bis)
- Título VIII: **Haciendas locales** (art. 105 a 116 ter).
- Título IX: **Organizaciones para la cooperación entre las Administraciones Públicas en materia de Administración Local** (art.117 a 120 bis).
- Título X: **Régimen de organización de los municipios de gran población** (art. 121 a 138)
- Título XI: **Tipificación de las infracciones y sanciones por las entidades Locales en determinadas materias** (Art. 139 a 140).
- 15 Disposiciones **Adicionales**.
- 1 Disposición **Derogatoria**.

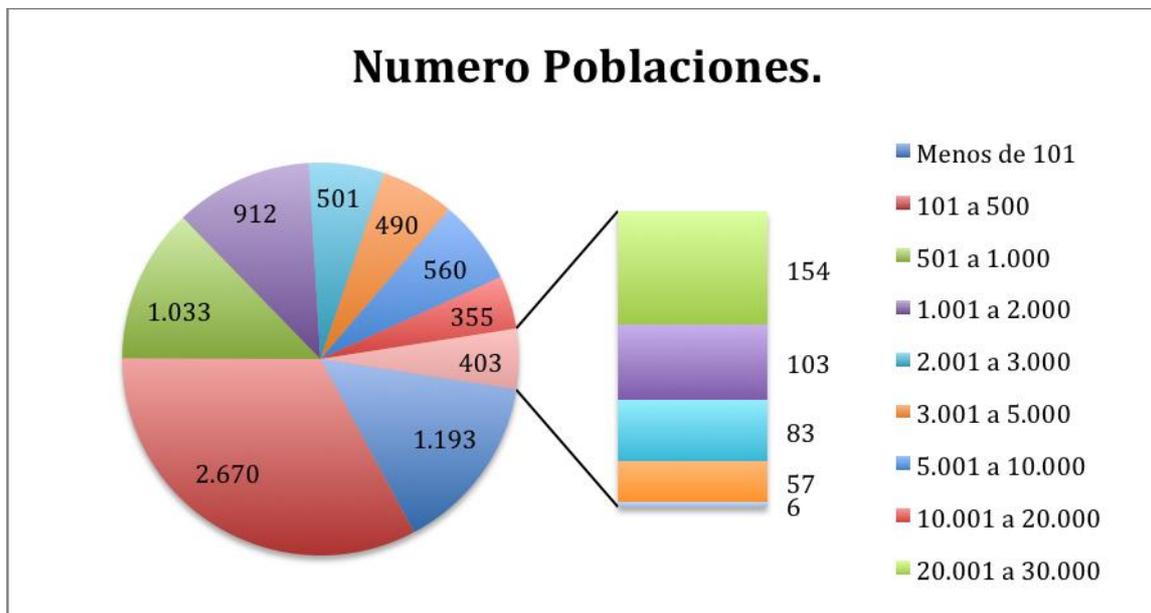
Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

- 10 Disposiciones **Transitorias**.
- 5 Disposiciones **Finales**.
- con un total de 141 artículos.

Esta ley buscaba como dice el preámbulo de la LRBRL, *“el equilibrio dinámico propio de un sistema de distribución de poder, tratando de articular los intereses del conjunto, reconociendo a cada uno lo suyo y estableciendo las competencias, principios, criterios y directrices que guíen la aplicación práctica de la norma en su conjunto de forma abierta a la realidad y a las necesidades del presente.”*

2.5. SITUACIÓN ACTUAL DE LAS ENTIDADES LOCALES.

En España hay más de 15 millones de habitantes que viven en municipios de menos de 20.000 habitantes, la tercera parte del total del país o lo que es lo mismo, un total de 7.714 municipios. Por esta razón era indiscutible hacer una ley que contemplara la enorme diferencia de competencias que existe y la realidad prestacional entre municipios pequeños, medianos y grandes.⁶



⁶ Instituto Nacional de Estadística. *Padrón. Población por municipios*. <<http://www.ine.es/>> [Consulta: 22 de noviembre de 2014]

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

La forma de prestar los servicios y de aplicar la prestación pública es muy diferente entre los municipios españoles.

En los últimos 30 años las exigencias de los ciudadanos ha aumentado mucho, por lo que las corporaciones locales se han visto obligados a mejorar el servicio prestacional y gestionar así muchas competencias impropias. También los ciudadanos son más conscientes de sus derechos y obligaciones con las administraciones públicas y son capaces de compararlas, y contrastar entre distintas administraciones, ya sea local, autonómica o estatal.

Esto lleva a que tengamos que hablar más de gobernanza local que de administración local, ya que ahora mismo no es posible sacar adelante los asuntos importantes de un municipio si no es en concurrencia con actores, de carácter social, asociaciones, grupos empresas.

Incluso en las pequeñas poblaciones no se puede resolver los problemas sin ver lo que se sucede en la provincia, autonomía o unión europea, porque ya no se pueden resolver solo los problemas dentro del pueblo.

Otro tema conflictivo sería el inframunicipalismo que es una entidad local sin ayuntamiento que depende de un municipio, porque sus ciudadanos tienen el mismo derecho en cuanto a recepción de servicios públicos que cualquier habitante de una gran capital.

Esto significa que el énfasis no hay que ponerlo en el número de habitantes que tenga un municipio, sino en los servicios que tienen que recibir los habitantes, no es un problema cuantitativo sino cualitativo.

Los servicios deben ser desde el punto de vista de los derechos igualitarios, porque si nos fijamos solo en el número de habitantes lo que se debería hacer es fusionar o suprimir municipios para solucionar problemas prestacionales; y si nos fijamos en los habitantes individualmente que viven en un municipio lo que se debería de hacer es ordenar las competencias de una manera efectiva para que cada uno las

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

reciba en las mismas condiciones: Recibir las prestaciones en igualdad de condiciones independientemente de donde se viva.

Debido a esto, se optó por plantear como eje principal la ordenación de las competencias que recibe el ciudadano, para que sean óptimas desde el punto de vista de la eficiencia.

Esto no fue sencillo, se estableció una estrategia que permitió una administración más eficiente sin tener que suprimir municipios, poniendo énfasis en la reordenación de las competencias para que estas pudieran atender mejor a los intereses de los ciudadanos, salvando el derecho de la buena administración y en cualquier territorio municipal.

También se dio carta de naturaleza a lo que estaba pasando en la realidad actual, ya que en los municipios de menos de 5000 habitantes, muchas competencias de servicios esenciales ya estaban avocadas a otras administraciones, como mancomunidades, diputación etc. Como ejemplo de ello son servicios básicos de agua, recogida de residuos, iluminación, infraestructuras.

La ley de bases de régimen local generó algunas disfuncionalidades, entre las cuales se encuentran las duplicidades y los solapamientos de competencias, debido a la concurrencia competencial entre administraciones públicas.

Teniendo todo esto en cuenta se ha tenido que actualizar la ley de Bases de Régimen Local, y se ha promulgado una nueva ley 27/2013 que procedemos a analizar en este trabajo, para redefinir el mapa competencial de las entidades locales.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE COMPETENCIAS DE LA LEY DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE COMPETENCIAS DE LA LEY DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

3.1. INTRODUCCIÓN

Tras varias versiones de Anteproyecto de la Ley, y un Dictamen del Consejo de Estado (EDD 2013/1219977), el Gobierno presentó en las Cortes Generales el proyecto de Ley, y tras los pasos pertinentes parlamentarios, aprobó y se publicó en el BOE el día 30 de diciembre de 2013, con el nombre de Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local que inicia un nuevo periodo normativo de nuevos preceptos en el Gobierno de las Administraciones Locales.

La LRSAL ha sido una petición histórica por parte de las Administraciones Locales cansados de asumir las llamadas “Competencias impropias”, palabras con que se ha querido definir el problema de asumir competencias que no les corresponde ejercer, por carecer de presupuesto, pero que han venido asumiendo los últimos años.

La expresividad, que hace gala el título de la ley, debe hacernos pensar en la realidad del cambio que se quiere llevar a cabo, así la palabra “racionalización” es definida por la RAE como “Organizar *la producción o el trabajo de manera que aumente los rendimientos o reduzca los costos con el mínimo esfuerzo*”. Y sostenibilidad: “*Que puede mantenerse por sí mismo, como lo hace, p. ej., un desarrollo económico sin ayuda exterior ni merma de los recursos existentes.*”

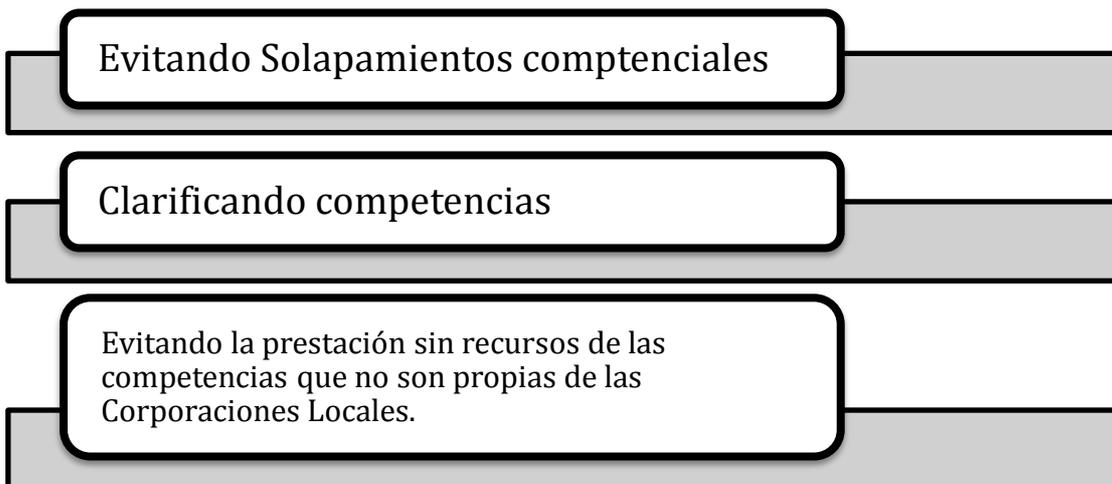
Hay que reconocer que el marco competencial de la nueva Ley viene condicionado por el escenario económico, ya que ha sido una gran responsabilidad del Legislador llevar a cabo una reforma muy demandada entre el sector local, pero solo principalmente ligado a aspectos económicos.

3.2. OBJETIVO

Con lo antes dicho podemos afirmar que la LRSAL persigue los siguientes objetivos:



y lo pretende llevar a cabo mediante las siguientes políticas a seguir:



3.3. Marco Competencial de la LRSAL.

Las Competencias de los municipios se ejercitarán de acuerdo con los principios de eficacia y eficiencia, proximidad, descentralización y con riguroso sometimiento a los preceptos de sostenibilidad financiera y estabilidad presupuestaria

La LRSAL, establece por imperativo que los principios mas importantes para la gestión de los Entes Locales son el principio de estabilidad presupuestaria y el de eficacia.

Con esta nueva redacción de la LRSAL, el artículo 7 de la LBRL, sobre el que versa el tipo de competencias queda escrito de la siguiente forma:

“Art 7 LBRL:

- 1. Las competencias de las Entidades Locales son propias o atribuidas por delegación.*
- 2. Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades Locales territoriales solo podrán ser determinadas por Ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.*
- 3. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en las Entidades Locales el ejercicio de sus competencias.*

Las competencias delegadas se ejercen en los términos establecidos en la disposición o en el acuerdo de delegación, según corresponda, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 27, y preverán técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia.

- 4. Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes*

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.»

Por tradición y desde la perspectiva normativa, las competencias municipales, se han clasificado en propias: obligatorias y no obligatorias; Atribuidas por Delegación y el Resto de competencias que no son propias.

Por lo tanto el marco competencias de las Entidades Locales quedaría estructurado del siguiente modo:



3.3.1. Competencias propias

Corresponden a los municipios de forma obligatoria i se ejercen bajo la responsabilidad de la administración local, gracias al principio de autonomía del que gozan las corporaciones locas, estas competencias vienen especificadas por las ley LRRL, en su artículo 25, apartado 2.

Artículo 25.2.

“El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

- a) *Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.*
- b) *Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.*
- c) *Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.*
- d) *Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.*
- e) *Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.*
- f) *Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.*
- g) *Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.*
- h) *Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.*
- i) *Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.*
- j) *Protección de la salubridad pública.*
- k) *Cementerios y actividades funerarias.”*
- l) *Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.*
- m) *Promoción de la cultura y equipamientos culturales.*
- n) *Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.*
- ñ) *Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.”.*

3.3.2. Competencias Delegadas:

Son las competencias que sin ser propias, de la Administración Local, el estado o las CCAA puede encomendar la gestión, control y prestación de servicios a los ayuntamientos mediante un mandato reglamentario (no es preciso una ley) o un acuerdo de delegación sometido a las reglas de artículo 27 de la LRBRL, reformado en la LRSAL y que se dispondrán los procedimientos de dirección y control, además del control de la eficiencia.

“1. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en los Municipios el ejercicio de sus competencias.

La delegación habrá de mejorar la eficiencia de la gestión pública, contribuir a eliminar duplicidades administrativas y ser acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La delegación deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, que no podrá ser inferior a cinco años, así como el control de eficiencia que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos, que ésta asigne sin que pueda suponer un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

La delegación deberá acompañarse de una memoria económica donde se justifiquen los principios a que se refiere el párrafo segundo de este apartado y se valore el impacto en el gasto de las Administraciones Públicas afectadas sin que, en ningún caso, pueda conllevar un mayor gasto de las mismas.

2. Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deleguen en dos o más municipios de la misma provincia una o varias competencias comunes, dicha delegación deberá realizarse siguiendo criterios homogéneos.

La Administración delegante podrá solicitar la asistencia de las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes para la coordinación y seguimiento de las delegaciones previstas en este apartado.”

Además se deberá tener en cuenta también el artículo 57 bis que ofrece unas garantías, para formularse los convenios o acuerdos de colaboración:

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

“1. Si las Comunidades Autónomas delegan competencias o suscriben convenios de colaboración con las Entidades Locales que impliquen obligaciones financieras o compromisos de pago a cargo de las Comunidades Autónomas, será necesario que éstas incluyan una cláusula de garantía del cumplimiento de estos compromisos consistente en la autorización a la Administración General del Estado a aplicar retenciones en las transferencias que les correspondan por aplicación de su sistema de financiación. La citada cláusula deberá establecer, en todo caso, los plazos para la

realización de los pagos comprometidos, para la reclamación por parte de la Entidad Local en caso de incumplimiento por parte de la Comunidad Autónoma de la obligación que hubiere contraído y para la comunicación a la Administración General del Estado de haberse producido dicho incumplimiento, teniendo en cuenta el plazo que, en su caso, se pueda establecer mediante la Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a la que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para la aplicación de esta cláusula no será precisa la autorización previa a la que hace referencia la disposición adicional septuagésima segunda de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

2. Los acuerdos de delegación de competencias y convenios de colaboración que, a la entrada en vigor de la presente norma, hayan sido objeto de prórroga, expresa o tácita, por tiempo determinado, sólo podrán volver a prorrogarse en el caso de que se incluyan en los mismos la cláusula de garantía a la que hace referencia el apartado anterior. Esta norma será de aplicación a aquellos acuerdos que se puedan prorrogar, expresa o tácitamente, por vez primera con posterioridad a la citada entrada en vigor.

3. El procedimiento para la aplicación de las retenciones mencionadas en el apartado 1 anterior y la correspondiente puesta a disposición a favor de las Entidades Locales de los fondos retenidos a las Comunidades Autónomas se regulará mediante Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a la que se refiere la disposición adicional septuagésima segunda de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.”

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

El artículo 27, supedita la existencia de la delegación a que el ayuntamiento la acepte, y establece como nulas las delegaciones que no se acompañan de una partida presupuestaria para financiar dicha delegación.

En el caso de ser las CC.AA la administración que delega, el artículo 57 bis, establece un precepto donde se garantiza el cumplimiento de las obligaciones financieras que asuma cada autonomía.

Así que se ha llevado a cabo una modificación muy destacable en la reordenación de competencias que realiza el art.27, en la redacción de la LRSAL, especialmente en el tema del régimen financiero, al aseverar el cumplimiento de las responsabilidades financieras por parte de la Administración Delegante.

27.3. Con el objeto de evitar duplicidades administrativas, mejorar la transparencia de los servicios públicos y el servicio a la ciudadanía y, en general, contribuir a los procesos de racionalización administrativa, generando un ahorro neto de recursos, la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas podrán delegar, siguiendo criterios homogéneos, entre otras, las siguientes competencias:

- a) Vigilancia y control de la contaminación ambiental.*
- b) Protección del medio natural.*
- c) Prestación de los servicios sociales, promoción de la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia contra la mujer.*
- d) Conservación o mantenimiento de centros sanitarios asistenciales de titularidad de la Comunidad Autónoma.*
- e) Creación, mantenimiento y gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo de educación infantil.*
- f) Realización de actividades complementarias en los centros docentes.*
- g) Gestión de instalaciones culturales de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, con estricta sujeción al alcance y condiciones que derivan del artículo 149.1.28. ³ De la Constitución Española.*
- h) Gestión de las instalaciones deportivas de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, incluyendo las situadas en los centros docentes cuando se usen fuera del horario lectivo.*

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

- i) Inspección y sanción de establecimientos y actividades comerciales.*
- j) Promoción y gestión turística.*
- k) Comunicación, autorización, inspección y sanción de los espectáculos públicos.*
- l) Liquidación y recaudación de tributos propios de la Comunidad Autónoma o del Estado.*
- m) Inscripción de asociaciones, empresas o entidades en los registros administrativos de la Comunidad Autónoma o de la Administración del Estado.*
- n) Gestión de oficinas unificadas de información y tramitación administrativa.*
- o) Cooperación con la Administración educativa a través de los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.*

4. La Administración delegante podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados, dictar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas, o inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución del Municipio. Los actos del Municipio podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Administración delegante.

5. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Municipio interesado.

6. La delegación habrá de ir acompañada en todo caso de la correspondiente financiación, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la Administración delegante para cada ejercicio económico, siendo nula sin dicha dotación.

El incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración autonómica delegante facultará a la Entidad Local delegada para compensarlas automáticamente con otras obligaciones financieras que ésta tenga con aquélla.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

7. La disposición o acuerdo de delegación establecerá las causas de revocación o renuncia de la delegación. Entre las causas de renuncia estará el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración delegante o cuando, por circunstancias sobrevenidas, se justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño por la Administración en la que han sido delegadas sin menoscabo del ejercicio de sus competencias propias. El acuerdo de renuncia se adoptará por el Pleno de la respectiva Entidad Local.

8. Las competencias delegadas se ejercen con arreglo a la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas.”

Los trazos que más relevantes de esta nueva regulación, son los siguientes:

- Se regula todo lo referido a delegación entre CC.AA, Diputaciones y demás entes locales pero en ningún momento se regula la Delegación entre Entidades Locales.
- La delegación habrá de hacerse para mejorar la eficiencia de la gestión pública y para eliminar duplicidades.
- Siempre habrá que delimitar el alcance, contenido, condiciones y duración a esta, no pudiendo ser inferior a 5 años.
- Siempre que se delegue se tiene que acompañar de una memoria economía donde se justifiquen el punto 2.
- Si se delega a varias entidades locales la misma competencia se tiene que guardar siempre el principio de homogeneidad.
- Con el objetivo de evitar duplicidades y mejorar la transparencia en los servicios se relacionan un conjunto de materias delegables porque pueden “general, contribuir a los procesos de racionalización administrativa, generando un ahorro neto de recursos, la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas podrán delegar, siguiendo criterios homogéneos, entre otras, las siguientes competencias nombradas en el artículo 27. 3 de la LBRL y reformado por la LRSAL

3.3.3. EL resto o competencias distintas de las propias

Estas competencias eran las que no son propias y no estaban atribuidas por delegación, se regulaban en el artículo 28 de la LRBRL y con la LRSAL han sido derogadas.

Artículo 28. (Derogado)

“Los Municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas y, en particular, las relativas a la educación, la cultura, la promoción de la mujer, la vivienda, la sanidad y la protección del medio ambiente.”

3.3.4. Competencias provinciales.

Para finalizar el modelo competencial de las entidades locales, analizamos las modificaciones introducidas por la LRSAL en materia de competencia provinciales, ya que las Diputaciones se encargarán y asumirán muchas competencias municipales.

Artículo 36 de la LRBRL, modificado por la LRSAL.

“1. Son competencias propias de la Diputación o entidad equivalente las que le atribuyan en este concepto las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública y, en todo caso, las siguientes:

- a) La coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada a que se refiere el apartado a) del número 2 del artículo 31.*
- b) La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión. En todo caso garantizará en los municipios de menos de 1.000 habitantes la prestación de los servicios de secretaría e intervención.*
- c) La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal y el fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial. En particular, asumirá*

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

la prestación de los servicios de tratamiento de residuos en los municipios de menos de 5.000 habitantes, y de prevención y extinción de incendios en los de menos de 20.000 habitantes, cuando éstos no procedan a su prestación.

d) La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio provincial, de acuerdo con las competencias de las demás Administraciones Públicas en este ámbito.

e) El ejercicio de funciones de coordinación en los casos previstos en el artículo 116 bis.

f) Asistencia en la prestación de los servicios de gestión de la recaudación tributaria, en periodo voluntario y ejecutivo, y de servicios de apoyo a la gestión financiera de los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.

g) La prestación de los servicios de administración electrónica y la contratación centralizada en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.

h) El seguimiento de los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios de su provincia. Cuando la Diputación detecte que estos costes son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, ofrecerá a los municipios su colaboración para una gestión coordinada más eficiente de los servicios que permita reducir estos costes.

i) La coordinación mediante convenio, con la Comunidad Autónoma respectiva, de la prestación del servicio de mantenimiento y limpieza de los consultorios médicos en los municipios con población inferior a 5000 habitantes.”

Como ya hemos indicado la atribución de competencias municipales ha de estar supeditada, o como poco, coordinada por la diputación para el buen desempeño de la capacidad de gestión de los municipios. Respetando el principio de autonomía local, en cuanto a la proximidad y descentralización, combinándolos con los demás principios, tales como, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, eficiencia y eficacia.

La reforma pone de manifiesto, que en vez de quitar las competencias a los municipios por su falta de capacidad de gestión, se hace hincapié en que la Diputación como órgano superior de municipio coordine la gestión de

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

determinados servicios, aunque se inclina por su atribución sin una clara distribución del municipio.

En el primer lugar podemos destacar los siguientes aspectos:

- La coordinación por las Diputaciones de determinados servicios mínimos en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.
- La participación activa en la elaboración y seguimiento en los planes-económico financieros.
- Seguimiento de los costes efectivos
- Supervisión, y coordinación, junto a las CCAA de los procesos de fusión de los municipios.

En el segundo lugar analizaremos las competencias propias de las Diputaciones, que son las siguientes:

- Asistencia en servicios como es el caso de recaudación tributaria.
- En municipios de menos de 20.000 habitantes:
 - E- Administración
 - Central de contrataciones.
 - Soporte a la gestión financiera
 - Extinción y prevención de incendios.
- En municipios de menos de 5.000 habitantes:
 - Servicio de tratamiento de residuos.
 - Servicio de limpieza y mantenimiento de centros de salud.
- En municipios de menos de 1.000 habitantes:
 - Garantiza la prestación de los servicios de intervención y secretaria.

Así que, como vemos la Diputación se configura como garante de la salvaguarda de los ayuntamientos, como instrumento cualificado de aplicación de servicios que los pequeños y medianos ayuntamientos no son capaces de dar respuesta por la carencia de capacidad de gestión.

3.4. Régimen transitorio.

3.4.1. Plazos de aplicación de la Ley.

- **30 de junio de 2014. Mancomunidades y Municipios.**

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las mancomunidades de municipios deberán adaptar sus estatutos a lo previsto en el artículo 44 de la LRBRL, para no incurrir en causa de disolución.

“Artículo 44.

1. Se reconoce a los municipios el derecho a asociarse con otros en mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia.

2. Las mancomunidades tienen personalidad y capacidad jurídicas para el cumplimiento de sus fines específicos y se rigen por sus Estatutos propios. Los Estatutos han de regular el ámbito territorial de la entidad, su objeto y competencia, órganos de gobierno y recursos, plazo de duración y cuantos otros extremos sean necesarios para su funcionamiento.

En todo caso, los órganos de gobierno serán representativos de los ayuntamientos mancomunados.

3. El procedimiento de aprobación de los estatutos de las mancomunidades se determinará por la legislación de las comunidades autónomas y se ajustará, en todo caso, a las siguientes reglas:

a) La elaboración corresponderá a los concejales de la totalidad de los municipios promotores de la mancomunidad, constituidos en asamblea.

b) La Diputación o Diputaciones provinciales interesadas emitirán informe sobre el proyecto de estatutos.

c) Los Plenos de todos los ayuntamientos aprueban los estatutos.

4. Se seguirá un procedimiento similar para la modificación o supresión de mancomunidades.

5. Podrán integrarse en la misma mancomunidad municipios pertenecientes a distintas comunidades autónomas, siempre que lo permitan las normativas de las comunidades autónomas afectadas.”

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

- **30 de junio de 2014. Inspección sanitaria.**

“En el plazo de seis meses desde la entrada de la Ley. Las Comunidades Autónomas prestarán los servicios relativos a la inspección y control sanitario de mataderos, de industrias alimentarias y bebidas que en ese momento vinieran prestando los municipios.” (D. Tª 3ª LRSAL)

- **1 de Noviembre de 2014 y de cada años. Calculo costes efectivos de los servicios.**

“Todas las Entidades Locales calcularán antes del día 1 de noviembre de cada año, el coste efectivo de los servicios que prestan partiendo de los datos contenidos en la liquidación del presupuesto general y, en su caso de las cuentas anuales aprobadas de las entidades vinculadas o dependientes, correspondientes al ejercicio inmediato anterior.” (nuevo artículo 116 ter de la LRBRL.)

Se aplicaran los criterios de cálculo de coste efectivo que establece la *“Orden HAP/2074/2014, de 6 de noviembre, por la que se establecen los criterios de cálculo del coste efectivo de los servicios prestados por las entidades locales.”*

- **31 de diciembre de 2014. Adaptación de convenios.**

“Los convenios, acuerdos y demás instrumentos de cooperación ya suscritos, en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, por el Estado y las Comunidades Autónomas con toda clase de Entidades Locales, que lleven aparejada cualquier tipo de financiación destinada a sufragar el ejercicio por parte de éstas últimas de competencias delegadas o competencias distintas a las enumeradas en los artículos 25 y 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, deberán adaptarse a lo previsto en esta Ley a 31 de diciembre de 2014. Transcurrido este plazo sin haberse adaptado quedarán sin efecto. (D. A. 9ª 1 LRSAL).

▪ **31 de diciembre de 2015. Servicios Sociales.**

“Con fecha 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos en las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las Haciendas Locales, las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se preveían como propias del Municipio, relativas a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.” (D. Tª 2ª LRSAL)

▪ **31 de diciembre de 2018. Salud.**

“En el plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley, las Comunidades Autónomas asumirán de forma progresiva, un veinte por cien anual, la gestión de los servicios asociados a las competencias sanitarias mencionadas en el apartado anterior.

A estos efectos la Comunidad Autónoma, elaborará un plan para la evaluación y reestructuración de los servicios”. (D.Tª 1ª LRSAL)

▪ **“Sine Die”. Competencias de educación.**

“Las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las haciendas locales fijarán los términos en los que las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se prevén como propias del Municipio, aun cuando hayan sido ejercidas por éstas, por Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, o por cualquier otra Entidad Local, relativas a participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes, así como la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, para lo que se contemplará el correspondiente traspaso de medios económicos, materiales y personales.”

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

CAPÍTULO IV. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 27/2013 RESPECTO LA LEY 5/1985 EN MATERIA DE COMPETENCIAS.

CAPÍTULO IV. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 27/2013 RESPECTO LA LEY 5/1985 EN MATERIA DE COMPETENCIAS.

En este capítulo del trabajo, vamos a exponer las modificaciones introducidas en la ley 23/2013 de 27 de diciembre de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración local, centrandó el enfoque en las materias competenciales.

Se ha estructurado mediante un esquema; en el cual la columna de la izquierda contiene las competencias de cada punto de los diferentes artículos. La columna central contiene los artículos originarios antes de ser modificados, de la ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y la columna de la derecha la modificación introducida en dichos artículos por la LRSAL.

MATERIA	LEY 7/1985	LEY 27/2013
Competencias de las entidades locales.	<p><u>Artículo 7.</u></p> <p>1. Las competencias de las Entidades locales son propias o atribuidas por delegación.</p> <p>Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades locales territoriales solo podrán ser determinadas por Ley.</p>	<p><u>Tres. El artículo 7 queda redactado :</u></p> <p>«1. Las competencias de las Entidades Locales son propias o atribuidas por delegación.</p>
Competencias propias	<p>2. Las competencias propias se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo</p>	<p>2. Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades Locales territoriales</p>

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

<p>Riesgos para la sostenibilidad financiera o duplicidad de servicios</p> <p>Tutela financiera</p> <p>Informes previos, necesarios y vinculantes.</p>		<p>ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.</p> <p>En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.»</p>

	<u>Artículo 25.</u>	<u>Ocho. El artículo 25 queda redactado:</u>
Competencias de los municipios.	1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.	«1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.
Competencias propias.	2. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: (Letras reordenadas conforme a sus equivalentes en la nueva redacción) d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y	2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

	<p>conservación de caminos y vías rurales.</p> <p>e) Patrimonio histórico-artístico.</p> <p>f) Protección del medio ambiente.</p> <p>l) Suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.</p> <p>k) Prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.</p> <p>a) Seguridad en lugares públicos.</p> <p>c) Protección civil, prevención y extinción de incendios.</p> <p>b) Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.</p> <p>Ll) Transporte público de viajeros.</p> <p>g) Abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de usuarios y consumidores.</p> <p>h) Protección de la salubridad pública.</p> <p>j) Cementerios y servicios funerarios.</p>	<p>Conservación y rehabilitación de la edificación.</p> <p>b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.</p> <p>c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.</p> <p>d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.</p> <p>e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.</p> <p>f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.</p> <p>g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.</p> <p>h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.</p> <p>i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.</p>
--	--	--

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

<p>Uso eficiente de las TIC.</p>	<p>m) Actividades instalaciones culturales y deportivas; ocupación del tiempo libre; turismo.</p> <p>i) Participación en la gestión de la atención primaria de la salud.</p> <p>n) Participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.</p>	<p>j) Protección de la salubridad pública.</p> <p>k) Cementerios y actividades funerarias.</p> <p>l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.</p> <p>m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.</p> <p>n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.</p> <p>ñ) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p>
----------------------------------	---	---

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

<p>Implantación de servicios conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.</p> <p>Memoria económica.</p>	<p>3. Sólo la Ley determina las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.</p>	<p>3. Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.</p> <p>4. La Ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La Ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas.</p>
---	--	--

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

<p>Evitar la duplicidad de competencias.</p>		<p>Los proyectos de leyes estatales se acompañarán de un informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el que se acrediten los criterios antes señalados.</p> <p>5. La Ley determinará la competencia municipal propia de que se trate, garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a otra Administración Pública».</p>
<p>Servicios municipales.</p> <p>Todos los municipios</p>	<p>Artículo 26.</p> <p>1. Los Municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:</p> <p>a) En todos los Municipios: Alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria,</p>	<p>Nueve. El artículo 26 queda redactado:</p> <p>«1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:</p> <p>a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario</p>

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

<p>Municipios con más de 5.000 habitantes.</p>	<p>abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y control de alimentos y bebidas.</p> <p>b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: Parque público, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos.</p>	<p>de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.</p> <p>b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública y tratamiento de residuos.</p>
<p>Municipios con más de 20.000 habitantes.</p>	<p>c) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: Protección civil, prestación de servicios sociales, prevención y extinción de incendios, instalaciones deportivas de uso público y matadero.</p>	<p>c) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.</p>
<p>Municipios con más de 50.000 habitantes.</p>	<p>d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: Transporte colectivo urbano de viajeros y protección del medio ambiente.</p>	<p>d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano.</p>

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

<p>Municipios con menos de 20.000 habitantes: servicio coordinados por la Diputación.</p> <p>Prestación directa de servicios por parte de la Diputación.</p> <p>Gestión compartida: Consorcios y mancomunidades.</p> <p>Prestación y coordinación de servicios por el propio municipio.</p> <p>Repercusión a los</p>	<p>2. Los Municipios podrán solicitar de la Comunidad Autónoma respectiva la dispensa de la obligación de prestar los servicios mínimos que les correspondan según lo dispuesto en el número anterior cuando, por sus características peculiares, resulte de imposible o muy difícil cumplimiento el establecimiento y prestación de dichos servicios por el propio Ayuntamiento.</p>	<p>2. En los municipios con población inferior a 20.000 habitantes será la Diputación provincial o entidad equivalente la que coordinará la prestación de los siguientes servicios:</p> <p>a) Recogida y tratamiento de residuos.</p> <p>b) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.</p> <p>c) Limpieza viaria.</p> <p>d) Acceso a los núcleos de población.</p> <p>e) Pavimentación de vías urbanas.</p> <p>f) Alumbrado público.</p> <p>Para coordinar la citada prestación de servicios la Diputación propondrá, con la conformidad de los municipios afectados, al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la forma de prestación, consistente en la prestación directa por la Diputación o la implantación de fórmulas de gestión compartida a través</p>
--	--	---

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

<p>municipios del coste efectivo del servicio.</p>		<p>de consorcios, mancomunidades u otras fórmulas. Para reducir los costes efectivos de los servicios el mencionado Ministerio decidirá sobre la propuesta formulada que deberá contar con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma si es la Administración que ejerce la tutela financiera.</p> <p>Cuando el municipio justifique ante la Diputación que puede prestar estos servicios con un coste efectivo menor que el derivado de la forma de gestión propuesta por la Diputación provincial o entidad equivalente, el municipio podrá asumir la prestación y coordinación de estos servicios si la Diputación lo considera acreditado.</p> <p>Cuando la Diputación o entidad equivalente asuma la prestación de estos servicios repercutirá a los municipios el coste efectivo del servicio en función de su uso. Si estos servicios estuvieran financiados por tasas y asume su prestación la Diputación o</p>
--	--	---

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

<p>Asistencia de las Diputaciones para la prestación de servicios mínimos.</p>	<p>3. La asistencia de las Diputaciones a los Municipios, prevista en el artículo 36, se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, así como la garantía del desempeño en las Corporaciones municipales de las funciones públicas a que se refiere el número 3 del artículo 92 de esta Ley.</p> <p>4. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40, las Comunidades Autónomas podrán cooperar con las Diputaciones Provinciales, bajo las formas y en los términos previstos en esta Ley, en la garantía del desempeño de las funciones públicas a que se refiere el apartado anterior. Asimismo, en las condiciones indicadas, las Diputaciones Provinciales</p>	<p>entidad equivalente, será a ésta a quien vaya destinada la tasa para la financiación de los servicios.</p> <p>3. La asistencia de las Diputaciones o entidades equivalentes a los Municipios, prevista en el artículo 36, se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios mínimos.»</p>
--	--	--

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

	podrán cooperar con los entes comarcales en el marco de la legislación autonómica correspondiente.	
<p>Delegación de competencias.</p> <p>Eficiencia en la gestión, eliminación de duplicidades y sostenibilidad financiera.</p> <p>Alcance, contenido, duración y control de la delegación.</p> <p>Memoria económica.</p>	<p>Artículo 27.</p> <p>1. La Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y otras Entidades locales podrán delegar en los Municipios el ejercicio de competencias en materias que afecten a sus intereses propios, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana.</p> <p>La disposición o el acuerdo de delegación deben determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, así como el control que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos que</p>	<p>Diez. El artículo 27 queda redactado:</p> <p>1. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en los Municipios el ejercicio de sus competencias.</p> <p>La delegación habrá de mejorar la eficiencia de la gestión pública, contribuir a eliminar duplicidades administrativas y ser acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.</p> <p>La delegación deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, que no podrá ser inferior a cinco años, así como el control de eficiencia que se reserve la Administración delegante y</p>

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

<p>Homogeneidad en la delegación de competencias comunes.</p>	<p>ésta transfiera.</p>	<p>los medios personales, materiales y económicos, que ésta asigne sin que pueda suponer un mayor gasto de las Administraciones Públicas.</p> <p>La delegación deberá acompañarse de una memoria económica donde se justifiquen los principios a que se refiere el párrafo segundo de este apartado y se valore el impacto en el gasto de las Administraciones Públicas afectadas sin que, en ningún caso, pueda conllevar un mayor gasto de las mismas.</p> <p>2. Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deleguen en dos o más municipios de la misma provincia una o varias competencias comunes, dicha delegación deberá realizarse siguiendo criterios homogéneos.</p> <p>La Administración delegante podrá solicitar la asistencia de las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes para la coordinación y seguimiento de las delegaciones previstas en este apartado.</p>
---	-------------------------	--

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

<p>Competencias delegables por el estado y las comunidades autónomas.</p>		<p>3. Con el objeto de evitar duplicidades administrativas, mejorar la transparencia de los servicios públicos y el servicio a la ciudadanía y, en general, contribuir a los procesos de racionalización administrativa, generando un ahorro neto de recursos, la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas podrán delegar, siguiendo criterios homogéneos, entre otras, las siguientes competencias:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Vigilancia y control de la contaminación ambiental.b) Protección del medio natural.c) Prestación de los servicios sociales, promoción de la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia contra la mujer.d) Conservación o mantenimiento de centros sanitarios asistenciales de titularidad de la Comunidad Autónoma.e) Creación, mantenimiento y
---	--	--

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

		<p>gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo de educación infantil.</p> <p>f) Realización de actividades complementarias en los centros docentes.</p> <p>g) Gestión de instalaciones culturales de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, con estricta sujeción al alcance y condiciones que derivan del artículo 149.1.28.^a De la Constitución Española.</p> <p>h) Gestión de las instalaciones deportivas de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, incluyendo las situadas en los centros docentes cuando se usen fuera del horario lectivo.</p> <p>i) Inspección y sanción de establecimientos y actividades comerciales.</p> <p>j) Promoción y gestión turística.</p> <p>k) Comunicación, autorización, inspección y sanción de los espectáculos públicos.</p> <p>l) Liquidación y recaudación de tributos propios de la Comunidad Autónoma o del</p>
--	--	--

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

<p>Dirección y control sobre el ejercicio de los servicios delegados.</p> <p>Revocación de la delegación.</p>	<p>2. En todo caso, la Administración delegante podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados, emanar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de</p>	<p>Estado.</p> <p>m) Inscripción de asociaciones, empresas o entidades en los registros administrativos de la Comunidad Autónoma o de la Administración del Estado.</p> <p>n) Gestión de oficinas unificadas de información y tramitación administrativa.</p> <p>o) Cooperación con la Administración educativa a través de los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.</p> <p>4. La Administración delegante podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados, dictar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas, o</p>
---	---	--

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

	<p>las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución del Municipio. Los actos de éste podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Administración delegante.</p>	<p>inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución del Municipio. Los actos del Municipio podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Administración delegante.</p>
<p>Aceptación de la delegación.</p>	<p>3. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Municipio interesado, y, en su caso, la previa consulta e informe de</p>	<p>5. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Municipio interesado.</p>
<p>Financiación de la delegación.</p>	<p>la Comunidad Autónoma, salvo que por Ley se imponga obligatoriamente, en cuyo caso habrá de ir</p>	<p>6. La delegación habrá de ir acompañada en todo caso de la correspondiente</p>
<p>Compensación por la entidad local, en caso de incumplimiento de obligaciones financieras por parte de la administración autonómica delegante.</p>	<p>acompañada necesariamente de la dotación o el incremento de medios económicos para desempeñarlos.</p>	<p>financiación, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la Administración delegante para cada ejercicio económico, siendo nula sin dicha dotación.</p>

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

<p>Revocación o renuncia de la delegación.</p>		<p>El incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración autonómica delegante facultará a la Entidad Local delegada para compensarlas automáticamente con otras obligaciones financieras que ésta tenga con aquélla.</p> <p>7. La disposición o acuerdo de delegación establecerá las causas de revocación o renuncia de la delegación. Entre las causas de renuncia estará el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración delegante o cuando, por circunstancias sobrevenidas, se justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño por la Administración en la que han sido delegadas sin menoscabo del ejercicio de sus competencias propias. El acuerdo de renuncia se adoptará por el Pleno de la respectiva Entidad Local.</p>
--	--	---

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

Régimen jurídico de la delegación.	4. Las competencias delegadas se ejercen con arreglo a la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas correspondientes o, en su caso, la reglamentación aprobada por la Entidad local delegante.	8. Las competencias delegadas se ejercen con arreglo a la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas.»
Actividades municipales complementarias de las otras Administraciones.	Artículo 28. Los Municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas y, en particular, las relativas a la educación, la cultura, la promoción de la mujer, la vivienda, la sanidad y la protección del medio ambiente.	Once. Se suprime el contenido del artículo 28. Se suprime su contenido.
Competencias de la diputación	Artículo 36. 1. Son competencias propias de la Diputación las que les	Trece. Se modifica el artículo 36, que queda: 1. Son competencias propias de la Diputación o entidad

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

provincial.	atribuyan, en este concepto, las leyes del Estado y de las comunidades autónomas en los diferentes sectores de la acción pública, y en todo caso:	equivalente las que le atribuyan en este concepto las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública y, en todo caso,
Coordinación de servicios municipales.	a) La coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada a que se refiere el apartado a) del número 2 del artículo 31.	<p style="color: red;">las siguientes:</p> a) La coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada a que se refiere el apartado a) del número 2 del artículo 31.
Asistencia a los municipios. Secretaría e intervención.	b) La asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.	b) La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión. En todo caso garantizará en los municipios de menos de 1.000 habitantes la prestación de los servicios de secretaría e intervención.
Servicios públicos supramunicipales. Tratamiento de residuos y extinción de incendios.	c) La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal.	c) La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal y el fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial. En particular,

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

<p>Fomento del desarrollo económico y social.</p>	<p>d) La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio provincial, de acuerdo con las competencias de las demás Administraciones Públicas en este ámbito.</p>	<p>asumirá la prestación de los servicios de tratamiento de residuos en los municipios de menos de 5.000 habitantes, y de prevención y extinción de incendios en los de menos de 20.000 habitantes, cuando éstos no procedan a su prestación.</p> <p>d) La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio provincial, de acuerdo con las competencias de las demás Administraciones Públicas en este ámbito.</p>
<p>Plan económico financiero.</p>	<p>e) En general, el fomento y la administración de los intereses peculiares de la provincia.</p>	<p>e) El ejercicio de funciones de coordinación en los casos previstos en el artículo 116 bis.</p>
<p>Asistencia en la recaudación tributaria y la gestión financiera.</p>		<p>f) Asistencia en la prestación de los servicios de gestión de la recaudación tributaria, en periodo voluntario y ejecutivo, y de servicios de apoyo a la gestión financiera de los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.</p>
<p>Administración electrónica y contratación señalizada.</p>		<p>g) La prestación de los servicios de administración electrónica y la contratación</p>

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

<p>Seguimiento de los costes efectivos.</p>		<p>centralizada en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.</p> <p>h) El seguimiento de los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios de su provincia. Cuando la Diputación detecte que estos costes son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, ofrecerá a los municipios su colaboración para una gestión coordinada más eficiente de los servicios que permita reducir estos costes.</p>
<p>Mantenimiento y limpieza de consultorios médicos.</p>		<p>i) La coordinación mediante convenio, con la Comunidad Autónoma respectiva, de la prestación del servicio de mantenimiento y limpieza de los consultorios médicos en los municipios con población inferior a 5000 habitantes.</p>
<p>Planes provinciales de cooperación en servicios y obras.</p>	<p>2. A los efectos de lo dispuesto en los párrafos a) y b) del número anterior, la Diputación:</p> <p>a) Aprueba anualmente un Plan provincial de cooperación a las obras y</p>	<p>2. A los efectos de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del apartado anterior, la Diputación o entidad equivalente:</p> <p>a) Aprueba anualmente un plan provincial de cooperación a las obras y</p>

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

<p>Prestación de servicios unificada o supramunicipal.</p>	<p>servicios de competencia municipal, en cuya elaboración deben participar los municipios de la provincia. El Plan, que deberá contener una memoria justificativa de sus objetivos y de los criterios de distribución de los fondos, criterios que en todo caso han de ser objetivos y equitativos, podrá financiarse con medios propios de la Diputación, las aportaciones municipales y las subvenciones que acuerden la comunidad autónoma y el Estado con cargo a sus respectivos presupuestos. Sin perjuicio de las competencias reconocidas en los Estatutos de Autonomía y de las anteriormente asumidas y ratificadas por éstos, la comunidad autónoma asegura, en su territorio, la coordinación de los diversos Planes provinciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de esta ley.</p>	<p>servicios de competencia municipal, en cuya elaboración deben participar los Municipios de la Provincia. El plan, que deberá contener una memoria justificativa de sus objetivos y de los criterios de distribución de los fondos, criterios que en todo caso han de ser objetivos y equitativos y entre los que estará el análisis de los costes efectivos de los servicios de los municipios, podrá financiarse con medios propios de la Diputación o entidad equivalente, las aportaciones municipales y las subvenciones que acuerden la Comunidad Autónoma y el Estado con cargo a sus respectivos presupuestos. Sin perjuicio de las competencias reconocidas en los Estatutos de Autonomía y de las anteriormente asumidas y ratificadas por éstos, la Comunidad Autónoma asegura, en su territorio, la coordinación de los diversos planes provinciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de esta Ley.</p>
--	---	--

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

<p>Aseguramiento de servicios mínimos de competencia municipal.</p>	<p>El Estado y la comunidad autónoma, en su caso, pueden sujetar sus subvenciones a determinados criterios y condiciones en su utilización o empleo.</p> <p>b) Asegura el acceso de la población de la provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economía en la prestación de éstos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación municipal. Con esta finalidad, las Diputaciones podrán otorgar subvenciones y ayudas con cargo a sus</p>	<p>Cuando la Diputación detecte que los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, incluirá en el plan provincial fórmulas de prestación unificada o supramunicipal para reducir sus costes efectivos.</p> <p>El Estado y la Comunidad Autónoma, en su caso, pueden sujetar sus subvenciones a determinados criterios y condiciones en su utilización o empleo y tendrán en cuenta el análisis de los costes efectivos de los servicios de los municipios.</p> <p>b) Asegura el acceso de la población de la Provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y a la mayor eficacia y economía en la prestación de éstos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación municipal.</p> <p>Con esta finalidad, las Diputaciones o entidades equivalentes podrán otorgar</p>
---	---	---

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

<p>Apoyo en la selección y formalización de personal.</p>	<p>fondos propios para la realización y el mantenimiento de obras y servicios municipales que se instrumentarán a través de Planes especiales u otros instrumentos específicos.</p>	<p>subvenciones y ayudas con cargo a sus recursos propios para la realización y el mantenimiento de obras y servicios municipales, que se instrumentarán a través de planes especiales u otros instrumentos específicos.</p> <p>c) Garantiza el desempeño de las funciones públicas necesarias en los Ayuntamientos y les presta apoyo en la selección y formación de su personal sin perjuicio de la actividad desarrollada en estas materias por la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas.</p>
<p>Soporte de ámbito territorial inferior al municipio.</p>		<p>d) Da soporte a los Ayuntamientos para la tramitación de procedimientos administrativos y realización de actividades materiales y de gestión, asumiéndolas cuando aquéllos se las encomienden.</p>

- Lo redactado en cojo rojo, son las modificaciones introducidas por la LRSAL
- Lo tachado, es lo que queda derogado por la LRSAL.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

CAPÍTULO V. PROBLEMAS QUE PLANTEA LA LRSAL.

CAPÍTULO V. PROBLEMAS QUE PLANTEA LA LRSAL.

Al analizar los problemas referentes a la LRSAL empezaremos desde un punto de vista general, tratando temas como la constitucionalidad, la confrontación con las leyes sectoriales, conflicto de intereses, y servicio público.

Posteriormente analizares la problemática de la ley desde un punto de vista más específico entrando en materias como la sanidad, educación o servicios sociales.

Así pues empezamos por analizar la posible inconstitucionalidad de la ley:

5.1. Posibles tachas de inconstitucionalidad.

Hay posibles vulneraciones de diferentes artículos de la Constitución Española, como lo son los artículos 14, 81, 137, 140, 142.

Art. 14 de la CE: *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”*

En muchos casos la LRSAL, quita este derecho, porque algunos españoles tendrán un servicio o prestación de acuerdo con las cuentas del ayuntamiento, si ya estaban delegadas, si las CC.AA no las han podido asumir, y en muchos otros casos pasara lo contrario.

Art. 81 de la CE: *“1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.
2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.”*

La LRSAL entra de facto a legislar estatutos de autonomía, porque muchos se verán obligados a cambiar sus contenidos para adaptarlos a la nueva ley, si dentro del estatuto tienen competencias definidas.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

Art. 137 de la CE: *“El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.”*

Caso más flagrante de inconstitucionalidad, porque afecta a la autonomía de municipios, provincias y CC.AA, reorganizando sus competencias y en muchos casos suprimiendo su autonomía para la gestión de su interés, y lo que es peor aun la LRSAL, en uno de sus preceptos indica que se puede llegar a suprimir un municipio, si se dan las condiciones necesarias.

Art. 140 de la CE: *“La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.”*

Este artículo va en la línea del 137, que les quita la autonomía y su autogestión.

Art. 142 de la CE: *“Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.”*

Siguiendo en la línea de pérdida de autonomía, los municipios en el momento que no puedan gestionar un servicio, por no disponer de recursos suficientes, o porque resulta más caro, la prestación de dicho servicio, que el presta la Diputación deberá devolver las competencias a los entes superiores, por tanto en vez de ayudar con dinero para que el municipio pueda llevar a cabo con normalidad el servicio, directamente se lo quitan, aun teniendo el mandato constitucional de que tienen que tener ayuda para el desempeño de sus funciones.

5.2. Confrontación con las leyes sectoriales, en este caso las valencianas.

En este punto del trabajo nombraremos las leyes que posiblemente pudieran tener confrontación con la LRSAL por mermar o invadir sus competencias:

“LLEI 5/1997, de 25 de juny, de la Generalitat per la qual es regula el Sistema de Serveis Socials en l'àmbit de la Comunitat Valenciana. [97/1935]

LLEI 7/2012, de 23 de novembre, de la Generalitat, Integral contra la Violència sobre la Dona en l'Àmbit de la Comunitat Valenciana. [2012/10997]

LLEI 4/2012, de 15 d'octubre, de la Generalitat, per la qual s'aprova la Carta de Drets Socials de la Comunitat Valenciana. [2012/9565]

LLEI 18/2010, de 30 de desembre, de la Generalitat, de Joventut de la Comunitat Valenciana. [2010/14172]

LLEI 13/2008, de 8 d'octubre, de la Generalitat, reguladora del Punts d'Encontre Familiar de la Comunitat Valenciana. [2008/11899]

LLEI 8/2008, de 20 de juny, de la Generalitat, dels Drets de Salut de Xiquets i Adolescents. [2008/7766]

LLEI 1/2014, de 28 de febrer, de la Generalitat, del Comitè Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana. [2014/1890]

LLEI 2/2014, de 13 de juny, de Ports de la Generalitat [2014/5603]

LLEI 6/2014, de 25 de juliol, de la Generalitat, de Prevenció, Qualitat i Control Ambiental d'Activitats a la Comunitat Valenciana. [2014/7304]

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

LLEI 3/2014, de 11 de juliol, de la Generalitat, de Vies Pecuaries de la Comunitat Valenciana.

LLEI 5/2014, de 25 de juliol, de la Generalitat, d'Ordanació del Territori, Urbanisme i Paisatge de la Comunitat Valenciana. [2014/7303] “

5.3. Posibles conflicto de intereses.

Esta ley, es una ley importante, pero su aplicabilidad esta siendo muy baja porque hay un fuerte conflicto de intereses., sume a los entes municipales en la inseguridad jurídica, pues puede haber interpretaciones distintas de la LRSAL por parte de los entes locales lo cual crea desconcierto a la hora de su aplicación.

Debido a las diferentes legislaciones que hay en cada ámbito de las administraciones que nos gobiernan, la LRSAL, creada por el gobierno de la nación, podría entrar en conflicto de intereses en todas las demás administraciones públicas, que también nos gobiernan.

También puede existir conflicto de intereses no tanto a nivel sectorial como a nivel comunitario. La Comunidad Europea a este respecto ha creado La carta europea de la autonomía local:

“Concepto de la autonomía local.-. Por autonomía local se entiende el derecho y la capacidad efectiva de las Entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes.”

Respecto a las Comunidades Autónomas y los Estatutos de Autonomía: el conflicto por la modificación y no aplicación de los estatutos de autonomía, que puede llegar a derivar en un recurso de inconstitucionalidad delante del Tribunal Constitucional.

5.4. Posible merma del servicio público

Como consecuencia del difuminado mapa de gestión de competencias que ha creado la LRSAL, puede haber un vacío competencial de algunas administraciones locales, por asunción de competencias de las administraciones superiores.

Por tanto la gestión y la calidad del servicio público podría verse mermada, o muchas administraciones se podrían negar a ofrecer un servicio que no les corresponde por ley.

Para finalizar este punto del trabajo vamos a profundizar en las materias más sensibles que pueden crear conflicto de una manera clara, afectando directamente a los servicios específicos que prestan las entidades locales a los ciudadanos:

5.5. Problemas de asunción de competencias en materia de salud, por parte de la CCAA, de un municipio o diputación.

Como existe una graduación de cinco años de plazo, para avocar la competencia de atención médica en centros de salud por parte de las comunidades autónomas, únicamente se podría hacer si la población específica o diputación tiene una gestión mixta o totalmente asumida por ella, sin esta premisa, no se podría realizar ninguna transferencia.

En el caso que la hubiera, y fueran gestionados por un ente local, se procedería a iniciar un complicado sistema para asumir las competencias año a año (durante cinco años), asumiendo un 20% de la gestión cada año.

Lo anómalo de este proceso viene dado porque no hay ninguna norma para aplicarlo, e impone a la fuerza que las CC.AA. tengan que improvisar un procedimiento nuevo de avocación de competencias. Con esta tesitura los ayuntamientos o diputaciones quedan a la espera de ver como dicho procedimiento se articula, para ver la compensación que han de recibir por la avocación de competencias por parte de la CC.AA.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

Pues bien, es un problema de difícil solución, porque mientras la CCAA no aprueba las normas por las que se regirán la asunción de competencias, los municipios se verán obligados a continuar prestando y gestionando los servicios, siendo una competencia distinta de las propias, pues se suprimió del artículo 25.2 de la LRBRL.

La problemática vendría si, esto, se prolongara “sine die”, porque no tendría financiación, pues no podrían tener partida en los presupuestos de las corporaciones locales.

También decir que el sistema de compensación de deuda de la Ley 27/2013, solo se podría activar una vez se recupere la competencia por parte de la CCAA, sino pasa esto, el sistema de compensación se queda congelado y no paga su deuda.

5.6. Problemas de asunción de competencias en materia de Servicios Sociales, por parte de la CCAA, de un municipio o diputación.

Para asumir las competencias por parte de la Administración autonómica en materia de “recursos sociales, promoción y reinserción social, se pedirá por anticipado, para adaptar a la LRSAL, una intervención en materia sectorial sobre esta competencia, para delimitar el efecto de la materia atribuida a la competencia de los municipios o diputaciones por el art. 25.2 de la LRBRL.

Pero esta circunstancia no se realizará por diversos motivos:

1º Porque las administraciones autonómicas ya habían asumido esa competencia y habían legislado. Mediante esa legislación no se ve afectada por la ley 27/2013.

2º Como la competencia es nueva, porque la asume, tendría que ir acompañada de financiación tal y como dice el artículo 25.2 de la Ley 7/1985.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

En cualquier caso, esta reorganización de los SS.SS. tendría que determinar el ejercicio de esa competencia de los servicios y sistemas de prestación, ya sea porque la delega en las entidades locales o porque la CC.AA. presta el servicio o por medio de la LCSP.

Aunque si las CC.AA. asumieran las previsiones de la 27/2013, implica que las leyes sectoriales deberán hacer un “freno” materia en los que atañe a los SS.SS,(sin perjuicio que el estatuto de turno de la autonómica con algún artículo imposibilite su aplicación), disminuyendo las competencias de los municipios, como indica el Art 25.2 de la CE, aunque el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas ha dicho que las leyes sectoriales pueden dotar de competencias propias a los municipios y diputaciones, así que este caso está lleno de contradicciones, tanto jurídicas como operativas.

Por lo tanto no se puede considerar que en este proceso se ha producido un atraso de la legislación autonómica condicionada a la fecha de 31/12/2015 y aun presupuesto (un cambio de financiación autonómica y local)

Así que esto significaría que el estatuto o alguna ley autonómica no se pueden atribuir competencias propias en los municipios en materia de SS.SS.

Así que la LRSAL, se des conjunta, porque sino se reconoce que las competencias puedan ser asumidas por las CC.AA. no tiene sentido el trazo de esta ley.

Finalmente decir que prácticamente todos estos casos delante la dificultad y complejidad de aplicar los traspasos de forma eficiente, nos anuncia un descalabro anunciado.

5.7. Problemas de asunción de competencias en materia de educación, por parte de la CCAA, de un municipio o diputación.

Este es un caso con singularidades, porque no hay ninguna disposición adicional que marque la actuación ni referencias de tiempo ni cómo se debe llevar a cabo esta recuperación de competencias.

Si los defectos del problema de Servicios Sociales eran evidentes, muchísimo más lo son en las competencias en materia educativa.

En este caso los legisladores han previsto la posible avocación de competencias en los preceptos de financiación local y autonómica, un ámbito reglamentario, que ya hemos indicado que resulta impropio para reglar todos los aspectos al sistema legal de transferencia de medios personales y materiales.

También hacer hincapié que las materias delegadas o propias de los municipios se establecen casi siempre por la legislación sectorial de cada autonomía. Lo único que se pretende con la LRSAL es que las competencias de educación de los municipios pueden pasar a la CC.AA. tras el cumplimiento de este requisitos.

En verdad las materias municipales, son poco atractivas desde el punto de vista político, salvo que se refuerce el papel del municipio en la prestación de dicho servicio.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

CAPÍTULO VI. APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA LEY 27/2013.

CAPÍTULO VI. APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA LEY 27/2013.

6.1. INTRODUCCION

En este capítulo del trabajo vamos a realizar un caso práctico, tal y como una administración local llevaría a cabo, la reorganización de competencias, con la entrada en vigor de la LRSAL, el caso práctico tratará de una competencia impropia, un gabinete psicopedagógico que presta sus funciones en las escuelas municipales pero que es pagado por el ayuntamiento, por un contrato que se firmó en el 2013 para dos años (2013-2014 y 2014-2015).

El procedimiento de estructura que vamos a seguir es el que se utiliza habitualmente en los ayuntamientos, mandato de alcaldía, para que el secretario realice un informe, y después evaluar sobre el informe cual sería la mejor opción.

Así pues quedaría redactado de la siguiente manera:

- Una Providencia de Alcaldía
- Un informe de Secretaría
- Un Decreto de Alcaldía.

Del decreto de alcaldía, saldrán las posibles soluciones que en este caso y para bifurcar la posible respuesta serán dos; la delegación de la competencia por parte de la administración competente o rescindir el contrato de acuerdo con las normas que marca la ley de contratos del sector público.

En este caso concreto no se va a optar por pedir informe al departamento de Intervención porque se da por hecho que cuando se firmó el contrato, ya había un informe favorable y sin reparos, acreditando que había partida y dinero, para financiar el servicio.

6.2. SUPUESTO DE HECHO

En la escuela pública “Ausias March” del municipio de Albalat de la Ribera, (menor de 5000 habitantes) se viene prestando un servicio de psicopedagogía, por parte de un gabinete especializado en dicha materia.

Dicho servicio es contratado por el Ayuntamiento del municipio, pero subvencionado por la Generalitat Valenciana, por tanto la remuneración al gabinete es financiada por esta.

El contrato fue otorgado por adjudicación directa en fecha de 23 de julio de 2013 al gabinete psicopedagógico “Frasquet SL” para la prestación de un servicio de psicopedagogía en el único Centro Público de Educación Infantil y Primaria existente en la población, el contrato tendrá una duración de dos años (cursos 2013-2014 y 2014-2015) con fecha de finalización prevista el 30 de junio de 2015 y se regirá según el pliego de prescripciones técnicas y la ley de contratos del sector publico 30/2007.

6.3. PROBLEMAS JURÍDICOS QUE PLANTEA:

Aquí nos encontramos con un problema de competencias no propia, pues antes en los preceptos de la LBRL, en el artículo 28 venia descrito del siguiente modo:

“Los Municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas y, en particular, las relativas a la educación, la cultura, la promoción de la mujer, la vivienda, la sanidad y la protección del medio ambiente.”

Ahora con la desaparición de dicho artículo, derogado por la LRSAL, el ayuntamiento se ve en una encrucijada, el problema sería como afrontar la perdida de la competencia, en este caso en materia de educación, ya que la LRSAL, no lo regula expresamente.

Además de todo esto, también hay otro problema y es; si los contratos firmados con anterioridad a la entrada en vigor de la LRSAL siguen siendo validos, o si por el

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

contrario, al haber perdido la competencia el órgano que lo dictó, están afectos de un vicio de nulidad. Para ello habrá que ver si la LRSAL tiene efectos retroactivos, un hecho controvertido.

Según el sistema de fuentes del Derecho, las leyes, salvo que haya excepción expresa y conforme al artículo 2.3 del Código Civil:

“Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario”

Por tanto se aplican a partir de la entrada en vigor de la Ley, es decir se aplican “pro futuro”. Como nada dice la LRSAL sobre su aplicación pretérita ha de concluirse afirmando su carácter irretroactivo. Lo que supondría que las competencias hasta ese momento ejercidas quedarían liberadas de la obligación de solicitud de informes autonómicos para su ejercicio; como en el caso del listado previsto en el artículo 25.2

La Federación española de municipios y provincias (FEMP) ha venido entendiendo que esos informes autonómicos para el ejercicio de competencias se deben solicitar para aquellas competencias impropias que resulten "sobrevenidas" a partir de las definiciones del nuevo marco normativo, esto es, lo que no sea competencia propia o delegada según los nuevos presupuestos normativos. Así pues, esta tesis predica los “efectos retroactivos” de este sistema, sobre las competencias impropias que son las que nos ocupan en este caso en concreto.

Teniendo en cuenta que en este caso concreto, el ayuntamiento ha perdido la competencia debido a las modificaciones introducidas por la LRSAL, vamos a proceder a explicar el procedimiento que se debería de seguir para que la entidad local pudiera recuperar la competencia respecto del organismo autonómico o en todo caso resolver el contrato por falta de la misma.

6.4. PROCEDIMIENTO.

6.4.1. Providencia.

La Providencia o Providencia es una disposición anticipada o prevención que mira o conduce al logro de un fin, en este caso concreto serviría para hacer un mandato, para que el secretario, realizara un informe, este sería el fin.

6.4.2. Modelo de providencia

Providencia de Alcaldía.

Asunto: Contrato de gabinete psicopedagógico.

Trámite: Emisión de informe jurídico.

Órgano competente: Secretario-Interventor.

Visto que el Ayuntamiento de municipio inferior a 5.000 habitantes, adjudicó en fecha 23 de julio de 2013 el contrato de gabinete psicopedagógico para la prestación de dicho servicio en el único Centro Público de Educación Infantil y Primaria existente en la población, durante los cursos 2013-2014 y 2014-2015, con fecha de finalización prevista el 30 de junio de 2015.

Visto que dicho servicio se ha venido financiando parcialmente a través de subvenciones concedidas por la Conselleria de Educación, y cuyo importe varía en función de los criterios que anualmente se establecen en las órdenes de convocatoria de tales ayudas económicas.

Atendiendo a lo dispuesto en la Ley 27/2013 de 30 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, sobre modificación de las competencias y servicios que se preveían en la antigua redacción de los preceptos reguladores en la Ley 7/1985, de 2 de abril RBRL.

Esta Alcaldía, ordena que por el servicio de la secretaría-intervención se emita informe sobre los siguientes extremos:

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

- Competencia municipal sobre la materia
- Posibilidades de continuación de la prestación del servicio.
- Actuaciones municipales respecto del contrato en caso de imposibilidad de prestación municipal.

6.5. INFORME DEL SECRETARIO

6.5.1. Concepto del informe:

En los reglamentos ni leyes no existe una definición como tal sobre el informe, así que nos remitiremos a la doctrina.

Eduardo García de Enterría (Curso de derecho administrativo II), define los informes como declaraciones de juicio emitidos por órganos cualificados en determinadas materias, para ayudar al órgano decisor a decidir en base de elementos de juicio que preveniente ha aportado.

6.5.2. Quién puede emitir un informe:

El régimen jurídico para la emisión de informes en los procedimientos administrativos locales, viene dado en el artículo 9 de la ley 7/2007, de 12 de abril, EBEP

“Artículo 9. Funcionarios de carrera.

Son funcionarios de carrera quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a una Administración Pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente.

En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la Ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

También la Disposición adicional segunda del EBEP regula a los funcionarios de habilitación de carácter estatal, dice así:

Funciones públicas en las Corporaciones Locales:

Son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a funcionarios, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económica - financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería.

Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter estatal:

- a) las de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
- b) el control y la fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria y la contabilidad y tesorería y recaudación.

La escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal se subdivide en las siguientes subescalas:

- a) Secretaría a la que corresponde las funciones contenidas en el apartado 1.2 a).
- b) Intervención-Tesorería a la que corresponde las funciones contenidas en el apartado 1.2b)
- c) Secretaría-Intervención a la que corresponde las funciones contenidas en los apartados 1.2a) y 1.2 b) salvo la de tesorería.

6.5.3. Contenido del informe

El artículo 175 del ROF establece:

“Los informes para resolver los expedientes se redactarán en forma de propuesta de resolución y contendrán los extremos siguientes:

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

- a) Enumeración clara y sucinta de los hechos.*
- b) Disposiciones legal es aplicables y alegación razonada de la doctrina, y*
- c) Pronunciamientos que haya de contener la parte dispositiva.”*

Así que constaran de los siguientes apartados:

- Hechos: Se informara y se certificará que existen en el expediente los hechos, que previamente se piden para hacer el informe.
- Fundamentos de derecho: El funcionario informante debe enumerar los fundamentos sustanciales y de procedimiento.
- Pronunciamiento que haya de contener la parte dispositiva y propuesta de resolución...
- Elevar a resolución la propuesta de resolución del funcionario firmante como acto debido.
- Solicitar otros informes o dictámenes, técnica que se suele emplear cuando el informe es desfavorable por parte de secretario.
- Proponer una resolución.

6.6. Modelo con lo que debería contener el informe en este caso.

Asunto: Contrato de gabinete psicopedagógico.

Trámite: Emisión de informe jurídico.

Órgano competente: Secretario-Interventor.

En atención a la providencia de Alcaldía de fecha 20 de noviembre de 2014, en relación con el asunto de referencia, esta Secretaría-Intervención, en ejercicio de las funciones de asesoramiento legal preceptivo, emite el siguiente informe:

6.6.1. Antecedentes de hecho.

Visto que el Ayuntamiento de municipio inferior a 5.000 habitantes, adjudicó en fecha 23 de julio de 2013 el contrato de gabinete psicopedagógico para la prestación de dicho servicio en el único Centro Público de Educación Infantil y

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

Primaria existente en la población, durante los cursos 2013-2014 y 2014-2015, con fecha de finalización prevista el 30 de junio de 2015.

Visto que dicho servicio se ha venido financiando parcialmente a través de subvenciones concedidas por la Conselleria de Educación, y cuyo importe varía en función de los criterios que anualmente se establecen en las órdenes de convocatoria de tales ayudas económicas.

6.6.2. Fundamentos jurídicos.

1. Competencia municipal sobre la materia.

Aquí habría que buscar en el BOE la LRBRL consolidada a la versión anterior a 31 de diciembre de 2013 y se ha de comprobar que en ningún caso, con anterioridad a la Ley 27/2013, se atribuía competencia sobre esta materia a los entes locales, tampoco la normativa autonómica sectorial valenciana.

Señalando expresamente el contenido del artículo 28 sobre las denominadas “competencias impropias” Los Municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas y, en particular, las relativas a la educación, la cultura, la promoción de la mujer, la vivienda, la sanidad y la protección del medio ambiente.

También se tiene que decir, que el servicio de gabinete psicopedagógico en el colegio se venía prestando como tal competencia impropia.

También habría que centrarse en la redacción actual y ya en aplicación al caso concreto (Artículo 7, 25 y 26: ni es competencia propia, ni delegada, ni forma parte de las materias sobre las que las leyes sectoriales han de atribuir competencia y no figura en el listado de servicios obligatorios).

También buscar la existencia de ley autonómica sobre educación o Decreto del Consell y para ver si se atribuyen competencias a los municipios en esta materia. (Que después de comprobarlo se ha visto que no)

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

Por otra parte, el artículo 28 desaparece. Se debe indicar que ya no podemos hablar de la posibilidad de prestación del servicio basado en el ejercicio de actividades complementarias o “competencias impropias”

Habría que concluir inicialmente en qué competencias se atribuyen a los municipios en materia de educación y que, por tanto, no es competencia municipal la prestación del servicio de gabinete psicopedagógico.”

6.6.3. Posibles propuestas de resolución.

1. Posibilidades de continuación en la prestación del servicio.

a) Por una parte no aplicar la circular famosa autonómica que dice que si venías prestando el servicio, que continúes prestándolo sin problemas pues las leyes sectoriales prevalecen sobre la LRSAL hasta el cambio.

También cabría decir que la doctrina, ante la falta de carácter normativo de la circular la viene tomando en consideración como criterio interpretativo, a los efectos de articular el contenido de la Ley 27 respecto de cada una de las competencias que “desvincula del ámbito local”.

Previendo la posibilidad de continuar prestando el servicio según la interpretación de la circular, vete al art. 7.4 de la LRBRL, según la redacción de la L 27, en todo caso, dicha posibilidad viene condicionada por el inciso de que “no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal...” y que “serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de la materia, en el que se señale...”

b) También existe la posibilidad también de solicitar delegación de competencia, para el caso de que existiera peligro para la sostenibilidad financiera y el Ayuntamiento se empeñase en la prestación municipal.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

c) Finalmente se tendría que hacer hincapié en que, se trata de competencia impropia que no está afectada por las disposiciones transitorias de la Ley 27, y que esta, entró en vigor, según la DF 6ª, el 31 de diciembre de 2013, por lo que las actuaciones que deben ser llevadas a cabo para continuar el servicio: análisis sobre el riesgo que supone para la sostenibilidad financiera y la solicitud del informe vinculante ya llegan tarde.

2. Actuaciones municipales respecto del contrato en caso de imposibilidad de prestación municipal.

Por último, si a pesar de todo el servicio no se debe prestar, solo cabrá mirar el TRLCSP y ver las causas legales de resolución del contrato y liquidación del mismo (art. 223 y ss.) –este tema es muy complejo de tratar, solo cabría creo yo, el mutuo acuerdo-

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

CAPÍTULO VII. DOCTRINA.

CAPÍTULO VII. DOCTRINA.

Para empezar este punto del trabajo analizaremos uno de los pocos dictámenes del consejo de estado en referencia a la LRSAL:

7.1. DICTAMEN 338/2014 DEL CONSEJO DE ESTADO

El Dictamen del Consejo de Estado relativo a la presentación del conflicto en defensa de la autonomía local, ha estado presentado por el Ayuntamiento de Barcelona y otros, en relación con la ley 27/2013, 27 de diciembre de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local sobre el planteamiento del conflicto en defensa de la autonomía local.

Se trata de un dictamen preceptivo, pero no vinculante, conforme a lo establecido en los arts. 48 LBRL y 75 ter.3 LOTC.

La solicitud del dictamen la realiza el Alcalde de Barcelona por tratarse de la entidad de mayor población (de los 2.393 municipios que pretenden suscitar el conflicto) por medio del Ministerio de hacienda y Administraciones Públicas (tal y como establece el referido art. 48 LBRL).

7.1.1. Requisitos

Para plantear conflicto en defensa de la autonomía local, y dado el ámbito estatal de la norma que se pretende impugnar, el art. 75 ter.1 LOTC requiere un número de municipios que supongan, al menos, un séptimo de los existentes y que represente, como mínimo, un sexto de la población, lo que supone:

- 1) Municipios: harían falta 1.160 de los 8.118 Municipios que hay y lo formulan 2.393
- 2) Población: Que al menos estén representados 7.854.964 de los 47.129.783 de habitantes y están más de 16.000.000 (entre 16.496.185 y 16.966.884 de habitante

7.1.2. Fundamentos jurídicos:

Las Corporaciones Locales interesadas impugnan preceptos de la LBRL, de la LHL y de la LRSAL en base a tres fundamentos:

- 1) El desapoderamiento competencial de los municipios (arts. 25.2 y 26.2 LBRL)
 - 2) La inclusión de mecanismos de tutela, condicionantes y controles de oportunidad (arts. 7.4, 57.3, 85, 92 bis, 116 bis y 116 ter LBRL, 213 y 218 LHL y disp. adic. Novena LRSAL)
 - 3) La vulneración del principio democrático (disp. adic. Decimosexta LRSAL)
- El Consejo de Estado se apoya en el Dictamen realizado en su día sobre el Proyecto de Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

7.1.3. Conclusión.

I.- Que existen fundamentos jurídicos suficientes para que el Ayuntamiento de Barcelona y demás municipios interesados, planteen conflicto en defensa de la autonomía local en relación con los artículos 26.2 y 116 TER y la D.A 16 de la LBRL en la redacción dada por la ley 27/2013.

II.- Que no existen fundamentos jurídicos suficientes para que el Ayuntamiento de Barcelona y los demás municipios interesados planteen conflicto en defensa de la autonomía local en relación con los artículos 7.4,

25.2, 85, 92 bis, 116 bis, DA 9 de la LBRL y los artículos 213 y 218 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la ley 27/2013 de 27 de diciembre de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Continuaremos analizando la doctrina emanada por la autoridades autonómicas sobre esta ley, es mayoritariamente de carácter negativo. Así pues, existen diversas circulares en materia competencial por las que se aprecian divergencias entre la

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

aplicación de los distintos artículos de la LRSAL y las leyes sectoriales de ciertas Comunidades Autónomas.

Por mi vinculación administrativa a la Comunidad Valenciana vamos a proceder a analizar una circular de la Consellería de Presidencia de la Generalitat.

7.2. GENERALITAT VALENCIANA.

CIRCULAR de 18 de junio de 2014, de la Dirección General de Administración Local, sobre el nuevo régimen competencial contemplado en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local. [2014/5740]

Ante las dudas interpretativas surgidas con motivo de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (en adelante LRSAL) y en particular en relación al nuevo régimen competencial de los municipios, se ha considerado necesario elaborar una circular informativa que sirva de guía para esclarecer el marco de actuación de los municipios en este ámbito.

La problemática planteada con la LRSAL hace que la Generalitat se posicione manteniendo una orientación jurídica respecto al art. 25.2 de la LRSAL, diciendo que este no establece una enumeración de competencias cerrada (números clausus), y que por tanto, en virtud de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana se reserva el derecho de implantar nuevas materias competenciales para los municipios, se refieran o no en el art.25.

A estos efectos cabría diferenciar distintos niveles de gestión competencial previstos en el artículo 7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL) que establece que las competencias municipales pueden ser propias o atribuidas por delegación.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

Asimismo, este precepto en su apartado cuarto contempla la posibilidad de ejercer competencias distintas de las anteriores siempre y cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la hacienda municipal y no se incurra en duplicidad con otra administración pública.

La nueva redacción del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (LRBRL) **ha suprimido** la referencia a la capacidad de los municipios para «**promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal**», además, la expresión «en los términos previstos en este artículo» parece reflejar una intención del legislador de reducir el ámbito competencial propio del municipio a las materias contenidas en este. Esta voluntad del legislador parece igualmente desprenderse de **la supresión del artículo 28 de la LBR** que establecía la capacidad de los ayuntamientos para ejercer actividades complementarias de las propias de otras administraciones públicas.

Podría deducirse, **por tanto, que el artículo 25.2 LBR** acota las materias respecto a las que los municipios pueden desempeñar competencias propias, en los términos de la legislación del estado y de las comunidades autónomas, **sin embargo consideramos importante resaltar que lo que hace es enumerar una serie de materias en las que el legislador sectorial, estatal o autonómico, en todo caso ha de determinar competencias propias municipales.**

Es decir, que la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local no prohíbe o impide el ejercicio de los municipios de competencias en otros ámbitos materiales no recogidos en el citado artículo 25.2. Así, teniendo en cuenta el modelo de distribución constitucional de competencias previstos en los artículos 148 y 149 CE, **nada impide que las comunidades autónomas, en las materias que hayan asumido competencias legislativas en sus respectivos estatutos de autonomía, identifiquen las concretas competencias que corresponden al municipios en su legislación sectorial atribuyéndolas como propias de conformidad con lo previsto en los artículos 7.1 y 2 de la LBR.**

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

Podemos concluir por tanto que los municipios de la Comunidad Valenciana que venían ejerciendo como propias a la entrada en vigor de la LRSAL competencias atribuidas tanto por el artículo 33 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana como por la legislación sectorial autonómica en vigor continuaran haciéndolo, con independencia de que se refieran o no a materias incluidas en el listado del artículo 25,2. *Especial referencia a las competencias en materia de educación, sanidad, inspección sanitaria y servicios sociales*

En cuanto a aquellas materias para las que el legislador estatal ha previsto un régimen transitorio como es el caso de educación, sanidad, inspección sanitaria y servicios sociales no se observa obstáculo alguno para que los ayuntamientos continúen desempeñando las mismas en tanto no se produzca la asunción de la competencia por la comunidad.

El **régimen de la delegación de competencias** de titularidad del Estado y de las comunidades autónomas en los municipios se contempla en los artículos 7.3 y 27 de la LBRL. Estos artículos deben ponerse en relación con el **artículo 146 y siguientes** de la Ley 8/2010, de régimen Local de la Comunitat Valenciana que viene a establecer una **reserva de ley para llevar a efecto la delegación acompañada de la correspondiente dotación presupuestaria.**

La LRSAL indica que la disposición o acuerdo de delegación establecerá los términos en los que deben ejercerse las competencias delegadas, con sujeción al régimen legal establecido en el artículo 27 de la LBRL.

Debe resaltarse que según la redacción del apartado tercero del artículo 27, y en concreto de la expresión «entre otras» la relación de materias objeto de delegación por el Estado y la comunidad autónoma en los municipios ostenta un carácter meramente indicativo y ampliable por tanto por la administración delegante.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

Respecto al resto de materias, no incluidas en el artículo 25 de la LBRL, que no les resulte de aplicación la legislación autonómica de régimen local o sectorial en vigor, ni estén incluidas en el régimen transitorio anteriormente citado, continuarán desempeñándolas siempre que vinieran siendo ejercidas por el municipio a la entrada en vigor de la LRSAL, según se desprende del propio artículo 7.4 *in fine*.

Cuando se trate de competencias asumidas a partir de la entrada en vigor de la LRSAL la entidad local podrá ejercerlas una vez acreditado que no se pone en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurre en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio con otra Administración Pública.

A estos efectos son preceptivos los siguientes informes:

1. Informe sobre inexistencia de duplicidades. Este informe será emitido, a petición del órgano competente de la entidad local interesada, por la Dirección General de Administración Local, adscrita a la Consellería de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua previa consulta con la consellería o consellerías competentes por razón de la materia. A los efectos de determinar el ámbito territorial de las posibles duplicidades entre el municipio y la Generalitat, entendemos que el mismo se circunscribe al término municipal.

2. Informe sobre la necesidad de que el ejercicio de estas competencias cumpla con los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, y no se pongan en riesgo los mismos. Dicho informe ha sido emitido por la Dirección General que tiene atribuida la competencia en materia de tutela financiera, la Dirección General de Presupuestos, adscrita a la Consellería de Hacienda y Administración Pública. Con carácter previo a la solicitud de este informe el Ayuntamiento deberá contar con el informe sobre inexistencia de duplicidades.

Valencia, 18 de junio de 2014. – El director general de Administración Local:
Vicente Saurí Martí.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

A este respecto hay que hacer referencia a la similitud que guarda la circula de la Generalitat Valenciana con la de Aragón, ya que básicamente viene a decir lo mismo, que las leyes sectoriales Aragonesas, otorgaran las competencias que crean oportunas a los municipios, aunque ellas no estén en el apartado 2, del artículo 25 de la LRBRL, reformada por la LRSAL.

De este modo se asienta la doctrina emanada por las CC.AA. respecto a la potestad que tienen ellas mismas para adjudicar materias competenciales a los municipios.

7.3. GOBIERNO DE ARAGÓN

CIRCULAR 1/2014 de la dirección general de administración local del gobierno de Aragón, sobre el régimen jurídico competencial de los municipios aragoneses tras la entrada en vigor de la ley 27/2013.

Esta circular tiene por objeto establecer unos criterios interpretativos sobre los cambios que la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y sostenibilidad de la Administración local, que modifica la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), ha supuesto en el régimen jurídico de competencias de los municipios.

En primer lugar, hay que partir de que para la aplicación de esta Ley en Aragón, es decisiva su propia Disposición Adicional Tercera, relativa a las competencias autonómicas en materia de régimen local, según la cual:

“1. Las disposiciones de esta Ley son de aplicación a todas las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de sus competencias exclusivas en materia de régimen local asumidas en sus Estatutos de Autonomía, en el marco de la normativa básica estatal y con estricta sujeción a los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y racionalización de las estructuras administrativas.

2. En el caso de las Comunidades Autónomas con un sistema institucional propio, las referencias de esta Ley a las Diputaciones provinciales se entenderán efectuadas a los

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

entes locales supramunicipales previstos en los correspondientes Estatutos de Autonomía a los que se atribuyen competencias en materia de asistencia y cooperación a los municipios y prestación de servicios públicos locales.

3. La aplicación de esta Ley en la Comunidad Autónoma de Aragón se realizará teniendo en cuenta el régimen especial de organización institucional previsto en su Estatuto de Autonomía en materia de régimen local, en virtud del cual, la Comunidad Autónoma aplicará las competencias previstas en esta Ley en los distintos niveles de la administración con sujeción a la Constitución, al contenido básico de esta Ley y a los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y racionalización de las estructuras administrativas.”

La LRSAL, instaura una tipología de competencias de las entidades locales, diferenciando entre competencias propias, delegadas y “*distintas de las propias y atribuidas por delegación*” a través del artículo 7 de la LRBRL.

El artículo 25 de la LRBRL recoge las competencias, ahora denominadas propias, de los municipios. Dicho precepto constituye el listado de materias en las que necesariamente la legislación sectorial estatal o autonómica, debe atribuir algún tipo de competencia a los municipios para entender respetada la autonomía municipal.

Dicho listado se ha visto reducido con la reforma operada por la LRSAL. Ahora bien, el hecho de que el Estado en ejercicio de la competencia para garantizar la autonomía institucional municipal pueda reducir la esfera mínima de competencias en que consiste esa autonomía, no permite considerar que se pueda alterar la distribución constitucional de competencias entre el Estado y cada Comunidad Autónoma. Así, será la legislación sectorial del Estado o de la Comunidad Autónoma, según la distribución constitucional de competencias quien atribuya las competencias de los municipios, tal y como señala el artículo 2 de la propia LRBRL así como por el propio Estatuto de Autonomía aragonés, que en su artículo 71.5o atribuye a Aragón *la determinación de las competencias de los municipios y demás entes locales en las materias de competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Así el artículo 25 **debe interpretarse como la esfera mínima de competencias en la que debe atribuirse legalmente algún tipo de competencia o función a los municipios y no como un listado cerrado de competencias municipales, de manera que tanto el Estado como las Comunidades Autónomas pueden, en ejercicio de sus competencias sectoriales, atribuir funciones en otras materias distintas a las que figuran en dicho precepto.**

En resumen, para conocer las competencias propias de los municipios aragoneses deberemos acudir al citado artículo 25, al artículo 42 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y a las leyes sectoriales tanto estatales como autonómicas, según la distribución competencial contenida en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Aragón.

Por tanto, los municipios aragoneses seguirán ejerciendo las competencias atribuidas a los mismos por la legislación aragonesa sobre Administración Local y por las distintas legislaciones sectoriales, con independencia de que se refieran o no a las materias que figuran en el listado del artículo 25.2 LRSAL.

Por último, en cuanto a **las competencias en materia de servicios sociales, sanidad y educación, que no estén atribuidas a los municipios por la normativa básica o sectorial, tanto estatal como autonómica**, tal como establecen la Disposición Adicional Decimoquinta y las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la LRSAL serán asumidas por la Comunidad Autónoma en los términos que establezcan las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las haciendas locales, por lo que habrá que esperar a que se dicten dichas normas para que dicha asunción competencial tenga efecto, continuando su ejercicio por las Entidades Locales que vinieran prestándolos hasta ahora.

El artículo 7.3 e la LRBL prevé que tanto el Estado como las Comunidades Autónomas puedan delegar en las entidades locales el ejercicio de sus competencias. Su régimen se encuentra en el artículo 27 de la Ley citada.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

Tanto el Estado como la Comunidad Autónoma pueden delegar en los municipios, en función, tal como establece el artículo 27, de la mejora de la eficiencia de la gestión pública, la contribución a eliminar duplicidades administrativas y la consecución de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera sobre cualquier tipo de ámbito material de su competencia, puesto que el listado que contiene el párrafo tercero del citado precepto tiene naturaleza meramente indicativa.

En resumen, **los municipios seguirán ejerciendo las competencias delegadas por el Estado o la Comunidad Autónoma en los términos propios de la delegación y podrán aceptar, en el futuro, competencias delegadas por ambas Administraciones aunque no figuren en el apartado 3 del artículo 27, ni en el artículo 25 LRSAL.**

En cuanto a las competencias denominadas por la LRSAL como “*distintas de las propias y las atribuidas por delegación*”, a que se refiere el actual art. 7.4 de la LRBRL, se podrán ejercer por los municipios aragoneses, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el citado precepto, los cuales deberán comprobarse a través de dos informes previos y vinculantes, en los que se señale, respectivamente, la inexistencia de duplicidades, a emitir por la Administración competente por razón de la materia, y sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias, a emitir por la Administración que tenga atribuida la tutela financiera, en el caso de Aragón la Comunidad Autónoma.

Estos informes han de ser solicitados por la propia entidad local. Deberán solicitarse cuando se trate de competencias o servicios que no tengan amparo directo en la normativa sectorial, estatal o autonómica, ni hayan sido atribuidas por delegación.

Se considera, a estos solos efectos, asimilable a la delegación, la encomienda de gestión, por venir acompañada de la dotación de los medios económicos necesarios para su desempeño por parte del titular de la competencia encomendada.

Los informes se solicitarán a la Dirección General competente en materia de Administración Local y tutela financiera del Gobierno de Aragón, que coordinará la actuación y gestionará la emisión del informe sobre la inexistencia de duplicidades con la Administración competente por razón de la materia, que será previo al informe sobre la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal.

El primero de los informes deberá versar, según señala el artículo 7.4 de la LRBRL sobre la inexistencia de ejecución simultánea del mismo servicio por otra Administración pública. A estos efectos hay que tener en cuenta el artículo 46 de la Ley de Administración Local de Aragón según el cual: *“Para la satisfacción de los intereses y necesidades de los vecinos y una vez que esté garantizada la prestación de los servicios obligatorios, el municipio también podrá realizar actividades*

complementarias de las propias de otras Administraciones públicas”. Ello supone que la actuación o servicio será autorizable si se considera complementaria de la que realice otra Administración, es decir, que lo que no puede autorizarse es la realización de una misma actuación o prestación de un mismo servicio, sobre las mismas personas y el mismo territorio.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

CAPÍTULO VIII. JURISPRUDENCIA.

CAPÍTULO VIII. JURISPRUDENCIA.

Para empezar este punto del trabajo diremos que, nos hemos centrado en los Recursos de Inconstitucionalidad de la presente ley, pero debido a la breve trayectoria de la LRSAL, aun no existe jurisprudencia al respecto.

El Tribunal Constitucional se encuentra en estos momentos en fase decisoria sobre las cuestiones que a continuación vamos a exponer.

8.1. ANDALUCIA

Recurso de inconstitucionalidad n.º 1959-2014, contra diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Publicado en: «BOE» núm. 132, de 31 de mayo de 2014, páginas 41519 a 41519 (1 pág.)

Sección: I. Disposiciones generales

Departamento: Tribunal Constitucional

Referencia: BOE-A-2014-5723

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de mayo actual, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1959-2014, promovido por el Consejo de Gobierno de Andalucía, contra los arts. primero, apartados dos, tres, cinco, siete, ocho, nueve, trece, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintiuno, treinta, treinta y uno, treinta y seis y treinta y ocho; segundo, dos; disposiciones adicionales octava, undécima y decimoquinta; disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta y disposición final primera de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

“Artículo primero. Dos, que modifica el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por infracción de los artículos

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

103.1, 148.1.2a y 149.1.18a de la Constitución, y de los artículo 59, 89 y 90 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Artículo primero. Tres, que modifica el artículo 7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por vulneración de los artículos 137, 148.1.2o y 149.1.18a de la Constitución, y de los artículos 42.2.1o, 60.1.b), 91.1, 92 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en relación con el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Artículo primero. Cinco, que modifica el artículo 13 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por vulnerar los artículos 137, 148.1.2a y 149.1.14a y 149.1.18a de la Constitución, y los artículos 42.2.1o, 59, 60.2 y 60.3 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en relación con el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

- Artículo primero. Siete, que añade el artículo 24.bis en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por infracción de los artículos 103.1, 148.1.2a y 149.1.18a de la Constitución, y de los artículo 59, 89 y 90 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Artículo primero. Ocho, que modifica el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por infringir los artículos 137, 148.1.2a, 149.1.14a, 149.1.18a y 150.3 de la Constitución, y los artículos 42.2.1o, 60.1.b), 60.2, 91.1 y 92 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en relación con el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Artículo primero. Nueve, que modifica el artículo 26.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por vulnerar los artículos 9.3, 137, 148.1.2a y 149.1.18a de la Constitución, así como los apartados a), b) y c) del artículo 60 y los artículo 60.2, 92 y 96 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Artículo primero. Diez, que modifica el artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen Local, al resultar contrario a los artículos 148.1.2a y 149.1.18a de la Constitución, y a los artículos 60.1.a), 60.1.b) y 93 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Artículo primero. Trece, que modifica el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen Local, y en concreto, en cuanto a la redacción prevista para el apartado 1, subapartados c) y g), por infracción de los artículos 137, 148.1.2a y 149.1.18a de la Constitución, así como de los artículos 60.1.a), 60.1.b), 90, 92 y 96 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía en relación con el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Artículo primero. Trece, que modifica el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local, y en concreto, en cuanto a la redacción prevista para el apartado 2, subapartado a), segundo párrafo, por infracción del artículo 137 de la Constitución, en relación con el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Artículo primero. Diecisiete, que introduce el artículo 57 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por vulneración del artículo 156.1 de la Constitución, de los artículos 1.1, 1.2, 2.1.g) y 3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación d las Comunidades Autónomas, así como de los artículos 60.1.a), 60.3, 175.1, 175.2.a), 175.2.e), 175.2.j), 176, 183.1, 183.7, 184 y 219 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en relación con el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional; y subsidiariamente, por infracción de la reserva de ley orgánica para regular las posibles formas de colaboración financiera entre el Estado y las Comunidades Autónomas establecida en los artículos 81.1 y 157.3 de la

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

Constitución, de acuerdo con el artículo 28.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Artículo primero. Dieciocho, que añade el artículo 75 bis en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen Local, por infracción de los artículos 1.1, 9.2 y 23 de la Constitución, en relación con el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Artículo primero. Diecinueve, que añade el artículo 75 ter en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen Local, por infracción de los artículos 1.1, 9.2 y 23 de la Constitución, en relación con el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Artículo primero. Veintiuno, que modifica el artículo 85.2 y suprime el apartado 3 de este precepto de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen Local, por infracción de los artículos 148.1.2a y 149.1.18a de la Constitución, y de los artículos 60.1.c) de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en relación con el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Artículo primero. Veintitrés, que modifica el artículo 86 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen Local, por infracción de los artículos 137, 81.1 y 135.5 de la Constitución, y del artículo 60.1.b) de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 28 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Artículo primero. Veinticinco, que introduce el artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen Local, por vulneración de los artículos 103, 148.1.2a y 149.18a de la Constitución, así como el artículo 60.2 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en relación con el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

- *Artículo primero. Treinta, que introduce el artículo 116 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen Local, en contra de los artículos 81.1 y 135.5 de la Constitución, en relación con el artículo 28.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.*

Artículo primero. Treinta y uno, que introduce el artículo 116 ter.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen Local, por vulnerar los artículos 9.3 y 137 de la Constitución, de acuerdo con el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Artículo primero. Treinta y seis, que modifica la Disposición adicional novena de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen Local, por infracción de los artículos 81.1 y 135.5 de la Constitución, de acuerdo con el artículo 28.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Artículo primero. Treinta y ocho, que añade la Disposición adicional decimosexta a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen Local, por lesión de los artículos 1.1, 9.2 y 23.1 de la Constitución, al amparo del artículo 28.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Artículo segundo. Dos, que modifica el artículo 213 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por resultar contrario a los artículos 137, 148.1.2a, 149.1.14a y 149.1.18a de la Constitución, como también al artículo 60.3 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Disposición adicional tercera, por infracción de los artículos 9.3, 147.2.d), 148.1.2a y 149.1.18a, y de los artículos 42, 59 y 60 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en relación con el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Disposición adicional octava, por vulnerar el artículo 156.1 de la Constitución, los artículos 1.1, 1.2, 2.1.g) y 3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

Financiación de las Comunidades Autónomas, así como los artículos 60.1.a), 60.3, 175.1, 175.2.a), 175.2.e), 175.2.j), 176, 183.1, 183.7, 184 y 219 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en relación con el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional; y subsidiariamente, por infracción de la reserva de ley orgánica para regular las posibles formas de colaboración financiera entre el Estado y las Comunidades Autónomas establecida en los artículos 81.1 y 157.3 de la Constitución, de acuerdo con el artículo 28.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Disposición adicional undécima, por vulnerar el artículo 156.1 de la Constitución, los artículos 1.1, 1.2, 2.1.g) y 3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, así como los artículos 60.1.a), 60.3, 175.1, 175.2.a), 175.2.e), 175.2.j), 176, 183.1, 183.7, 184 y 219 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en relación con el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional; y subsidiariamente, por infracción de la reserva de ley orgánica para regular las posibles formas de colaboración financiera entre el Estado y las Comunidades Autónomas establecida en los artículos 81.1 y 157.3 de la Constitución, de acuerdo con el artículo 28.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Disposición adicional decimoquinta, por vulneración de los artículos 9.3, 147.2.d), 148.1, 156.1 y 150.3 de la Constitución, de los artículos 175.2.a), 175.b), 175.2.c) y 90 y de la Disposición Transitoria primera de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en relación con el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Disposición transitoria primera, por vulneración de los artículos 9.3, 137, 147.2.d), 148.1, 156.1 y 150.3 de la Constitución, y del artículo 90 y de la Disposición Transitoria primera de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en relación con el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional; y de manera específica, el apartado 5 de dicha Disposición transitoria primera, por vulnerar el

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

artículo 156.1 de la Constitución, los artículos 1.1, 1.2, 2.1.g) y 3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, así como los artículos 42.2.1o, 60.1.a), 60.1.b), 60.3, 92, 175.1, 175.2.a), 175.2.b), 175.2.c), 175.2.e), 175.2.j), 176, 183.1, 183.7, 184 y 219 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en relación con el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional; y subsidiariamente, por infracción de la reserva de ley orgánica para regular las posibles formas de colaboración financiera entre el Estado y las Comunidades Autónomas establecida en los artículos 81.1 y 157.3 de la Constitución, de acuerdo con el artículo 28.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Disposición transitoria segunda, por vulneración de los artículos 9.3, 137, 147.2.d), 148.1, 156.1 y 150.3 de la Constitución, y del artículo 90 y de la Disposición Transitoria primera de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en relación con el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional; y de manera específica, el apartado 5 de dicha Disposición transitoria primera, por vulnerar el artículo 156.1 de la Constitución, los artículos 1.1, 1.2, 2.1.g) y 3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, así como los artículos 42.2.1o, 60.1.a), 60.1.b), 60.3, 92, 175.1, 175.2.a), 175.2.b), 175.b), 175.2.c), 175.2.e), 175.2.j), 176, 183.1, 183.7, 184 y 219 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en relación con el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional; y subsidiariamente, por infracción de la reserva de ley orgánica para regular las posibles formas de colaboración financiera entre el Estado y las Comunidades Autónomas establecida en los artículos 81.1 y 157.3 de la Constitución, de acuerdo con el artículo 28.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Disposición transitoria tercera, por vulneración de los artículos 9.3, 137, 147.2.d), 148.1, 156.1 y 150.3 de la Constitución, y de los artículos 42.2.1o, 60.1.b), 175.2.a),

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

175.b), 175.2.c), 90 y 92 de la Disposición Transitoria primera de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en relación con el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Disposición transitoria cuarta, por vulneración de los artículos 149.1.18a, 148.1.1o y 2a de la Constitución, así como de los artículos 46.1a, 47.1.1a, 59, 60.3, 89 y 90 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de acuerdo con el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Disposición transitoria undécima, por infracción de los artículos 148.1.1a, 148.1.2a y 149.1.18a, de la Constitución, por un lado, y los artículos 46.1a, 47.1.1a, 60.1.a) y 98 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, por otro, de acuerdo con el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Disposición final primera, que modifica el artículo 97 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por vulnerar el artículo 148.1.1a de la Constitución, por un lado, y los artículos 46.1a y 47.1.1a de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, por otro, de acuerdo con el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.”

8.2. ASTURIAS

Recurso de inconstitucionalidad n.º 1995-2014, contra diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Publicado en: «BOE» núm. 132, de 31 de mayo de 2014, páginas 41520 a 41520 (1 pág.)

Sección: I. Disposiciones generales

Departamento: Tribunal Constitucional

Referencia: BOE-A-2014-5724

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de mayo actual, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1995-2014, promovido por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, contra el art. primero, apartados siete y nueve; disposición adicional sexta y disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

“a) Se considera inconstitucional el artículo primero, apartado siete, de la LRSAL, que incluye un nuevo artículo 24 bis en la LRBRL, sobre “entes de ámbito territorial inferior al Municipio”, en lo relativo al inciso “que carecerán de personalidad jurídica” de su apartado 1, pues al desnaturalizar la figura de la parroquia rural violenta la competencia autonómica ex artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía y lo dispuesto en el artículo 6.2 del mismo.

b) Se reputa inconstitucional el artículo primero, apartado siete, de la LRSAL, en cuanto el apartado 3 del nuevo artículo 24 bis de la LRBRL restringe la creación de estas entidades menores al supuesto en que resulte “una opción más eficiente para la administración desconcentrada de núcleos de población separados”, desconociendo que estamos ante entidades que entran “en el ámbito de disponibilidad de las Comunidades Autónomas” y no es la eficiencia el único valor de relevancia constitucional en juego, ni queda adecuadamente enmarcada, al no referirse al conjunto de la Hacienda municipal.

c) Se estima inconstitucional el artículo primero, apartado nueve, de la LRSAL, que da nueva redacción al artículo 26.2, párrafo segundo, de la LRBRL, en cuanto que, para la determinación de la forma de gestión de los servicios asumidos por las Diputaciones, incluye una disciplina adjetiva, atribuyendo la función decisoria a un órgano estatal con vaciamiento de las competencias organizativas y ejecutivas del Principado de Asturias en sus relaciones con los entes locales, conforme al bloque de

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

los artículos 149.1.18.a de la Constitución y 11.10 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

d) Se considera inconstitucional la disposición transitoria cuarta de la LRSAL, en cuanto violenta la competencia del Principado de Asturias sobre el régimen de “creación de organizaciones de ámbito inferior” al concejo ex artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía -pues no puede dissociarse la competencia para la creación de la extintiva- y la consagración estatutaria de la personalidad de la parroquia rural.

e) Se estima inconstitucional la disposición adicional sexta de la LRSAL, en cuanto restringe los ámbitos funcionales de la organización comarcal en colisión con lo dispuesto en los artículos 6.1 y 10.1.2 del Estatuto de Autonomía e incurre en exceso de bases a la luz de los artículos 149.1.18.a de la Constitución y 11.10 del Estatuto de Autonomía.

f) Se estiman inconstitucionales las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la LRSAL, relativas a la asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a la salud, a servicios sociales y a la inspección y control sanitario, en cuanto despojan a los municipios de sus cometidos en sectores de reconocida competencia autonómica e imponen al Principado de Asturias la asunción de competencias al margen de sus instrumentos constitucionales.

En merito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que existen fundamentos jurídicos suficientes para la interposición de recurso de inconstitucionalidad frente al artículo primero, apartados siete y nueve, la disposición adicional sexta y las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta, todos ellos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.”

8.3. NAVARRA

Recurso de inconstitucionalidad n.º 2001-2014, contra diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Publicado en: «BOE» núm. 132, de 31 de mayo de 2014, páginas 41522 a 41522 (1 pág.)

Sección: I. Disposiciones generales

Departamento: Tribunal Constitucional

Referencia: BOE-A-2014-5724

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de mayo actual, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2001-2014, promovido por el Parlamento de Navarra, contra el art. primero (en cuanto añade o modifica los arts. 7.3 y 4, 13, 24.bis.2, 25, 27, 36, 57, 85.2, 116.bis, 116.ter y disposición adicional decimosexta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local), y las disposiciones adicionales novena y decimoquinta y transitorias primera, segunda, tercera, cuarta y undécima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Madrid, 27 de mayo de 2014. –La Secretaria de Justicia del Pleno del Tribunal Constitucional, Herminia Palencia Guerra.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

“Primero.- El artículo primero, apartado treinta, de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en cuanto que añade el apartado 2 del nuevo artículo 116 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen Local, es inconstitucional por vulnerar el artículo 135.5 de la Constitución Española.

Segundo.- Los apartados tres, cinco, siete, ocho, diez, trece, dieciséis, veintiuno, treinta y uno y treinta y ocho del artículo primero de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en cuanto añaden o modifican, respectivamente, los artículos 7.3 y 4, 13, 24 bis.2, 25, 27, 36, 57,

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

85.2, 116 ter y disposición adicional decimosexta, todos ellos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen Local, no vulneran las competencias de Navarra y no son inconstitucionales en los términos del presente dictamen.

Tercero.- Las disposiciones adicionales novena y decimoquinta y las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta y undécima, todas ellas de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, no vulneran las competencias de Navarra y no son inconstitucionales en los términos del presente dictamen.”

8.4. CANARIAS

Recurso de inconstitucionalidad nº 2043-2014, contra diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Local.

Publicado en: «BOE» núm. 132, de 31 de mayo de 2014, páginas 41526 a 41526 (1 pág.)

Sección: I. Disposiciones generales

Departamento: Tribunal Constitucional

Referencia: BOE-A-2014-5724

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de mayo actual, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2043-2014, promovido por el Gobierno de Canarias, contra los arts. primero, dos, tres, cinco, siete, ocho, nueve, diez, trece, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintiocho, treinta, treinta y cuatro, treinta y seis y treinta y ocho; segundo, dos y tres; disposición adicionales segunda, novena y decimoquinta; disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y undécima y disposiciones finales cuarta y quinta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

Madrid, 27 de mayo de 2014. –La Secretaria de Justicia del Pleno del Tribunal Constitucional, Herminia Palencia Guerra.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

“El artículo 44 de la Ley 7/1985 no ha experimentado variación por la Ley 27/2013, pese a lo cual la disposición transitoria undécima de esta determina una causa de disolución de las mancomunidades de Municipios -no adaptación de los estatutos al régimen anterior- que no estaba expresada en el texto legal todavía vigente y que, en este caso, sí dota de relevancia constitucional a las mínimas exigencias de técnica normativa.

En primer lugar, la extinción de una mancomunidad por no reunir los presupuestos de su constitución y de su funcionamiento es un acto aplicativo de la ley, no de carácter normativo, porque no establece un nuevo supuesto de disolución sino que anuda una consecuencia automática al incumplimiento de los ya existentes – implícitamente- eludiendo el control que los tribunales tienen atribuido legalmente sobre la legalidad de la actuación administrativa , así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican, conforme establece el artículo 106.1 CE.

A mayor abundamiento, esta disposición, por su formulación, proyecta sus efectos sobre mancomunidades constituidas al amparo de una legislación anterior, a la que

deberían estar adaptadas ya por imperativo de ésta, por lo que su fuerza normativa, si la tuviese, carece de dimensión temporal, salvo que se entienda que la causa de disolución constituye una innovación normativa, en cuyo caso se estaría produciendo con retroactividad de primer grado o propia sobre entidades ya constituidas, infringiendo la prohibición de retroactividad de las disposiciones desfavorables del artículo 9.3 CE

Por último, desde la perspectiva sustantiva de las competencias autonómicas, esta norma temporal y por tanto accesorio, se impone a la regulación sustantiva que el artículo 44 de la Ley 7/1985 al que se remite y la propia disposición transitoria

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

asignan a la competencia autonómica, al amparo de las competencias que en la materia se reconocen en el artículo 32.4 EA; por lo que supone una inconstitucionalidad inmediata, por desconocimiento de las competencias reconocidas en el Estatuto de Autonomía, a la vez que como añadido innecesario pero esclarecedor, una inconstitucionalidad mediata, por infracción de las competencias que a la Comunidad Autónoma se reconocen en la legislación básica estatal, constituida a este efecto por el artículo 44 de la Ley 7/1985”.

Puede considerarse la inconstitucionalidad de la norma en cuanto vulnera las competencias autonómicas en materia de régimen local.

Así, restringe las competencias de las mancomunidades exclusivamente a la realización de obras y prestación de servicios públicos que sean necesarios para que los municipios puedan ejercer las competencias o prestar los servicios enumerados en los arts. 25 y 26 LRBRL, lo que implica la vulneración de las competencias autonómicas para atribuir otras finalidades a las mancomunidades.

Por otra parte, tampoco se respetan las competencias autonómicas para establecer el procedimiento de resolución, que cae con naturalidad bajo el concepto de desarrollo de las bases estatales. Por consiguiente, la disposición transitoria undécima se considera inconstitucional.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con los razonamientos expuestos concurre fundamentación jurídica suficiente para sostener la inconstitucionalidad de los artículos y disposición transitoria (de la Ley 27/2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración local) siguientes:

- *Artículo primero. Tres LRSAL (modificación del art. 26.2 LRBRL).*
- *Artículo primero. Cinco LRSAL (modificación del apartado 5 del art. 13 LRBRL).”*

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

CAPÍTULO IX. CONCLUSIÓN Y PROPUESTA DE MEJORA.

CAPÍTULO IX. CONCLUSIÓN Y PROPUESTA DE MEJORA.

9.1. CONCLUSIÓN.

Una vez establecida la situación en que se encuentra el estado de la autonomía local actualmente, y tras haber analizado el cambio normativo que ha supuesto la ley 27/2013, conformando las atribuciones de la administración local en cuanto a competencias, se ha podido obtener las siguientes conclusiones:

- El complejo entramado político-territorial-competencial del estado español, debería racionalizarse, si, pero la LRSAL, no profundiza en el dónde, cuándo, cómo o quien, aunque si acierta en el qué y quizás en el porqué se debe llevar a cabo la racionalización.
- La LRSAL para eliminar los déficits de los ayuntamientos y asegurar su sostenibilidad y estabilidad, pone estos principios por delante de los servicios que presta la administración local, atacando así a la autonomía municipal, porque crea una tutela superior sobre los ayuntamientos.
- La LRSAL clarifica cuales son las únicas competencias y servicios que han de prestar obligatoriamente los ayuntamientos, así el mapa difuminado que había de competencias queda mas o menos clarificado.
- La ley elimina las duplicidades en la prestación de los servicios determinando claramente de cual administración depende cada competencia, así evita que mas de una administración preste el mismo servicio.
- Hace desaparecer los servicios voluntarios o como dice la ley impropios, como servicios sociales, sanidad, educación, promoción socio económica, unos servicios que afecta directamente al ciudadano
- La LRSAL hace que haya una paulatina merma de la capacidad política y autonomía municipal para decidir y prestar el servicio que crea

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

conveniente, porque muchos servicios los prestará las Diputaciones, que son órganos no elegidos directamente por el pueblo.

- La LRBRL, que disponía de un perfecto mapa delimitado y clarificado competencialmente, ahora se ve modificada profundamente respecto a la anterior situación.
- Desaparecen las competencias complementarias del artículo 28 que ha sido suprimido.
- El sistema de competencia que asigna la Ley 27/2013, responde a:
 - Competencias Propias
 - Competencias Delegadas
 - Competencias distintas de las Propias (impropias).
- Las Diputaciones Provinciales, se ven reforzadas por la ley 27/2013, al incrementar sus competencias y eso tiene como resultado, que pasa a ser la administración tutelar de los municipios.
- La supresión de servicios comportará una reestructuración de los puestos de trabajo reestructuración de plantillas y cierre de empresas públicas y organismos municipales.
- Limita la capacidad de autogobierno de la administración autonómica que impide que desarrolle su propio modelo de administración local porque reimpone el centralismo.
- Esta ley va en contra del modelo europeo que garantiza la autonomía, que apuesta por la prestación de servicios más cerca de la ciudadanía.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

- Aunque en este trabajo no hacemos mucho hincapié en la financiación de los municipios, este es el mayor problema del municipalismo, no la gestión de competencias ni como las tienes que prestar, el mayor problema es ha sido i será, antes y después de la LRSAL, la insuficiencia financiera local.
- La LRSAL aunque es una ley aprobada por las Cortes Generales, no se aplicará en la mayoría de casos, ya que existen leyes sectoriales, circulares y demás normativa, que hasta que no se adapten a la nueva ley se rigen por los preceptos de la ley 7/1985 LRBRL.

Para finalizar vamos a concluir diciendo que, la evolución de la administración local y de sus competencias, se ha ido reajustando durante muchos años. Sin embargo, el problema principal es que en los últimos tiempos las cuentas de todas las administraciones públicas son muy precarias, por el excesivo déficit y el gasto publico. Así pues el Gobierno se ha visto obligado a reestructurar todo el mapa competencial, pero el problema de esta reestructuración, reside en donde está la línea roja que no puede cruzar el estado en esta materia.

9.2. PROPUESTA DE MEJORA

Por lo tanto resulta difícil encontrar una solución a la situación que estamos viviendo con la nueva ley, ya que en ocasiones son muchos los factores, que hacen imposible un consenso entre las administraciones, sumando a estas a la unión europea. Sin embargo, y tras haber obtenido las conclusiones expuestas anteriormente, se puede plantear algunas propuestas de mejora a esta situación:

- Promover un mayor consenso entre todas las administraciones y así favorecer una mayor acuerdo, para que todo lo bueno que aporta la LRSAL ejecutar eficazmente.
- Realizar un mejor sistema de estudio de competencias para saber donde están los fallos de nuestro sistema. Uno de los principales problemas ha

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

sido la bajada de ingresos que ha sufrido este país, así que no solo se debería centrar en eso, sino ampliar miras hacia campos como estos: efectividad, eficiencia y economía.

- Dotar de más financiación a los ayuntamientos para que no incurran en déficit y poder seguir prestando todas las competencias que en este momento tiene asignada.
- Suprimir las Diputaciones, para que los ayuntamientos sean los máximos exponentes de proximidad y así que sean ellos directamente quienes gestionen todas las competencias posibles.
- Hacer un reglamento que permita aplicar directamente la ley sin esperar a que las comunidades autónomas cambien sus respectivas notas, porque la LRSAL queda sin efecto.
- Por supuesto incrementar la utilización de la e-administración, con el fin de bajar costes de servicio y aumento de rapidez de prestación, así los ayuntamientos los podrían prestar perfectamente, sin problemas económicos.
- Por último, y para situaciones concretas, que la ley previniera una cartera de servicios prestados por la administración autonómica para personas con características especiales (movilidad disminuida), por las que se ofrecieran directamente los servicios demandados en casa, cuando el administrado así lo solicite, a la administración autonómica. Pasando a ser una administración de proximidad.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

BIBLIOGRAFÍA.

BIBLIOGRAFIA.

Referencias bibliográficas:

Cuadrado, B. R. (1998). "La autonomía local y su defensa". *Anales del Derecho*, número 16, p. 207-232.

Comité de Ministros del Consejo de Europa. *Carta europea de autonomía local.* <www.seap.minhap.gob.es/dms/es/areas/politica_local/participacion-eell-aeuropeas/cartaeuropea.pdf> [Consulta: 12 de noviembre de 2014]

De Enterría García, E. (2014). *Curso de Derecho Administrativo II.* Pamplona: Civitas.

España. Constitución Española. *BOE*, 29 de diciembre de 1978, Núm.311.

España. Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. *BOE*, 30 Diciembre de 2013, Núm. 312.

España. Ley 7/1985.de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local. Texto consolidado. *BOE*, ultima modificación 30 Diciembre 2013, Núm. 80.

España. Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana. *BOE*, 23 de Julio de 2011, Núm178.

España. Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. *BOE*, texto consolidado de 21 diciembre de 2013

España. Circular de 11 de marzo de 2014, de la Directora de Relaciones con las administraciones locales y registros administrativos, referente al sistema de ordenación de competencias municipales y al régimen foral vasco, después de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local. *BOPV*, 21 de marzo de 2014, Núm.56.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

España. Circular de 18 de junio de 2014, de la Dirección General de Administración Local, sobre el nuevo régimen competencial contemplado en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

España. Circular 1/2014 de la Dirección General de Administración local del gobierno de Aragón, sobre el régimen jurídico competencial de los municipios aragoneses tras la entrada en vigor de la ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local que modifica la ley 7/1985 reguladora de bases de régimen local.

España. DECRETO 2568/1986, DE 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. *BOE*, Núm. 305.

España. Dictamen del Consejo de Estado. Anteproyecto de la ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. *BOE*, Núm. Expediente 567/2012

España. MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. Notas explicativa sobre la ley 27/2013 de racionalización y sostenibilidad de la administración local. *Nota MHAP explicativa reforma local*.

España. Recurso de inconstitucionalidad nº 1959-2014, contra diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. *BOE*, núm. 132, de 31 de mayo de 2014. (Andalucía)

España. Recurso de inconstitucionalidad n.º 1995-2014, contra diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. *BOE*, núm. 132, de 31 de mayo de 2014. (Asturias)

España. Recurso de inconstitucionalidad n.º 2001-2014, contra diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. *BOE*, núm. 132, de 31 de mayo de 2014. (Navarra)

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

España. Recurso de inconstitucionalidad nº 2043-2014, contra diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. *BOE*, núm. 132, de 31 de mayo de 2014.

Forcadell i Estelles, Xavier. (2013). “Centralización vs Descentralización”. *Revista Democracia y gobierno Local*, número 23.

Instituto Nacional de Estadística. *Padrón. Población por municipios.*
<<http://www.ine.es/>> [Consulta: 22 de noviembre de 2014]

Jiménez Asensio, Rafael (2014). “La reforma local” *Anuario Aragonés del Gobierno Local*, número 5, p. 281-328.

Jiménez Asensio, Rafael (2013). “Reforma o deconstrucción del gobierno local en España” *Diario de Derecho Municipal*, 28 de junio.

http://www.iustel.com/diario_del_derecho_municipal/noticia.asp?ref_iustel=1114628&titulo=Reforma%20o%20deconstrucci%F3n%20del%20gobierno%20local%20en%20Espa%F1a&texto=

Ministerio de Administraciones Públicas. (2005). *Libro Blanco para la reforma del gobierno local.* Madrid: Ministerio de Administraciones.

Parejo Alfonso, Luciano. “La autonomía local” *Revista de estudios de la administración local y autonómica* (1986). Número 229.

<<http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path%5B%5D=8449&path%5B%5D=8498>>

Parejo Alfonso, Luciano. “Autonomía Local, Régimen Local Básico y Reformas Estatutarias” *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica.* Número 309.

<http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path%5B%5D=9626&path%5B%5D=9651>

Real Academia Española. *Definición municipio.*

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

<www.rae.es/lema.rae/drae/?val=municipio> [Consulta: 12 de noviembre de 2014]

Santamaría Pastor, J. A. (2009). *Principios de derecho administrativo general*. Madrid: Iustel.

Sosa Wagner, Francisco. “La autonomía local” *Revista de estudios de la administración local y autonómica* (1988). Número 239.

<<http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path%5B%5D=8554&path%5B%5D=8603>>

Sosa Wagner, Francisco. “La autonomía local” *Revista de estudios de la administración local y autonómica* (1988). Número 240.

<<http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path%5B%5D=8567&path%5B%5D=8616>>

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

ANEXOS

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

ANEXOS

Anexo I. Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración Local.

TEXTO
JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley:

PREÁMBULO

La reforma del artículo 135 de la Constitución española, en su nueva redacción dada en 2011, consagra la estabilidad presupuestaria como principio rector que debe presidir las actuaciones de todas las Administraciones Públicas. En desarrollo de este precepto constitucional se aprobó la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que exige nuevas adaptaciones de la normativa básica en materia de Administración local para la adecuada aplicación de los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera o eficiencia en el uso de los recursos públicos locales. Todo ello exige adaptar algunos aspectos de la organización y funcionamiento de la Administración local así como mejorar su control económico-financiero.

Por todo lo expuesto, transcurridos casi treinta años desde la entrada en vigor de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y con más de una veintena de modificaciones de su texto original, cabe señalar que ha llegado el momento de someter a una revisión profunda el conjunto de disposiciones relativas al completo estatuto jurídico de la Administración local.

Con este propósito se plantea esta reforma que persigue varios objetivos básicos: clarificar las competencias municipales para evitar duplicidades con las competencias de otras Administraciones de forma que se haga efectivo el principio «una Administración una competencia», racionalizar la estructura organizativa de la Administración local de acuerdo con los principios de eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera, garantizar un control financiero y presupuestario más riguroso y favorecer la iniciativa económica privada evitando intervenciones administrativas desproporcionadas.

Respecto al objetivo de clarificar las competencias locales y avanzar en el principio «una Administración una competencia», se trata de evitar los problemas de solapamientos competenciales entre Administraciones hasta ahora existentes.

En efecto, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, diseñó un modelo competencial que ha dado lugar a disfuncionalidades, generando en no pocos supuestos situaciones de concurrencia competencial entre varias Administraciones Públicas, duplicidad en la prestación de servicios, o que los Ayuntamientos presten servicios sin un título competencial específico que les habilite y sin contar con los recursos adecuados para ello, dando lugar al ejercicio de competencias que no tienen legalmente atribuidas ni delegadas y a la duplicidad de competencias entre Administraciones. El sistema competencial de los Municipios españoles se configura en la praxis como un modelo excesivamente complejo, del que se derivan dos consecuencias que inciden sobre planos diferentes.

Por una parte, este sistema competencial municipal hace que se difumine la responsabilidad de los gobiernos locales en su ejercicio y se confunda con los ámbitos competenciales propios de otras Administraciones Públicas, generando, en no pocas ocasiones, el desconcierto de los ciudadanos que desconocen cuál es la Administración responsable de los servicios públicos.

Por otra parte, existe una estrecha vinculación entre la disfuncionalidad del modelo competencial y las haciendas locales. En un momento en el que el cumplimiento de los compromisos europeos sobre consolidación fiscal son de máxima prioridad, la Administración local también debe contribuir a este objetivo racionalizando su estructura, en algunas ocasiones sobredimensionada, y garantizando su sostenibilidad financiera.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

Precisamente esta estrecha vinculación determina que resulte justificada, de acuerdo con la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, STC 233/99, la cita conjunta de los títulos competenciales recogidos en el artículo 149.1.14.^a, sobre Hacienda general y Deuda del Estado, y en el artículo 149.1.18.^a, sobre Bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha justificado no solo la cita conjunta de ambos títulos, sino con carácter limitado la prevalencia del referido a la Hacienda general en supuestos determinados. Así, ha precisado que dado que frecuentemente la regulación de la Hacienda local estará llamada a incidir sobre dicho régimen jurídico, solo de manera puntual podrá el Estado regular con carácter exclusivo tal materia haciendo prevalecer el otro título competencial a que hace referencia en la actualidad, el artículo 1.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Esto es, el de la Hacienda general del artículo 149.1.14. ^a De la Constitución. Así ocurrirá, en efecto, en aquellos casos en los que la normativa estatal tenga por objeto la regulación de instituciones comunes a las distintas Haciendas o de medidas de coordinación entre la Hacienda estatal y las Haciendas de las Corporaciones Locales. O también cuando su finalidad sea la salvaguarda de la suficiencia financiera de las Haciendas locales garantizada por el artículo 142 de la Constitución, en cuanto presupuesto indispensable para el ejercicio de la autonomía local constitucionalmente reconocido en los artículos 137, 140 y 141 de la Constitución.

Así, la política presupuestaria de todos los poderes públicos, incluidos los locales, deberá adecuarse a los principios rectores de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, dictada en desarrollo del artículo 135 de la Constitución.

Con este respaldo constitucional, el Estado ejerce su competencia de reforma de la Administración local para tratar de definir con precisión las competencias que deben ser desarrolladas por la Administración local, diferenciándolas de las competencias estatales y autonómicas. En este sentido, se enumera un listado de materias en que los municipios han de ejercer, en todo caso, competencias propias, estableciéndose una reserva formal de ley para su determinación, así como una serie de garantías para su concreción y ejercicio. Las Entidades Locales no deben volver a asumir competencias que no les atribuye la ley y para las que no cuenten con la financiación adecuada. Por tanto, solo podrán ejercer competencias distintas de las propias o de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. De igual modo, la estabilidad presupuestaria vincula de una forma directa la celebración de convenios entre administraciones y la eliminación de duplicidades administrativas.

Por otra parte, la delegación de competencias estatales o autonómicas en los Municipios debe ir acompañada de la correspondiente dotación presupuestaria, su duración no será inferior a los 5 años y la Administración que delega se reservará los mecanismos de control precisos para asegurar la adecuada prestación del servicio delegado.

Otra de las medidas adoptadas en la Ley es la de reforzar el papel de las Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos insulares o entidades equivalentes. Esto se lleva a cabo mediante la coordinación por las Diputaciones de determinados servicios mínimos en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes o la atribución a éstas de nuevas funciones como la prestación de servicios de recaudación tributaria, administración electrónica o contratación centralizada en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes, su participación activa en la elaboración y seguimiento en los planes económico-financieros o las labores de coordinación y supervisión, en colaboración con las Comunidades Autónomas, de los procesos de fusión de Municipios.

A este respecto, cabe señalar que por primera vez se introducen medidas concretas para fomentar la fusión voluntaria de municipios de forma que se potencie a los municipios que se fusionan ya que contribuyen a racionalizar sus estructuras y superar la atomización del mapa municipal.

Entre estas medidas de incentivo se encuentran el incremento de su financiación, la preferencia en la asignación de planes de cooperación local o de subvenciones, o la dispensa en la prestación de nuevos servicios obligatorios como consecuencia del aumento poblacional. Además, si se acordara entre los municipios fusionados alguno de ellos podría funcionar como forma de organización desconcentrada, lo que permitiría conservar la identidad territorial y denominación de los municipios fusionados aunque pierdan su personalidad jurídica. Por último, estas medidas de fusiones municipales incentivadas, que encuentran respaldo en la más reciente jurisprudencia constitucional, STC 103/2013, de 25 de abril, supondrán, en definitiva, que los municipios fusionados percibirán un aumento de la financiación en la

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

medida en que los municipios de menor población recibirán menos financiación.

Asimismo, se incluye una revisión del conjunto de las entidades instrumentales que conforman el sector público local, una racionalización de sus órganos de gobierno y una ordenación responsable de las retribuciones del personal al servicio de las Corporaciones locales, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de su relación con la Administración.

Los antecedentes inmediatos de la reestructuración del sector público local son los acuerdos entre el Gobierno de la Nación y las Entidades Locales de 7 de abril de 2010 y de 25 de enero de 2012. El primero, más genérico, definido como acuerdo marco con las Entidades Locales sobre sostenibilidad de las finanzas públicas 2010-2013, establecía la aprobación por parte de dichas entidades de un plan de racionalización de las estructuras de sus respectivos sectores públicos, administrativos y empresariales, con el objetivo de mejorar la eficiencia y reducir el gasto público. El segundo, definido como acuerdo de reordenación y racionalización del sector público instrumental local y de control, eficiencia y reducción del gasto público gestionado por el mismo, perseguía disciplinar la actividad de las Administraciones Públicas sin menoscabo de la calidad de los servicios que prestan. Para ello consideraba como eje principal las medidas de reducción de la dimensión del sector público local, lo que implicaba la necesidad de controlar su actividad y racionalizar su organización.

En ese contexto, se trata de impedir la participación o constitución de entidades instrumentales por las Entidades Locales cuando estén sujetas a un plan económico-financiero o a un plan de ajuste. En cuanto a las existentes que se encuentren en situación deficitaria se les exige su saneamiento, y, si éste no se produce, se deberá proceder a su disolución. Por último, se prohíbe, en todo caso, la creación de entidades instrumentales de segundo nivel, es decir unidades controladas por otras, que, a su vez, lo estén por las Entidades Locales. Esta prohibición, motivada por razones de eficiencia y de racionalidad económica, obliga a la disolución de aquellas que ya existan a la entrada en vigor de la presente norma en el plazo previsto.

Por otra parte, se introducen nuevas medidas dirigidas a la racionalización organizativa e integración coordinada de servicios que, junto a las ya previstas en el artículo 21 de la Ley Orgánica de 2/2012, de 27 de abril, deberán incluirse en los planes económico-financieros de las Entidades Locales.

Asimismo, como medida de transparencia, se establece la obligación de determinar el coste efectivo de los servicios que prestan las Entidades Locales, de acuerdo con criterios comunes, y se dispone su remisión al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para su publicación. Esta medida se considera un paso fundamental en la mejora de la información disponible, eliminando asimetrías, para la toma de decisiones de los ciudadanos y de la Administración, y contribuirá de forma permanente al aumento de la eficiencia. En este sentido, con la publicación agregada de la información de todos los costes efectivos de los servicios prestados por todas las Entidades Locales el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas contribuye a garantizar el cumplimiento del principio de eficiencia de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Para lograr un control económico-presupuestario más riguroso, se refuerza el papel de la función interventora en las Entidades Locales. De este modo, a partir de ahora el Gobierno fijará las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, así como derechos y deberes en el desarrollo de las funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales. Con ello, se viene a cubrir un vacío legal y se hace posible la aplicación generalizada de técnicas, como la auditoría en sus diversas vertientes, a las Entidades Locales en términos homogéneos a los desarrollados en otros ámbitos del sector público. Para ello, se contará con la participación de la Intervención General de la Administración del Estado.

Asimismo, con el objeto de reforzar su independencia con respecto a las Entidades Locales en las que prestan sus servicios los funcionarios con habilitación de carácter nacional, corresponde al Estado su selección, formación y habilitación así como la potestad sancionadora en los casos de las infracciones más graves.

Este planteamiento supondrá una mayor transparencia en la información económico financiera de las Entidades Locales, lo que contribuirá, sin lugar a dudas, a mejorar la toma de decisiones por los cargos electos en el ejercicio del mandato representativo que tienen encomendado constitucionalmente.

Consecuencia de ello, se estima oportuno clarificar y deslindar el diferente ámbito de actuación que

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

es consustancial a unas y otras funciones. Así, mientras que las propias del régimen de intervención y fiscalización quedan sujetas a parámetros de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las correspondientes a la actuación del cargo electo quedan basadas necesariamente en aspectos de oportunidad o conveniencia.

En la línea de garantizar la profesionalidad y la eficacia de las funciones de control interno, la Ley también regula el régimen de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Finalmente, para favorecer la iniciativa económica privada, evitando intervenciones administrativas desproporcionadas, se limita el uso de autorizaciones administrativas para iniciar una actividad económica a casos en los que su necesidad y proporcionalidad queden claramente justificadas. Asimismo, se suprimen monopolios municipales que venían heredados del pasado y que recaen sobre sectores económicos pujantes en la actualidad.

La presente Ley tiene como objeto principal modificar la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Asimismo, se derogan, entre otras, la disposición adicional segunda y la disposición transitoria séptima de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y se modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para incluir una nueva disposición adicional.

Y del mismo modo, la presente Ley quiere contribuir a dar un nuevo impulso a los objetivos y a los mandatos a los que responde la vigente Ley de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de 2003 y, en particular, a la eliminación de barreras y obstáculos que puedan limitar la plena integración, la participación, el acceso a la información y la igualdad de oportunidades de las personas que padecen discapacidad.

Por otra parte, la Ley incluye una serie de disposiciones adicionales y de disposiciones transitorias, destacando aquellas que se refieren a la asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a la salud y a servicios sociales, que quedan referenciadas al que será el nuevo sistema de financiación autonómica y de las Haciendas Locales.

La Ley se cierra con una disposición derogatoria única y seis disposiciones finales que aluden, entre otros elementos, a los títulos competenciales en virtud de los que se aprueba esta Ley y a su inmediata entrada en vigor.

Artículo primero. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«1. Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las Entidades Locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.»

Dos. El apartado 2 del artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

«2. Gozan, asimismo, de la condición de Entidades Locales:

a) Las Comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

- b) Las Áreas Metropolitanas.
- c) Las Mancomunidades de Municipios.»

Tres. El artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

«1. Las competencias de las Entidades Locales son propias o atribuidas por delegación.

2. Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades Locales territoriales solo podrán ser determinadas por Ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en las Entidades Locales el ejercicio de sus competencias.

Las competencias delegadas se ejercen en los términos establecidos en la disposición o en el acuerdo de delegación, según corresponda, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 27, y preverán técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia.

4. Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.»

Cuatro. Se modifica el apartado 3 y se añade un nuevo apartado 4 al artículo 10 con la siguiente redacción:

«3. En especial, la coordinación de las Entidades Locales tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

4. Las funciones de coordinación serán compatibles con la autonomía de las Entidades Locales.»

Cinco. Se modifica el artículo 13 que queda redactado como sigue:

«Artículo 13.

1. La creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales, se regularán por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local, sin que la alteración de términos municipales pueda suponer, en ningún caso, modificación de los límites provinciales. Requerirán en todo caso audiencia de los municipios interesados y dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, si existiere, así como informe de la Administración que ejerza la tutela financiera. Simultáneamente a la petición de este dictamen se dará conocimiento a la Administración General del Estado.

2. La creación de nuevos municipios solo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, de al menos 5.000 habitantes y siempre que los municipios resultantes sean financieramente sostenibles, cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.

3. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, el Estado, atendiendo a criterios geográficos, sociales, económicos y culturales, podrá establecer

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

medidas que tiendan a fomentar la fusión de municipios con el fin de mejorar la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.

4. Los municipios, con independencia de su población, colindantes dentro de la misma provincia podrán acordar su fusión mediante un convenio de fusión, sin perjuicio del procedimiento previsto en la normativa autonómica. El nuevo municipio resultante de la fusión no podrá segregarse hasta transcurridos diez años desde la adopción del convenio de fusión.

Al municipio resultante de esta fusión le será de aplicación lo siguiente:

a) El coeficiente de ponderación que resulte de aplicación de acuerdo con el artículo 124.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo se incrementará en 0,10.

b) El esfuerzo fiscal y el inverso de la capacidad tributaria que le corresponda en ningún caso podrá ser inferior al más elevado de los valores previos que tuvieran cada municipio por separado antes de la fusión de acuerdo con el artículo 124.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

c) Su financiación mínima será la suma de las financiaciones mínimas que tuviera cada municipio por separado antes de la fusión de acuerdo con el artículo 124.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

d) De la aplicación de las reglas contenidas en las letras anteriores no podrá derivarse, para cada ejercicio, un importe total superior al que resulte de lo dispuesto en el artículo 123 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

e) Se sumarán los importes de las compensaciones que, por separado, corresponden a los municipios que se fusionen y que se derivan de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, actualizadas en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en cada ejercicio respecto a 2004, así como la compensación adicional, regulada en la disposición adicional segunda de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, actualizada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en cada ejercicio respecto a 2006.

f) Queda dispensado de prestar nuevos servicios mínimos de los previstos en el artículo 26 que le corresponda por razón de su aumento poblacional.

g) Durante, al menos, los cinco primeros años desde la adopción del convenio de fusión, tendrá preferencia en la asignación de planes de cooperación local, subvenciones, convenios u otros instrumentos basados en la concurrencia. Este plazo podrá prorrogarse por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La fusión conllevará:

a) La integración de los territorios, poblaciones y organizaciones de los municipios, incluyendo los medios personales, materiales y económicos, del municipio fusionado. A estos efectos, el Pleno de cada Corporación aprobará las medidas de redimensionamiento para la adecuación de las estructuras organizativas, inmobiliarias, de personal y de recursos resultantes de su nueva situación. De la ejecución de las citadas medidas no podrá derivarse incremento alguno de la masa salarial en los municipios afectados.

b) El órgano del gobierno del nuevo municipio resultante estará constituido transitoriamente por la suma de los concejales de los municipios fusionados en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

c) Si se acordara en el Convenio de fusión, cada uno de los municipios fusionados, o alguno de ellos podrá funcionar como forma de organización desconcentrada de conformidad con lo previsto en el artículo 24 bis.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

d) El nuevo municipio se subrogará en todos los derechos y obligaciones de los anteriores municipios, sin perjuicio de lo previsto en la letra e).

e) Si uno de los municipios fusionados estuviera en situación de déficit se podrán integrar, por acuerdo de los municipios fusionados, las obligaciones, bienes y derechos patrimoniales que se consideren liquidables en un fondo, sin personalidad jurídica y con contabilidad separada, adscrito al nuevo municipio, que designará un liquidador al que le corresponderá la liquidación de este fondo. Esta liquidación deberá llevarse a cabo durante los cinco años siguientes desde la adopción del convenio de fusión, sin perjuicio de los posibles derechos que puedan corresponder a los acreedores. La aprobación de las normas a las que tendrá que ajustarse la contabilidad del fondo corresponderá al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado.

f) El nuevo municipio aprobará un nuevo presupuesto para el ejercicio presupuestario siguiente a la adopción del convenio de fusión.

5. Las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes, en colaboración con la Comunidad Autónoma, coordinarán y supervisarán la integración de los servicios resultantes del proceso de fusión.

6. El convenio de fusión deberá ser aprobado por mayoría simple de cada uno de los plenos de los municipios fusionados. La adopción de los acuerdos previstos en el artículo 47.2, siempre que traigan causa de una fusión, será por mayoría simple de los miembros de la corporación.»

Seis. Se modifica la letra f) del apartado 2 del artículo 16 en los siguientes términos:

«f) Número de documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros:

– Número de la tarjeta de residencia en vigor, expedida por las autoridades españolas, o en su defecto, número del documento acreditativo de la identidad o del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados Miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Estados a los que, en virtud de un convenio internacional se extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados.

– Número de identificación de extranjero que conste en documento, en vigor, expedido por las autoridades españolas o, en su defecto, por no ser titulares de éstos, el número del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados no comprendidos en el inciso anterior de este párrafo, salvo que, por virtud de Tratado o Acuerdo Internacional, disfruten de un régimen específico de exención de visado en materia de pequeño tráfico fronterizo con el municipio en el que se pretenda el empadronamiento, en cuyo caso, se exigirá el correspondiente visado.»

Siete. Se incluye un nuevo artículo 24 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 24 bis.

1. Las leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local regularán los entes de ámbito territorial inferior al Municipio, que carecerán de personalidad jurídica, como forma de organización desconcentrada del mismo para la administración de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquella que establezcan las leyes.

2. La iniciativa corresponderá indistintamente a la población interesada o al Ayuntamiento correspondiente. Este último debe ser oído en todo caso.

3. Solo podrán crearse este tipo de entes si resulta una opción más eficiente para la administración desconcentrada de núcleos de población separados de acuerdo con los principios previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.»

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

Ocho. El artículo 25 queda redactado como sigue:

«1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.

f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.

g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.

h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.

i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.

j) Protección de la salubridad pública.

k) Cementerios y actividades funerarias.

l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.

m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.

n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.

ñ) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

3. Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.

4. La Ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La Ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

Los proyectos de leyes estatales se acompañarán de un informe del Ministerio de

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

Hacienda y Administraciones Públicas en el que se acrediten los criterios antes señalados.

5. La Ley determinará la competencia municipal propia de que se trate, garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a otra Administración Pública».

Nueve. El artículo 26 queda redactado como sigue:

«1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.

b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública y tratamiento de residuos.

c) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.

d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano.

2. En los municipios con población inferior a 20.000 habitantes será la Diputación provincial o entidad equivalente la que coordinará la prestación de los siguientes servicios:

a) Recogida y tratamiento de residuos.

b) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

c) Limpieza viaria.

d) Acceso a los núcleos de población.

e) Pavimentación de vías urbanas.

f) Alumbrado público.

Para coordinar la citada prestación de servicios la Diputación propondrá, con la conformidad de los municipios afectados, al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la forma de prestación, consistente en la prestación directa por la Diputación o la implantación de fórmulas de gestión compartida a través de consorcios, mancomunidades u otras fórmulas. Para reducir los costes efectivos de los servicios el mencionado Ministerio decidirá sobre la propuesta formulada que deberá contar con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma si es la Administración que ejerce la tutela financiera.

Cuando el municipio justifique ante la Diputación que puede prestar estos servicios con un coste efectivo menor que el derivado de la forma de gestión propuesta por la Diputación provincial o entidad equivalente, el municipio podrá asumir la prestación y coordinación de estos servicios si la Diputación lo considera acreditado.

Cuando la Diputación o entidad equivalente asuma la prestación de estos servicios repercutirá a los municipios el coste efectivo del servicio en función de su uso. Si estos servicios estuvieran financiados por tasas y asume su prestación la Diputación o entidad equivalente, será a ésta a quien vaya destinada la tasa para la financiación de los servicios.

3. La asistencia de las Diputaciones o entidades equivalentes a los Municipios, prevista en el artículo 36, se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios mínimos.»

Diez. El artículo 27 queda redactado como sigue:

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

«1. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en los Municipios el ejercicio de sus competencias.

La delegación habrá de mejorar la eficiencia de la gestión pública, contribuir a eliminar duplicidades administrativas y ser acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La delegación deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, que no podrá ser inferior a cinco años, así como el control de eficiencia que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos, que ésta asigne sin que pueda suponer un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

La delegación deberá acompañarse de una memoria económica donde se justifiquen los principios a que se refiere el párrafo segundo de este apartado y se valore el impacto en el gasto de las Administraciones Públicas afectadas sin que, en ningún caso, pueda conllevar un mayor gasto de las mismas.

2. Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deleguen en dos o más municipios de la misma provincia una o varias competencias comunes, dicha delegación deberá realizarse siguiendo criterios homogéneos.

La Administración delegante podrá solicitar la asistencia de las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes para la coordinación y seguimiento de las delegaciones previstas en este apartado.

3. Con el objeto de evitar duplicidades administrativas, mejorar la transparencia de los servicios públicos y el servicio a la ciudadanía y, en general, contribuir a los procesos de racionalización administrativa, generando un ahorro neto de recursos, la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas podrán delegar, siguiendo criterios homogéneos, entre otras, las siguientes competencias:

- a) Vigilancia y control de la contaminación ambiental.
- b) Protección del medio natural.
- c) Prestación de los servicios sociales, promoción de la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia contra la mujer.
- d) Conservación o mantenimiento de centros sanitarios asistenciales de titularidad de la Comunidad Autónoma.
- e) Creación, mantenimiento y gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo de educación infantil.
- f) Realización de actividades complementarias en los centros docentes.
- g) Gestión de instalaciones culturales de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, con estricta sujeción al alcance y condiciones que derivan del artículo 149.1.28.ª de la Constitución Española.
- h) Gestión de las instalaciones deportivas de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, incluyendo las situadas en los centros docentes cuando se usen fuera del horario lectivo.
- i) Inspección y sanción de establecimientos y actividades comerciales.
- j) Promoción y gestión turística.
- k) Comunicación, autorización, inspección y sanción de los espectáculos públicos.
- l) Liquidación y recaudación de tributos propios de la Comunidad Autónoma o del Estado.
- m) Inscripción de asociaciones, empresas o entidades en los registros administrativos de

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

la Comunidad Autónoma o de la Administración del Estado.

n) Gestión de oficinas unificadas de información y tramitación administrativa.

o) Cooperación con la Administración educativa a través de los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

4. La Administración delegante podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados, dictar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas, o inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución del Municipio. Los actos del Municipio podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Administración delegante.

5. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Municipio interesado.

6. La delegación habrá de ir acompañada en todo caso de la correspondiente financiación, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la Administración delegante para cada ejercicio económico, siendo nula sin dicha dotación.

El incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración autonómica delegante facultará a la Entidad Local delegada para compensarlas automáticamente con otras obligaciones financieras que ésta tenga con aquélla.

7. La disposición o acuerdo de delegación establecerá las causas de revocación o renuncia de la delegación. Entre las causas de renuncia estará el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración delegante o cuando, por circunstancias sobrevenidas, se justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño por la Administración en la que han sido delegadas sin menoscabo del ejercicio de sus competencias propias. El acuerdo de renuncia se adoptará por el Pleno de la respectiva Entidad Local.

8. Las competencias delegadas se ejercen con arreglo a la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas.»

Once. Se suprime el contenido del artículo 28.

Doce. Se introduce un nuevo artículo 32 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 32 bis. Personal Directivo de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares.

El nombramiento del personal directivo que, en su caso, hubiera en las Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares deberá efectuarse de acuerdo a criterios de competencia profesional y experiencia, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1, salvo que el correspondiente Reglamento Orgánico permita que, en atención a las características específicas de las funciones de tales órganos directivos, su titular no reúna dicha condición de funcionario.»

Trece. Se modifica el artículo 36, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Son competencias propias de la Diputación o entidad equivalente las que le atribuyan en este concepto las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública y, en todo caso, las siguientes:

a) La coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada a que se refiere el apartado a) del número 2 del artículo 31.

b) La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios,

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

especialmente los de menor capacidad económica y de gestión. En todo caso garantizará en los municipios de menos de 1.000 habitantes la prestación de los servicios de secretaría e intervención.

c) La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal y el fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial. En particular, asumirá la prestación de los servicios de tratamiento de residuos en los municipios de menos de 5.000 habitantes, y de prevención y extinción de incendios en los de menos de 20.000 habitantes, cuando éstos no procedan a su prestación.

d) La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio provincial, de acuerdo con las competencias de las demás Administraciones Públicas en este ámbito.

e) El ejercicio de funciones de coordinación en los casos previstos en el artículo 116 bis.

f) Asistencia en la prestación de los servicios de gestión de la recaudación tributaria, en periodo voluntario y ejecutivo, y de servicios de apoyo a la gestión financiera de los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.

g) La prestación de los servicios de administración electrónica y la contratación centralizada en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.

h) El seguimiento de los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios de su provincia. Cuando la Diputación detecte que estos costes son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, ofrecerá a los municipios su colaboración para una gestión coordinada más eficiente de los servicios que permita reducir estos costes.

i) La coordinación mediante convenio, con la Comunidad Autónoma respectiva, de la prestación del servicio de mantenimiento y limpieza de los consultorios médicos en los municipios con población inferior a 5000 habitantes.

2. A los efectos de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del apartado anterior, la Diputación o entidad equivalente:

a) Aprueba anualmente un plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, en cuya elaboración deben participar los Municipios de la Provincia. El plan, que deberá contener una memoria justificativa de sus objetivos y de los criterios de distribución de los fondos, criterios que en todo caso han de ser objetivos y equitativos y entre los que estará el análisis de los costes efectivos de los servicios de los municipios, podrá financiarse con medios propios de la Diputación o entidad equivalente, las aportaciones municipales y las subvenciones que acuerden la Comunidad Autónoma y el Estado con cargo a sus respectivos presupuestos. Sin perjuicio de las competencias reconocidas en los Estatutos de Autonomía y de las anteriormente asumidas y ratificadas por éstos, la Comunidad Autónoma asegura, en su territorio, la coordinación de los diversos planes provinciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de esta Ley.

Quando la Diputación detecte que los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, incluirá en el plan provincial fórmulas de prestación unificada o supramunicipal para reducir sus costes efectivos.

El Estado y la Comunidad Autónoma, en su caso, pueden sujetar sus subvenciones a determinados criterios y condiciones en su utilización o empleo y tendrán en cuenta el análisis de los costes efectivos de los servicios de los municipios.

b) Asegura el acceso de la población de la Provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y a la mayor eficacia y economía en la prestación de éstos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación municipal.

Con esta finalidad, las Diputaciones o entidades equivalentes podrán otorgar subvenciones y ayudas con cargo a sus recursos propios para la realización y el

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

mantenimiento de obras y servicios municipales, que se instrumentarán a través de planes especiales u otros instrumentos específicos.

c) Garantiza el desempeño de las funciones públicas necesarias en los Ayuntamientos y les presta apoyo en la selección y formación de su personal sin perjuicio de la actividad desarrollada en estas materias por la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas.

d) Da soporte a los Ayuntamientos para la tramitación de procedimientos administrativos y realización de actividades materiales y de gestión, asumiéndolas cuando aquéllos se las encomienden.»

Catorce. El artículo 45 queda sin contenido.

Quince. El artículo 55 queda redactado como sigue:

«Artículo 55.

Para la efectiva coordinación y eficacia administrativa, la Administración General del Estado, así como las Administraciones autonómica y local, de acuerdo con el principio de lealtad institucional, deberán en sus relaciones recíprocas:

a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias.

b) Ponderar, en la actuación de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a otras Administraciones.

c) Valorar el impacto que sus actuaciones, en materia presupuestaria y financiera, pudieran provocar en el resto de Administraciones Públicas.

d) Facilitar a las otras Administraciones la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por éstas de sus cometidos.

e) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas.»

Dieciséis. El artículo 57 queda redactado como sigue:

«Artículo 57.

1. La cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos previstos en las leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los consorcios o los convenios administrativos que suscriban.

De cada acuerdo de cooperación formalizado por alguna de estas Administraciones se dará comunicación a aquellas otras que, resultando interesadas, no hayan intervenido en el mismo, a los efectos de mantener una recíproca y constante información.

2. La suscripción de convenios y constitución de consorcios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, eliminar duplicidades administrativas y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

3. La constitución de un consorcio solo podrá tener lugar cuando la cooperación no pueda formalizarse a través de un convenio y siempre que, en términos de eficiencia económica, aquélla permita una asignación más eficiente de los recursos económicos. En todo caso, habrá de verificarse que la constitución del consorcio no pondrá en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda de la Entidad Local de que se trate, así como del propio consorcio, que no podrá demandar más recursos de los inicialmente previstos.»

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

Diecisiete. Se incluye un nuevo artículo 57 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 57 bis. Garantía de pago en el ejercicio de competencias delegadas.

1. Si las Comunidades Autónomas delegan competencias o suscriben convenios de colaboración con las Entidades Locales que impliquen obligaciones financieras o compromisos de pago a cargo de las Comunidades Autónomas, será necesario que éstas incluyan una cláusula de garantía del cumplimiento de estos compromisos consistente en la autorización a la Administración General del Estado a aplicar retenciones en las transferencias que les correspondan por aplicación de su sistema de financiación. La citada cláusula deberá establecer, en todo caso, los plazos para la realización de los pagos comprometidos, para la reclamación por parte de la Entidad Local en caso de incumplimiento por parte de la Comunidad Autónoma de la obligación que hubiere contraído y para la comunicación a la Administración General del Estado de haberse producido dicho incumplimiento, teniendo en cuenta el plazo que, en su caso, se pueda establecer mediante la Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a la que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para la aplicación de esta cláusula no será precisa la autorización previa a la que hace referencia la disposición adicional septuagésima segunda de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

2. Los acuerdos de delegación de competencias y convenios de colaboración que, a la entrada en vigor de la presente norma, hayan sido objeto de prórroga, expresa o tácita, por tiempo determinado, sólo podrán volver a prorrogarse en el caso de que se incluyan en los mismos la cláusula de garantía a la que hace referencia el apartado anterior. Esta norma será de aplicación a aquellos acuerdos que se puedan prorrogar, expresa o tácitamente, por vez primera con posterioridad a la citada entrada en vigor.

3. El procedimiento para la aplicación de las retenciones mencionadas en el apartado 1 anterior y la correspondiente puesta a disposición a favor de las Entidades Locales de los fondos retenidos a las Comunidades Autónomas se regulará mediante Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a la que se refiere la disposición adicional septuagésima segunda de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.»

Dieciocho. Se introduce un nuevo artículo 75 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 75 bis. Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales y del personal al servicio de las Entidades Locales.

1. Los miembros de las Corporaciones Locales serán retribuidos por el ejercicio de su cargo en los términos establecidos en el artículo anterior. Los Presupuestos Generales del Estado determinarán, anualmente, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que en su caso tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, atendiendo entre otros criterios a la naturaleza de la Corporación local y a su población según la siguiente tabla:

Habitantes	Referencia
Más de 500.000	Secretario de Estado.
300.001 a 500.000	Secretario de Estado -10%.
150.001 a 300.000	Secretario de Estado -20%.
75.001 a 150.000	Secretario de Estado -25%.
50.001 a 75.000	Secretario de Estado -35%.
20.001 a 50.000	Secretario de Estado -45%.
10.001 a 20.000	Secretario de Estado -50%.
5.001 a 10.000	Secretario de Estado -55%.
1.000 a 5.000	Secretario de Estado -60%.

Los miembros de Corporaciones locales de población inferior a 1.000 habitantes no tendrán dedicación exclusiva. Excepcionalmente, podrán desempeñar sus cargos con dedicación parcial, percibiendo sus retribuciones dentro de los límites máximos señalados al efecto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

2. Sin perjuicio de la regla general establecida en el apartado anterior, en el caso de las retribuciones de los Presidentes de las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes, tendrán un límite máximo por todos los conceptos retributivos y asistencias que será igual a la retribución del tramo correspondiente al Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia.

En el caso de los Cabildos y Consejos Insulares, sus Presidentes tendrán un límite máximo por todos los conceptos retributivos y asistencias referenciado a la retribución del tramo correspondiente al Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia, según la siguiente tabla:

Habitantes	Referencia
Más de 150.000	Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia.
25.000 a 150.000	70% del Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia.
0 a 25.000	50% del Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia.

Los concejales que sean proclamados diputados provinciales o equivalentes deberán optar por mantener el régimen de dedicación exclusiva en una u otra Entidad Local, sin que en ningún caso puedan acumularse ambos regímenes de dedicación.

3. Solo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el Pleno de la misma.

4. En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y en el artículo 93.2 de esta Ley, las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado podrán establecer un límite máximo y mínimo total que por todos los conceptos retributivos pueda percibir el personal al servicio de las Entidades Locales y entidades de ellas dependientes en función del grupo profesional de los funcionarios públicos o equivalente del personal laboral, así como de otros factores que se puedan determinar en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año.»

Diecinueve. Se introduce un nuevo artículo 75 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 75 ter. Limitación en el número de los cargos públicos de las Entidades Locales con dedicación exclusiva.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de esta Ley, la prestación de servicios en los Ayuntamientos en régimen de dedicación exclusiva por parte de sus miembros deberá ajustarse en todo caso a los siguientes límites:

a) En los Ayuntamientos de Municipios con población inferior a 1.000 habitantes, ningún miembro podrá prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.

b) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 1.001 y 2.000 habitantes, solo un miembro podrá prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.

c) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 2.001 y 3.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de dos.

d) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 3.001 y 10.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de tres.

e) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 10.001 y 15.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de cinco.

f) En Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 15.001 y 20.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de siete.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

g) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 20.001 y 35.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de diez.

h) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 35.001 y 50.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de once.

i) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 50.001 y 100.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de quince.

j) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 100.001 y 300.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de dieciocho.

k) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 300.001 y 500.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veinte.

l) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 500.001 y 700.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veintidós.

m) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 700.001 y 1.000.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veinticinco.

n) En los Ayuntamientos de Municipios de Madrid y Barcelona, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederán, respectivamente, de cuarenta y cinco y de treinta y dos.

2. El número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva en las Diputaciones provinciales será el mismo que el del tramo correspondiente a la Corporación del municipio más poblado de su provincia.

3. En los Cabildos y Consejos Insulares el número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva se determinará en función del siguiente criterio: en las islas con más de 800.000 habitantes se reduce en 2 respecto al número actual de miembros de cabildo, y en las de menos de 800.000 habitantes el 60% de los cargos electos en cada Cabildo Insular.»

Veinte. Se modifica el artículo 84 bis que queda redactado como sigue:

«Artículo 84 bis.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo.

No obstante, podrá exigirse una licencia u otro medio de control preventivo respecto a aquellas actividades económicas:

a) Cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

b) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado.

2. Las instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de actividades económicas

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

solo se someterán a un régimen de autorización cuando lo establezca una Ley que defina sus requisitos esenciales y las mismas sean susceptibles de generar daños sobre el medioambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud públicas y el patrimonio histórico y resulte proporcionado. La evaluación de este riesgo se determinará en función de las características de las instalaciones, entre las que estarán las siguientes:

- a) La potencia eléctrica o energética de la instalación.
- b) La capacidad o aforo de la instalación.
- c) La contaminación acústica.
- d) La composición de las aguas residuales que emita la instalación y su capacidad de depuración.
- e) La existencia de materiales inflamables o contaminantes.
- f) Las instalaciones que afecten a bienes declarados integrantes del patrimonio histórico.

3. En caso de existencia de licencias o autorizaciones concurrentes entre una Entidad Local y otra Administración, la Entidad Local deberá motivar expresamente en la justificación de la necesidad de la autorización o licencia el interés general concreto que se pretende proteger y que éste no se encuentra ya cubierto mediante otra autorización ya existente.»

Veintiuno. Se suprime el apartado 3, y se modifica el apartado 2 del artículo 85, que queda redactado como sigue:

«2. Los servicios públicos de competencia local habrán de gestionarse de la forma más sostenible y eficiente de entre las enumeradas a continuación:

A) Gestión directa:

- a) Gestión por la propia Entidad Local.
- b) Organismo autónomo local.
- c) Entidad pública empresarial local.
- d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública.

Solo podrá hacerse uso de las formas previstas en las letras c) y d) cuando quede acreditado mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles y eficientes que las formas dispuestas en las letras a) y b), para lo que se deberán tener en cuenta los criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión. Además, deberá constar en el expediente la memoria justificativa del asesoramiento recibido que se elevará al Pleno para su aprobación en donde se incluirán los informes sobre el coste del servicio, así como, el apoyo técnico recibido, que deberán ser publicitados. A estos efectos, se recabará informe del interventor local quien valorará la sostenibilidad financiera de las propuestas planteadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

B) Gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

La forma de gestión por la que se opte deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, en lo que respecta al ejercicio de funciones que corresponden en exclusiva a funcionarios públicos.»

Veintidós. Se modifica el apartado 2 del artículo 85 ter que queda redactado como sigue:

«2. La sociedad deberá adoptar una de las formas previstas en el texto refundido de la

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la escritura de constitución constará el capital que deberá ser aportado por las Administraciones Públicas o por las entidades del sector público dependientes de las mismas a las que corresponda su titularidad.»

Veintitrés. El artículo 86 queda redactado como sigue:

«1. Las Entidades Locales podrán ejercer la iniciativa pública para el desarrollo de actividades económicas, siempre que esté garantizado el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias. En el expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida habrá de justificarse que la iniciativa no genera riesgo para la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal debiendo contener un análisis del mercado, relativo a la oferta y a la demanda existente, a la rentabilidad y a los posibles efectos de la actividad local sobre la concurrencia empresarial.

Corresponde al pleno de la respectiva Corporación local la aprobación del expediente, que determinará la forma concreta de gestión del servicio.

2. Se declara la reserva en favor de las Entidades Locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: abastecimiento domiciliario y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros, de conformidad con lo previsto en la legislación sectorial aplicable. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer, mediante Ley, idéntica reserva para otras actividades y servicios.

La efectiva ejecución de estas actividades en régimen de monopolio requiere, además del acuerdo de aprobación del pleno de la correspondiente Corporación local, la aprobación por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

3. En todo caso, la Administración del Estado podrá impugnar los actos y acuerdos previstos en este artículo, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo III del Título V de esta Ley, cuando incumplan la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.»

Veinticuatro. El artículo 92 queda redactado como sigue:

«Artículo 92. Funcionarios al servicio de la Administración local.

1. Los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto en esta Ley, por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, por la restante legislación del Estado en materia de función pública, así como por la legislación de las Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 149.1.18.ª De la Constitución.

2. Con carácter general, los puestos de trabajo en la Administración local y sus Organismos Autónomos serán desempeñados por personal funcionario.

3. Corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función.»

Veinticinco. Se incluye un nuevo artículo 92 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 92 bis. Funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

1. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional:

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

No obstante, en los municipios de gran población se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Título X de la presente Ley y en los municipios de Madrid y de Barcelona la regulación contenida en las Leyes 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid y 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona respectivamente.

2. La escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional se subdivide en las siguientes subescalas:

a) Secretaría, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1.a) anterior.

b) Intervención-tesorería, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1.b).

c) Secretaría-intervención a la que corresponden las funciones contenidas en los apartados 1.a) y 1.b), salvo la función de tesorería.

3. Los funcionarios de las subescalas de Secretaría e Intervención-tesorería estarán integrados en una de estas dos categorías: entrada o superior.

4. El Gobierno, mediante real decreto, regulará las especialidades de la creación, clasificación y supresión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional así como las que puedan corresponder a su régimen disciplinario y de situaciones administrativas.

5. La aprobación de la oferta de empleo público, selección, formación y habilitación de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional corresponde al Estado, a través del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, conforme a las bases y programas aprobados reglamentariamente.

6. El Gobierno, mediante real decreto, regulará las especialidades correspondientes de la forma de provisión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional. En todo caso, el concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo. El ámbito territorial de los concursos será de carácter estatal.

Los méritos generales, de preceptiva valoración, se determinarán por la Administración del Estado, y su puntuación alcanzará un mínimo del 80% del total posible conforme al baremo correspondiente. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Comunidad Autónoma se fijarán por cada una de ellas y su puntuación podrá alcanzar hasta un 15% del total posible. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Corporación local se fijarán por ésta, y su puntuación alcanzará hasta un 5% del total posible.

Existirán dos concursos anuales: el concurso ordinario y el concurso unitario. El concurso unitario será convocado por la Administración del Estado. Las Corporaciones locales con puestos vacantes aprobarán las bases del concurso ordinario, de acuerdo con el modelo de convocatoria y bases comunes que se aprueben en el real decreto previsto en el apartado anterior, y efectuarán las convocatorias, remitiéndolas a la correspondiente Comunidad Autónoma para su publicación simultánea en los diarios oficiales.

Excepcionalmente, los puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional podrán cubrirse por el sistema de libre designación, en los municipios incluidos en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como las Diputaciones Provinciales, Áreas Metropolitanas, Cabildos y Consejos Insulares y las ciudades con estatuto de autonomía de Ceuta y Melilla, entre funcionarios de la subescala y categoría correspondiente. Cuando se trate de puestos de trabajo que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 1.b)

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

de este artículo, será precisa la autorización expresa del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas locales.

Igualmente, será necesario informe preceptivo previo del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas locales para el cese de aquellos funcionarios que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 1.b) de este artículo y que hubieran sido nombrados por libre designación.

En caso de cese de un puesto de libre designación, la Corporación local deberá asignar al funcionario cesado un puesto de trabajo de su mismo grupo de titulación.

7. Las Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con la normativa establecida por la Administración del Estado, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter nacional, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental.

8. Los funcionarios deberán permanecer en cada puesto de trabajo, obtenido por concurso, un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo o ser nombrados con carácter provisional en otro puesto de trabajo, salvo en el ámbito de una misma Entidad Local.

Excepcionalmente, antes del transcurso de dicho plazo, se podrán efectuar nombramientos con carácter provisional por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, siempre que existan razones y circunstancias que requieran la cobertura del puesto con carácter urgente por estos funcionarios, y la imposibilidad de efectuar un nombramiento provisional conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Reglamentariamente se establecerán las circunstancias excepcionales que justifiquen la solicitud de un nombramiento provisional, debiendo tenerse en cuenta, en todo caso, el posible perjuicio o menoscabo que se generaría en la Entidad Local en la que se ocupe el puesto en el momento de la solicitud.

9. En el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas existirá un Registro de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional integrado con las Comunidades Autónomas, donde se inscribirán y anotarán todos los actos que afecten a la vida administrativa de estos funcionarios.

10. Son órganos competentes para la incoación de expedientes disciplinarios a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional los siguientes:

a) El órgano correspondiente de la Corporación donde el funcionario hubiera cometido los hechos que se le imputan, cuando pudieran ser constitutivos de falta leve.

b) La Comunidad Autónoma respecto a funcionarios de corporaciones locales en su ámbito territorial, salvo cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de faltas muy graves tipificadas en la normativa básica estatal.

c) El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de faltas muy graves, tipificadas en la normativa básica estatal.

El órgano competente para acordar la incoación del expediente lo será también para nombrar instructor del mismo y decretar o alzar la suspensión provisional del expedientado, así como para instruir diligencias previas antes de decidir sobre tal incoación.

La instrucción del expediente se efectuará por un funcionario de carrera de cualquiera de los Cuerpos o Escalas del Subgrupo A1 de titulación, incluida la Escala de Funcionarios con Habilitación de carácter nacional, que cuente con conocimientos en la materia a la que se refiera la infracción.

11. Son órganos competentes para la imposición de sanciones disciplinarias a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional los siguientes:

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

a) El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, cuando la sanción que recaiga sea por falta muy grave, tipificada en la normativa básica estatal.

b) La Comunidad Autónoma, cuando se trate de imponer sanciones de suspensión de funciones y destitución, no comprendidas en el párrafo anterior.

c) El órgano local competente, cuando se trate de imponer sanciones por faltas leves.

La sanción impuesta se ejecutará en sus propios términos, aún cuando en el momento de la ejecución, el funcionario se encontrara ocupando un puesto distinto a aquel en el que se produjeron los hechos que dieron lugar a la sanción.

La sanción de destitución implicará la pérdida del puesto de trabajo, con la prohibición de obtener destino en la misma Corporación en la que tuvo lugar la sanción, en el plazo que se fije, con el máximo de seis años, para las faltas muy graves, y de tres años para las faltas graves.

La sanción de suspensión de funciones tendrá una duración máxima de seis años, para las faltas muy graves, y de tres años para las faltas graves.»

Veintiséis. Se modifica el artículo 100.1, que queda redactado como sigue:

«1. Es competencia de cada Corporación local la selección de los funcionarios con la excepción de los funcionarios con habilitación de carácter nacional.»

Veintisiete. Se introduce un nuevo artículo 103 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 103 bis. Masa salarial del personal laboral del sector público local.

1. Las Corporaciones locales aprobarán anualmente la masa salarial del personal laboral del sector público local respetando los límites y las condiciones que se establezcan con carácter básico en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. La aprobación indicada en el apartado anterior comprenderá la referente a la propia Entidad Local, organismos, entidades públicas empresariales y demás entes públicos y sociedades mercantiles locales de ella dependientes, así como las de los consorcios adscritos a la misma en virtud de lo previsto en la legislación básica de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y de las fundaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de las entidades citadas en este apartado.

b) Que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.

3. La masa salarial aprobada será publicada en la sede electrónica de la Corporación y en el Boletín Oficial de la Provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial en el plazo de 20 días.»

Veintiocho. Se introduce un nuevo artículo 104 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 104 bis. Personal eventual de las Entidades Locales.

1. Las dotaciones de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual en los Ayuntamientos deberán ajustarse a los siguientes límites y normas:

a) Los Municipios de población entre 2.000 a 5.000 habitantes podrán excepcionalmente contar con un puesto de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual cuando no haya miembros de la corporación local con dedicación exclusiva.

b) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 5.000 y no superior a 10.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de uno.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

c) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 10.000 y no superior a 20.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de dos.

d) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 20.000 y no superior a 50.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de siete.

e) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 50.000 y no superior a 75.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de la mitad de concejales de la Corporación local.

f) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 75.000 y no superior a 500.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder del número de concejales de la Corporación local.

g) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 500.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder al 0,7 por ciento del número total de puestos de trabajo de la plantilla de las respectivas Entidades Locales, considerando, a estos efectos, los entes que tengan la consideración de Administración pública en el marco del Sistema Europeo de Cuentas.

2. El número de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual en las Diputaciones provinciales será el mismo que el del tramo correspondiente a la Corporación del Municipio más poblado de su Provincia. En el caso de los Consejos y Cabildos insulares, no podrá exceder de lo que resulte de aplicar el siguiente criterio: en las islas con más de 800.000 habitantes, se reduce en 2 respecto al número actual de miembros de cabildo, y, en las de menos de 800.000 habitantes, el 60% de los cargos electos en cada Cabildo o Consejo Insular.

3. El resto de Entidades Locales o de sus organismos dependientes no podrán incluir en sus respectivos plantillas, puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual.

4. El personal eventual al que se refieren los apartados anteriores tendrá que asignarse siempre a los servicios generales de las Entidades Locales en cuya plantilla aparezca consignado. Solo excepcionalmente podrán asignarse, con carácter funcional, a otros de los servicios o departamentos de la estructura propia de la Entidad Local, si así lo reflejare expresamente su reglamento orgánico.

5. Las Corporaciones locales publicarán semestralmente en su sede electrónica y en el Boletín Oficial de la Provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial el número de los puestos de trabajo reservados a personal eventual.

6. El Presidente de la Entidad Local informará al Pleno con carácter trimestral del cumplimiento de lo previsto en este artículo.»

Veintinueve. Se modifica el artículo 109, que queda redactado como sigue:

«1. La extinción total o parcial de las deudas que el Estado, las Comunidades Autónomas, la Seguridad Social y cualesquiera entidades de Derecho público dependientes de las anteriores tengan respectivamente con las Entidades Locales, o viceversa, podrá acordarse por vía de compensación, cuando se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles.

Lo previsto en este apartado se aplicará de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica de la Seguridad Social y de la Hacienda Pública en materia de compensación de deudas.

2. La extinción total o parcial de las deudas de derecho público que las Comunidades Autónomas y cualesquiera otras entidades de Derecho público dependientes de ellas tengan con las entidades de Derecho público o sociedades vinculadas, dependientes o íntegramente participadas por las Entidades Locales, o viceversa, podrá acordarse por vía de compensación, cuando se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles.»

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

Treinta. Se incluye un nuevo artículo 116 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 116 bis. Contenido y seguimiento del plan económico-financiero.

1. Cuando por incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, las corporaciones locales incumplidoras formulen su plan económico-financiero lo harán de conformidad con los requisitos formales que determine el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

2. Adicionalmente a lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el mencionado plan incluirá al menos las siguientes medidas:

a) Supresión de las competencias que ejerza la Entidad Local que sean distintas de las propias y de las ejercidas por delegación.

b) Gestión integrada o coordinada de los servicios obligatorios que presta la Entidad Local para reducir sus costes.

c) Incremento de ingresos para financiar los servicios obligatorios que presta la Entidad Local.

d) Racionalización organizativa.

e) Supresión de entidades de ámbito territorial inferior al municipio que, en el ejercicio presupuestario inmediato anterior, incumplan con el objetivo de estabilidad presupuestaria o con el objetivo de deuda pública o que el período medio de pago a proveedores supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad.

f) Una propuesta de fusión con un municipio colindante de la misma provincia.

3. La Diputación provincial o entidad equivalente asistirá al resto de corporaciones locales y colaborará con la Administración que ejerza la tutela financiera, según corresponda, en la elaboración y el seguimiento de la aplicación de las medidas contenidas en los planes económicos-financiero. La Diputación o entidad equivalente propondrá y coordinará las medidas recogidas en el apartado anterior cuando tengan carácter supramunicipal, que serán valoradas antes de aprobarse el plan económico-financiero, así como otras medidas supramunicipales distintas que se hubieran previsto, incluido el seguimiento de la fusión de Entidades Locales que se hubiera acordado.»

Treinta y uno. Se añade un nuevo artículo 116 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 116 ter. Coste efectivo de los servicios.

1. Todas las Entidades Locales calcularán antes del día 1 de noviembre de cada año el coste efectivo de los servicios que prestan, partiendo de los datos contenidos en la liquidación del presupuesto general y, en su caso, de las cuentas anuales aprobadas de las entidades vinculadas o dependientes, correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

2. El cálculo del coste efectivo de los servicios tendrá en cuenta los costes reales directos e indirectos de los servicios conforme a los datos de ejecución de gastos mencionados en el apartado anterior: Por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas se desarrollarán estos criterios de cálculo.

3. Todas las Entidades Locales comunicarán los costes efectivos de cada uno de los servicios al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para su publicación.»

Treinta y dos. Se modifica la letra m) y se añade una nueva letra n) al apartado 1 del artículo 127 con la siguiente redacción:

«m) Designar a los representantes municipales en los órganos colegiados de gobierno o administración de los entes, fundaciones o sociedades, sea cual sea su naturaleza, en los que el Ayuntamiento sea partícipe.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

n) Las demás que le correspondan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.»

Treinta y tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 130 que queda redactado como sigue:

«3. El nombramiento de los coordinadores generales y de los directores generales, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia deberá efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1, salvo que el Reglamento Orgánico Municipal permita que, en atención a las características específicas de las funciones de tales órganos directivos, su titular no reúna dicha condición de funcionario.»

Treinta y cuatro. Se modifica la disposición adicional segunda, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional segunda. Régimen foral vasco.

Las disposiciones de la presente Ley, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, se aplicarán en los Territorios Históricos de Araba/Álava, Guipúzcoa y Bizkaia, sin perjuicio de las siguientes peculiaridades:

1. De acuerdo con la disposición adicional primera de la Constitución y con lo dispuesto en los artículos 3, 24.2 y 37 del Estatuto Vasco, los Territorios Históricos de Araba/Álava, Guipúzcoa y Bizkaia organizarán libremente sus propias instituciones y dictarán las normas necesarias para su funcionamiento, amparando y garantizando, asimismo, las peculiaridades históricas de las Entidades Locales de sus territorios, sin que les sean de aplicación las contenidas en la presente Ley en materia de organización provincial.

2. Los Territorios Históricos de Araba/Álava, Gipuzkoa y Bizkaia ejercerán las competencias que les atribuyen el Estatuto Vasco y la legislación interna de la Comunidad Autónoma que se dicte en su desarrollo y aplicación, así como las que la presente Ley asigna con carácter general a las Diputaciones provinciales.

3. En el ejercicio de las competencias que el Estatuto y la legislación de la Comunidad Autónoma que se dicte en su desarrollo y aplicación les asignen, corresponde a las Instituciones Forales de los Territorios Históricos el desarrollo normativo y ejecución de la legislación básica del Estado en las materias correspondientes, cuando así se les atribuyan.

4. Cuando las Instituciones Forales de los Territorios Históricos realicen actividades en campos cuya titularidad competencial corresponde a la Administración del Estado o a la Comunidad Autónoma, les serán de aplicación las normas de esta Ley que disciplinen las relaciones de las Diputaciones provinciales con la Administración del Estado y la Administración Autónoma, en su caso, siempre y cuando dichas actividades las ejerciten en calidad de Diputaciones provinciales ordinarias, y no como Instituciones Forales de acuerdo con su régimen especial privativo, en cuyo caso solo serán de aplicación tales normas cuando desarrollen o apliquen la legislación básica del Estado o invadan las competencias de éste.

5. En materia de Hacienda las relaciones de los Territorios Históricos con la Administración del Estado se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco. Las funciones que los artículos 7.4 y 26.2 atribuyen a la Administración que ejerza la tutela financiera, serán ejercidas en el País Vasco por sus Instituciones competentes de conformidad con el artículo 48.5 de la mencionada Ley 12/2002, de 23 de mayo.

6. Los Territorios Históricos del País Vasco continuarán conservando su régimen especial en materia municipal en lo que afecta al régimen económico-financiero en los términos de la Ley del Concierto Económico, sin que ello pueda significar un nivel de autonomía de las Corporaciones Locales vascas inferior al que tengan las demás Corporaciones Locales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 115 de la presente Ley y de las competencias que a este respecto puedan corresponder a la Comunidad Autónoma.

A dichos efectos, las Diputaciones Forales desarrollarán los criterios de cálculo de

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

conformidad con lo establecido en el artículo 116 ter de esta Ley recibiendo la comunicación del coste efectivo de los servicios que prestan las Entidades Locales de sus respectivos territorios.

Asimismo, en relación con el artículo 116 bis de esta Ley, en ejercicio de las facultades de tutela financiera, corresponderá a las Diputaciones Forales la aprobación, concretando las reglas necesarias para su formulación, de los planes económico-financieros de sus respectivas corporaciones, de conformidad con la normativa dictada al efecto por el Estado.

Igualmente, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 27/2013 de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, las entidades de ámbito territorial inferior al municipio comunicarán a las Instituciones Forales sus cuentas y serán estas Instituciones Forales quienes acuerden su disolución si así procede en aplicación de la mencionada disposición.

7. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la normativa reguladora de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional prevista en el artículo 92 bis y concordantes de esta Ley, se aplicará de conformidad con la disposición adicional primera de la Constitución, con el artículo 149.1.18.^a de la misma y con la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, teniendo en cuenta que todas las facultades previstas respecto a dicho personal serán ostentadas por las instituciones competentes, en los términos que establezca la normativa autonómica, incluyendo la facultad de convocar exclusivamente para su territorio los concursos para las plazas vacantes en el mismo, así como la facultad de nombramiento de los funcionarios, en dichos concursos.

8. El porcentaje de baremo reservado al Estado en el artículo 92 bis.6 se establece en el 65 por 100, atribuyéndose un 30 por 100 del total posible a las instituciones competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco para que fije los méritos que correspondan al conocimiento de las especialidades jurídicas y económico-administrativas que se derivan de sus derechos históricos y especialmente del Concierto Económico.

Dentro del 5 por 100 restantes, la Corporación Local interesada podrá establecer libremente los méritos específicos que estime convenientes en razón a las características locales.

9. En el convenio que se establecerá entre Instituciones que tengan encomendada la formación de este personal en el ámbito nacional y el Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP) para la formación por este último de los funcionarios a que se refiere el artículo 92 bis de esta Ley, la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá incluir materias o disciplinas propias de sus específicas peculiaridades, con la única condición del cumplimiento de los requisitos mínimos de orden académico que con carácter general estén establecidos para las cuestiones de exigencia común en todo el Estado, nunca superiores a los que rijan para el propio Instituto Nacional de Administración Pública.

10. El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación de las Diputaciones Forales se organizará libremente por éstas en el marco del Concierto Económico sin que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 92 bis de la presente Ley.

11. En el marco de los objetivos de estabilidad presupuestaria y en virtud de las competencias y facultades que en materia de régimen local y financiación local les confiere la disposición adicional primera de la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía, la Ley del Concierto Económico y la disposición adicional segunda de la Ley de Bases de Régimen Local, los órganos forales de los Territorios Históricos vascos determinarán los límites máximos totales del conjunto de las retribuciones y asistencias de los miembros de las Corporaciones Locales, del personal eventual y del resto de personal al servicio de las Corporaciones Locales y su sector público y de los funcionarios con habilitación de carácter nacional. La determinación de tales retribuciones atenderá a los principios y estructura establecidos, en su caso, por la legislación estatal.»

Treinta y cinco. Se modifica el apartado 3 y se incluye un nuevo apartado 4 a la disposición adicional

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

quinta, con la siguiente redacción:

«3. Dichas asociaciones, en el ámbito propio de sus funciones, podrán celebrar convenios con las distintas Administraciones Públicas. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, podrán actuar como entidades colaboradoras de la Administración en la gestión de las subvenciones de la que puedan ser beneficiarias las Entidades Locales y sus organismos dependientes.

Las asociaciones de Entidades Locales podrán adherirse al sistema de contratación centralizada estatal regulado en el artículo 206 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en los mismos términos que las Entidades Locales.

Conforme a lo previsto en el artículo 203 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, estas asociaciones podrán crear centrales de contratación. Las Entidades Locales a ellas asociadas, podrán adherirse a dichas centrales para aquéllos servicios, suministros y obras cuya contratación se haya efectuado por aquéllas, de acuerdo con las normas previstas en ese Texto Refundido, para la preparación y adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas.

4. Las asociaciones de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación en todo el territorio ostentarán la representación institucional de la Administración local en sus relaciones con la Administración General del Estado.»

Treinta y seis. Se modifica la disposición adicional novena que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional novena. Redimensionamiento del sector público local.

1. Las Entidades Locales del artículo 3.1 de esta Ley y los organismos autónomos de ellas dependientes no podrán adquirir, constituir o participar en la constitución, directa o indirectamente, de nuevos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes durante el tiempo de vigencia de su plan económico-financiero o de su plan de ajuste.

Las entidades mencionadas en el párrafo anterior durante el tiempo de vigencia de su plan económico-financiero o de su plan de ajuste no podrán realizar aportaciones patrimoniales ni suscribir ampliaciones de capital de entidades públicas empresariales o de sociedades mercantiles locales que tengan necesidades de financiación. Excepcionalmente las Entidades Locales podrán realizar las citadas aportaciones patrimoniales si, en el ejercicio presupuestario inmediato anterior, hubieren cumplido con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y su período medio de pago a proveedores no supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad.

2. Aquellas entidades que a la entrada en vigor de la presente Ley desarrollen actividades económicas, estén adscritas a efectos del Sistema Europeo de Cuentas a cualesquiera de las Entidades Locales del artículo 3.1 de esta Ley o de sus organismos autónomos, y se encuentren en desequilibrio financiero, dispondrán del plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley para aprobar, previo informe del órgano interventor de la Entidad Local, un plan de corrección de dicho desequilibrio. A estos efectos, y como parte del mencionado plan de corrección, la Entidad Local de la que dependa podrá realizar aportaciones patrimoniales o suscribir ampliaciones de capital de sus entidades solo si, en el ejercicio presupuestario inmediato anterior, esa Entidad Local hubiere cumplido con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y su período medio de pago a proveedores no supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad.

Si esta corrección no se cumpliera a 31 diciembre de 2014, la Entidad Local en el plazo máximo de los seis meses siguientes a contar desde la aprobación de las cuentas anuales o de la liquidación del presupuesto del ejercicio 2014 de la entidad, según proceda, disolverá cada una de las entidades que continúe en situación de desequilibrio. De no hacerlo, dichas entidades quedarán automáticamente disueltas el 1 de diciembre de 2015.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

Los plazos citados en el párrafo anterior de este apartado 2 se ampliarán hasta el 31 de diciembre de 2015 y el 1 de diciembre de 2016, respectivamente, cuando las entidades en desequilibrio estén prestando alguno de los siguientes servicios esenciales: abastecimiento domiciliario y depuración de aguas, recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros.

Esta situación de desequilibrio financiero se referirá, para los entes que tengan la consideración de Administración pública a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, a su necesidad de financiación en términos del Sistema Europeo de Cuentas, mientras que para los demás entes se entenderá como la situación de desequilibrio financiero manifestada en la existencia de resultados negativos de explotación en dos ejercicios contables consecutivos.

3. Los organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes que estén adscritos, vinculados o sean dependientes, a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, a cualquiera de las Entidades Locales del artículo 3.1 de esta Ley o de sus organismos autónomos, no podrán constituir, participar en la constitución ni adquirir nuevos entes de cualquier tipología, independientemente de su clasificación sectorial en términos de contabilidad nacional.

4. Aquellos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes que a la entrada en vigor de esta Ley no estén en situación de superávit, equilibrio o resultados positivos de explotación, estuvieran controlados exclusivamente por unidades adscritas, vinculadas o dependientes, a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, de cualquiera de las Entidades Locales del artículo 3.1 de esta Ley, o de sus organismos autónomos deberán estar adscritos, vinculados o dependientes directamente a las Entidades Locales del artículo 3.1 de esta Ley, o bien ser disueltos, en ambos casos, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley e iniciar, si se disuelve, el proceso de liquidación en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de disolución. De no hacerlo, dichas entidades quedarán automáticamente disueltas transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

En el caso de que aquel control no se ejerza con carácter exclusivo las citadas unidades dependientes deberán proceder a la transmisión de su participación en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

Los plazos para el cambio de adscripción, vinculación o dependencia, la disolución y para proceder a la transmisión de la correspondiente participación citados en los dos párrafos anteriores de este apartado 4 se ampliarán en un año más, cuando las entidades en desequilibrio estén prestando alguno de los siguientes servicios esenciales: abastecimiento domiciliario y depuración de aguas, recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros.»

Treinta y siete. Se modifica la Disposición adicional duodécima que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional duodécima. Retribuciones en los contratos mercantiles y de alta dirección del sector público local y número máximo de miembros de los órganos de gobierno.

1. Las retribuciones a fijar en los contratos mercantiles o de alta dirección suscritos por los entes, consorcios, sociedades, organismos y fundaciones que conforman el sector público local se clasifican, exclusivamente, en básicas y complementarias.

Las retribuciones básicas lo serán en función de las características de la entidad e incluyen la retribución mínima obligatoria asignada a cada máximo responsable, directivo o personal contratado.

Las retribuciones complementarias, comprenden un complemento de puesto y un complemento variable. El complemento de puesto retribuiría las características específicas de las funciones o puestos directivos y el complemento variable retribuiría la consecución de unos objetivos previamente establecidos.

2. Corresponde al Pleno de la Corporación local la clasificación de las entidades

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

vinculadas o dependientes de la misma que integren el sector público local, en tres grupos, atendiendo a las siguientes características: volumen o cifra de negocio, número de trabajadores, necesidad o no de financiación pública, volumen de inversión y características del sector en que desarrolla su actividad.

Esta clasificación determinará el nivel en que la entidad se sitúa a efectos de:

a) Número máximo de miembros del consejo de administración y de los órganos superiores de gobierno o administración de las entidades, en su caso.

b) Estructura organizativa, con fijación del número mínimo y máximo de directivos, así como la cuantía máxima de la retribución total, con determinación del porcentaje máximo del complemento de puesto y variable.

3. Las retribuciones en especie que, en su caso, se perciban computarán a efectos de cumplir los límites de la cuantía máxima de la retribución total. La cuantía máxima de la retribución total no podrá superar los límites fijados anualmente en la Ley de presupuestos generales del Estado.

4. El número máximo de miembros del consejo de administración y órganos superiores de gobierno o administración de las citadas entidades no podrá exceder de:

a) 15 miembros en las entidades del grupo 1.

b) 12 miembros en las entidades del grupo 2.

c) 9 miembros en las entidades del grupo 3.

5. Sin perjuicio de la publicidad legal a que estén obligadas, las entidades incluidas en el sector público local difundirán a través de su página web la composición de sus órganos de administración, gestión, dirección y control, incluyendo los datos y experiencia profesional de sus miembros.

Las retribuciones que perciban los miembros de los citados órganos se recogerán anualmente en la memoria de actividades de la entidad.

6. El contenido de los contratos mercantiles o de alta dirección celebrados, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, deberá ser adaptados a la misma en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor.

La adaptación no podrá producir ningún incremento, en relación a su situación anterior.

Las entidades adoptarán las medidas necesarias para adaptar sus estatutos o normas de funcionamiento interno a lo previsto en esta Ley en el plazo máximo de tres meses contados desde la comunicación de la clasificación.

7. La extinción de los contratos mercantiles o de alta dirección no generará derecho alguno a integrarse en la estructura de la Administración Local de la que dependa la entidad del sector público en la que se prestaban tales servicios, fuera de los sistemas ordinarios de acceso.»

Treinta y ocho. Se incorpora una nueva disposición adicional decimosexta con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimosexta. Mayoría requerida para la adopción de acuerdos en las Corporaciones Locales.

1. Excepcionalmente, cuando el Pleno de la Corporación Local no alcanzara, en una primera votación, la mayoría necesaria para la adopción de acuerdos prevista en esta Ley, la Junta de Gobierno Local tendrá competencia para aprobar:

a) El presupuesto del ejercicio inmediato siguiente, siempre que previamente exista un presupuesto prorrogado.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

b) Los planes económico-financieros, los planes de reequilibrio y los planes de ajuste a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

c) Los planes de saneamiento de la Corporación Local o los planes de reducción de deudas.

d) La entrada de la Corporación Local en los mecanismos extraordinarios de financiación vigentes a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, y, en particular, el acceso a las medidas extraordinarias de apoyo a la liquidez previstas en el Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a Entidades Locales con problemas financieros.

2. La Junta de Gobierno Local dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre con posterioridad a la adopción de los acuerdos mencionados en el apartado anterior, los cuales serán objeto de publicación de conformidad con las normas generales que les resulten de aplicación.»

Artículo segundo. Modificación del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, queda modificado como sigue:

Uno. Se incluye un nuevo artículo 193 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 193 bis. Derechos de difícil o imposible recaudación.

Las Entidades Locales deberán informar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y a su Pleno, u órgano equivalente, del resultado de la aplicación de los criterios determinantes de los derechos de difícil o imposible recaudación con los siguientes límites mínimos:

a) Los derechos pendientes de cobro liquidados dentro de los presupuestos de los dos ejercicios anteriores al que corresponde la liquidación, se minorarán, como mínimo, en un 25 por ciento.

b) Los derechos pendientes de cobro liquidados dentro de los presupuestos del ejercicio tercero anterior al que corresponde la liquidación, se minorarán, como mínimo, en un 50 por ciento.

c) Los derechos pendientes de cobro liquidados dentro de los presupuestos de los ejercicios cuarto a quinto anteriores al que corresponde la liquidación, se minorarán, como mínimo, en un 75 por ciento.

d) Los derechos pendientes de cobro liquidados dentro de los presupuestos de los restantes ejercicios anteriores al que corresponde la liquidación, se minorarán en un 100 por ciento.»

Dos. Se modifica el artículo 213 que queda redactado como sigue:

«Artículo 213. Control interno.

Se ejercerán en las Entidades Locales con la extensión y efectos que se determina en los artículos siguientes las funciones de control interno respecto de su gestión económica, de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes, en sus modalidades de función interventora, función de control financiero, incluida la auditoría de cuentas de las entidades que se determinen reglamentariamente, y función de control de la eficacia.

A propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el Gobierno establecerá las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, derechos y deberes del personal controlador y destinatarios de los informes de control, que se deberán seguir en el desarrollo de las funciones de control

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

indicadas en el apartado anterior.

Los órganos interventores de las Entidades Locales remitirán con carácter anual a la Intervención General de la Administración del Estado un informe resumen de los resultados de los citados controles desarrollados en cada ejercicio, en el plazo y con el contenido que se regulen en las normas indicadas en el párrafo anterior.»

Tres. El artículo 218 queda redactado como sigue:

«Artículo 218. Informes sobre resolución de discrepancias.

1. El órgano interventor elevará informe al Pleno de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Entidad Local contrarias a los reparos efectuados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos. Dicho informe atenderá únicamente a aspectos y cometidos propios del ejercicio de la función fiscalizadora, sin incluir cuestiones de oportunidad o conveniencia de las actuaciones que fiscalice.

Lo contenido en este apartado constituirá un punto independiente en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria.

El Presidente de la Corporación podrá presentar en el Pleno informe justificativo de su actuación.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando existan discrepancias, el Presidente de la Entidad Local podrá elevar su resolución al órgano de control competente por razón de la materia de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera.

3. El órgano interventor remitirá anualmente al Tribunal de Cuentas todas las resoluciones y acuerdos adoptados por el Presidente de la Entidad Local y por el Pleno de la Corporación contrarios a los reparos formulados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos. A la citada documentación deberá acompañar, en su caso, los informes justificativos presentados por la Corporación local.»

Cuatro. Se modifica la disposición adicional octava que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional octava. Régimen foral vasco.

1. Los Territorios Históricos del País Vasco continuarán conservando su régimen especial en materia municipal en lo que afecta al régimen económico-financiero en los términos de la Ley del Concierto Económico, sin que ello pueda significar un nivel de autonomía de las corporaciones locales vascas inferior al que tengan las demás corporaciones locales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de las competencias que a este respecto puedan corresponder a la Comunidad Autónoma.

Las instituciones vascas podrán, en sus respectivos ámbitos competenciales, atribuir competencias como propias a los municipios de sus respectivos territorios, con sujeción, en todo caso, a los criterios señalados en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. De conformidad con la disposición final tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y de la cláusula subrogatoria prevista en el artículo 48 quinto de la Ley del Concierto Económico con el País Vasco, los Territorios Históricos recibirán los informes a que se refieren los artículos 193 bis y 218 de la presente Ley. Asimismo, los órganos interventores de las administraciones locales del País Vasco remitirán también al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas, los informes a que se refiere el artículo 218 de la presente Ley.

3. De conformidad con la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, y de la cláusula subrogatoria prevista en el artículo 48 quinto de la Ley del Concierto Económico con el País Vasco, las Diputaciones Forales en sus respectivos ámbitos territoriales serán las competentes para formalizar convenios con las Entidades Locales para reforzar la autonomía

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

y eficacia de los órganos responsables del control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, contable y presupuestaria de las citadas Entidades Locales.»

Cinco. Se añade una nueva disposición adicional decimoquinta con el siguiente contenido:

«Disposición adicional decimoquinta. Gestión integrada o coordinada de servicios.

Cuando la Diputación o entidad equivalente acredite en un informe que el acuerdo de dos o más municipios para la gestión integrada de todos los servicios municipales que sean coincidentes conlleva un ahorro de al menos el 10% respecto el coste efectivo total en el que incurría cada municipio por separado, el coeficiente de ponderación que resulte de aplicación a cada municipio de acuerdo con el artículo 124.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementará en 0,04. De la aplicación de esta regla no se podrá derivar, para cada ejercicio, un importe total superior al que resulte de lo dispuesto en el artículo 123 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.»

Disposición adicional primera. Régimen aplicable a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

1. Esta Ley se aplicará a la Comunidad Autónoma del País Vasco en los términos establecidos en el artículo 149.1.14.^a y 18.^a y disposición adicional primera de la Constitución, sin perjuicio de las particularidades que resultan de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, de la disposición final tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y de las demás normas que actualicen los derechos históricos de los territorios forales. En su aplicación, y sin perjuicio de las facultades de coordinación y tutela que les corresponden, la competencia para decidir sobre la forma de prestación de servicios a la que se refiere el artículo 26.2 de la Ley de Bases de Régimen Local corresponderá a las Diputaciones Forales previa conformidad de los municipios afectados.

2. La metodología para valorar el coste de los servicios transferidos en las materias enunciadas en la Disposición adicional decimoquinta y en las Disposiciones transitorias primera, segunda y tercera se llevará a cabo por las Instituciones competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco, atendiendo las directrices y principios que establezca el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Disposición adicional segunda. Régimen aplicable a la Comunidad Foral de Navarra.

1. La presente Ley se aplicará a la Comunidad Foral de Navarra en los términos establecidos en el artículo 149.1.14.^a y 18.^a y disposición adicional primera de la Constitución, sin perjuicio de las particularidades que resultan de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y de la disposición final tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. En su aplicación, y sin perjuicio de las facultades de coordinación y tutela que les corresponden, la competencia para decidir sobre la forma de prestación de servicios a la que se refiere el artículo 26.2 de la Ley de Bases de Régimen Local corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra.

2. La Comunidad Foral de Navarra, podrá, en su ámbito competencial, atribuir competencias como propias a los municipios de su territorio así como del resto de las Entidades Locales de Navarra, con sujeción en todo caso, a los criterios señalados en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 25 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

3. Las funciones que los artículos 7.4 y 26.2 de esta Ley atribuyen a la Administración que ejerce la tutela financiera, corresponderán a la Comunidad Foral de Navarra, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional séptima del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 25/2003, de 15 de julio.

4. De conformidad con la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y con la disposición adicional séptima de la Ley 25/2003, de 15 de julio, la Comunidad Foral de Navarra recibirá también los informes emitidos, en cumplimiento de la normativa básica, por los órganos interventores de las Entidades Locales de Navarra, para su remisión inmediata al Ministerio de Hacienda y de Administraciones Públicas. Asimismo, los órganos interventores de las Entidades Locales de Navarra, remitirán también dicha información a la Cámara de Comptos, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 ter de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, la Comunidad Foral de Navarra, desarrollará los criterios de cálculo del coste efectivo de los servicios que prestan las Entidades Locales de Navarra, recibiendo la comunicación de dicho coste.

6. En el marco de los objetivos de estabilidad presupuestaria y en virtud de las competencias reconocidas a Navarra, a las que se hace referencia en el punto primero de esta disposición, la Comunidad Foral de Navarra determinará los límites máximos totales del conjunto de las retribuciones y asistencias de los miembros de las Corporaciones Locales, del personal eventual y del resto del personal al servicio de las mismas y su sector público. La determinación de tales retribuciones atenderá a los principios y estructura establecidos, en su caso, por la legislación estatal.

Disposición adicional tercera. Competencias autonómicas en materia de régimen local.

1. Las disposiciones de esta Ley son de aplicación a todas las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de sus competencias exclusivas en materia de régimen local asumidas en sus Estatutos de Autonomía, en el marco de la normativa básica estatal y con estricta sujeción a los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y racionalización de las estructuras administrativas.

2. En el caso de las Comunidades Autónomas con un sistema institucional propio, las referencias de esta Ley a las Diputaciones provinciales se entenderán efectuadas a los entes locales supramunicipales previstos en los correspondientes Estatutos de Autonomía a los que se atribuyen competencias en materia de asistencia y cooperación a los municipios y prestación de servicios públicos locales.

3. La aplicación de esta Ley en la Comunidad Autónoma de Aragón se realizará teniendo en cuenta el régimen especial de organización institucional previsto en su Estatuto de Autonomía en materia de régimen local, en virtud del cual, la Comunidad Autónoma aplicará las competencias previstas en esta Ley en los distintos niveles de la administración con sujeción a la Constitución, al contenido básico de esta Ley y a los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y racionalización de las estructuras administrativas.

Disposición adicional cuarta. Especialidades de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

1. La organización y funcionamiento de las instituciones de Gobierno de las Ciudades de Ceuta y Melilla se regularán de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla y por las normas de desarrollo dictadas en virtud de la potestad reglamentaria de sus respectivas Asambleas, no rigiéndose, en el citado ámbito, por lo dispuesto en la normativa de régimen local.

2. Corresponde a las Ciudades de Ceuta y Melilla, en el marco de las Leyes Orgánicas 1/1995 y 2/1995, de 13 de marzo, y de las normas reglamentarias dictadas en su desarrollo, determinar la forma de gestión de los servicios públicos con respeto a los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera, plurianualidad, transparencia, responsabilidad, lealtad institucional y eficacia en el uso de los recursos públicos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y demás normativa estatal que resulte de aplicación a las Ciudades con Estatuto de Autonomía.

3. En el ámbito de las competencias enumeradas en los artículos 21 y 22 de las citadas Leyes Orgánicas 1/1995 y 2/1995, de 13 de marzo, cuando no exista legislación sectorial estatal específica, las Asambleas de Ceuta y Melilla, en ejercicio de su potestad reglamentaria, podrán tipificar infracciones y determinar las sanciones correspondientes por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones de acuerdo con criterios mínimos de antijuridicidad basados en la intensidad de la perturbación, de los daños o del peligro causados. Las sanciones que puedan imponerse por la comisión de las conductas infractoras podrán consistir en multas o prohibiciones, por tiempo razonable y proporcionado, bien del ejercicio de actividades, incluso de las autorizadas o comunicado, bien del acceso a equipamientos, infraestructuras e instalaciones.

Respecto a las competencias de régimen local atribuidas a las Ciudades por el artículo 25 de sus respectivos Estatutos, siempre que se trate de garantizar la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia y del uso de los servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, las Asambleas de Ceuta y Melilla podrán tipificar infracciones e imponer sanciones en los términos del Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

4. Las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán llevar a cabo actuaciones de cooperación con relación a

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

materias que sean competencia del Estado, suscribiendo, a tal efecto, los correspondientes Convenios de Colaboración. Asimismo, ambas Ciudades y la Administración General del Estado podrán celebrar Convenios de Colaboración referidos a competencias estatutariamente asumidas en virtud de los respectivos Estatutos de Autonomía, conforme a lo establecido en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Las normas de eficacia general dictadas por las Asambleas de Ceuta y Melilla, en el ejercicio de la potestad normativa reglamentaria que disponen para el desarrollo de las competencias previstas en el apartado 1 del artículo 21 de las Leyes Orgánicas 1/1995 y 2/1995, de 13 marzo, de Estatutos de Autonomía, conforme a lo establecido en el apartado 2 del mismo precepto, se llevará a cabo en los términos establecidos en la legislación general del Estado, sin que sea necesaria una norma estatal específica previa.

Disposición adicional quinta. Regímenes especiales de Madrid y Barcelona.

Las disposiciones de esta Ley son de aplicación a los municipios de Madrid y Barcelona, sin perjuicio de las particularidades de su legislación específica y con estricta sujeción a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Disposición adicional sexta. Comarcas.

Las previsiones de esta Ley se aplicarán respetando la organización comarcal en aquellas Comunidades Autónomas cuyos estatutos de autonomía tenga atribuida expresamente la gestión de servicios supramunicipales.

Disposición adicional séptima. Colaboración con las Intervenciones locales.

1. La Intervención General de la Administración del Estado podrá asumir, previa la formalización del oportuno convenio con la Entidad Local interesada, la realización de actuaciones de apoyo encaminadas a reforzar la autonomía y eficacia de los órganos responsables del control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, contable y presupuestaria en el ámbito de las Entidades Locales.

2. En el convenio deberá preverse la contraprestación económica que habrá de satisfacer la Entidad Local al Estado y que podrá dar lugar a una generación de crédito de conformidad con lo dispuesto en la legislación presupuestaria.

3. Suscrito el convenio mencionado en el apartado primero, la Intervención General podrá encomendar la realización de dichas actuaciones de apoyo técnico a la Intervención Delegada, Regional o Territorial que en cada caso se determine.

Disposición adicional octava. Cumplimiento de obligaciones tributarias respecto de bienes inmuebles de la Seguridad Social transferidos a otras Administraciones Públicas.

En el supuesto de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81.1.d) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, relativo a la obligación de asumir por subrogación el pago de las obligaciones tributarias que afecten a los bienes inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social que figuren adscritos o transferidos a otras Administraciones Públicas o a entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las mismas por parte de éstas, la Tesorería General de la Seguridad Social comunicará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas dicho incumplimiento en cuanto tenga conocimiento del mismo, a los efectos de que se proceda a la retención de los recursos al sujeto obligado para hacer frente a dichos pagos en los términos en que se establezca legalmente.

Disposición adicional novena. Convenios sobre ejercicio de competencias y servicios municipales.

1. Los convenios, acuerdos y demás instrumentos de cooperación ya suscritos, en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, por el Estado y las Comunidades Autónomas con toda clase de Entidades Locales, que lleven aparejada cualquier tipo de financiación destinada a sufragar el ejercicio por parte de éstas últimas de competencias delegadas o competencias distintas a las enumeradas en los artículos 25 y 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, deberán adaptarse a lo previsto en esta Ley a 31 de diciembre de 2014. Transcurrido este plazo sin haberse adaptado quedarán

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

sin efecto.

2. La adaptación a las previsiones de esta Ley de los instrumentos de cooperación suscritos por las Entidades Locales para el funcionamiento de Centros Asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia deberá realizarse en el plazo de tres años desde su entrada en vigor. Durante el plazo de adaptación de los instrumentos de cooperación, la financiación de las Administraciones locales a los centros asociados no se extenderá a los servicios académicos que se presten a los alumnos matriculados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición adicional décima. Convenios de colaboración entre el Estado y las Entidades Locales.

Los convenios de colaboración que el Estado celebre con las Entidades Locales para la obtención y mantenimiento de la información que debe suministrarles para la aplicación de los tributos locales se regularán por lo dispuesto en su normativa específica. Dichos convenios, que podrán celebrarse en régimen de encomienda de gestión, de delegación de competencias o mixto, no comportarán la transferencia de medios materiales ni personales, ni contraprestación económica de ningún tipo entre las partes por cuanto permiten mejorar la recaudación tributaria de las Entidades Locales que los suscriben.

Disposición adicional undécima. Compensación de deudas entre Administraciones por asunción de servicios y competencias.

Realizada la asunción de los servicios y competencias a la que se refieren las disposiciones transitorias primera y segunda, en sus respectivos apartados segundos, las Comunidades Autónomas, con referencia a cada Municipio de su ámbito territorial, la comunicarán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, junto con el importe de las obligaciones que tuvieren reconocidas pendientes de pago a los citados Municipios, al objeto de la realización, en los términos que se determinen reglamentariamente, de compensaciones entre los derechos y las obligaciones recíprocos, y el posterior ingreso del saldo resultante a favor de la Administración Pública a la que corresponda, y, en su caso, recuperación mediante la aplicación de retenciones en el sistema de financiación de la Administración Pública que resulte deudora.

Disposición adicional duodécima. Información en materia de tutela financiera.

Las Comunidades Autónomas con competencias en materia de tutela financiera publicarán trimestralmente, a través de sus respectivos portales web, un informe comprensivo de la documentación, informes, actos, resoluciones y solicitudes presentados por las Entidades Locales en cumplimiento de aquellas competencias de tutela financiera, así como de las resoluciones adoptadas al respecto por la Comunidad Autónoma.

Dicho informe y éstas resoluciones serán igualmente comunicadas al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Disposición adicional decimotercera. Consorcios constituidos para la prestación de servicios mínimos.

El personal al servicio de los consorcios constituidos, antes de la entrada en vigor de esta Ley, que presten servicios mínimos a los que se refiere el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, podrá integrarse por quienes no sean personal funcionario o laboral procedente de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes en el consorcio.

Disposición adicional decimocuarta. Régimen jurídico especial de determinados consorcios.

Lo previsto en la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no resultará de aplicación a los consorcios, constituidos antes de la entrada en vigor de esta Ley, que: no tengan la consideración de Administración Pública a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, estén participados por Entidades Locales y entidades privadas, no estén incurso en pérdidas durante dos ejercicios consecutivos y no reciban ni hayan recibido subvenciones de las Administraciones Públicas en los cinco ejercicios anteriores al de entrada en vigor de esta Ley con independencia de las aportaciones a las que estén obligados los entes consorciados. Estos consorcios, en tanto se mantengan todas las condiciones mencionadas, se regirán por lo previsto en sus respectivos Estatutos.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

Disposición adicional decimoquinta. Asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a la educación.

Las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las haciendas locales fijarán los términos en los que las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se prevén como propias del Municipio, aún cuando hayan sido ejercidas por éstas, por Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, o por cualquier otra Entidad Local, relativas a participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes, así como la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, para lo que se contemplará el correspondiente traspaso de medios económicos, materiales y personales.

Disposición adicional decimosexta. Cabildos y Consejos Insulares.

1. La aplicación de esta Ley a los Cabildos Insulares Canarios se realizará en los términos previstos en su legislación específica y con estricta sujeción a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

2. La aplicación de esta Ley a los Consejos Insulares de las Illes Balears se realizará en los términos previstos en su legislación específica y con estricta sujeción a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Disposición adicional decimoséptima. Apertura de lugares de culto.

Para la apertura de lugares de culto las iglesias, confesiones o comunidades religiosas deberán acreditar su personalidad jurídica civil mediante certificado del Registro de Entidades Religiosas, emitido al efecto, en el que constará la ubicación del lugar de culto que se pretenda constituir. Obtenida esa certificación, su tramitación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 84.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, sin perjuicio de recabar la licencia urbanística que corresponda.

Disposición transitoria primera. Asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a la salud.

1. Tras la entrada en vigor de esta Ley, de acuerdo con las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las Haciendas Locales, las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se preveían como propias del Municipio, relativas a la participación en la gestión de la atención primaria de la salud.

Las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de estas competencias, con independencia de que su ejercicio se hubiese venido realizando por Municipios, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, o cualquier otra Entidad Local.

2. En el plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley, las Comunidades Autónomas asumirán de forma progresiva, un veinte por cien anual, la gestión de los servicios asociados a las competencias sanitarias mencionadas en el apartado anterior.

A estos efectos la Comunidad Autónoma, elaborará un plan para la evaluación y reestructuración de los servicios.

3. En todo caso, la gestión por las Comunidades Autónomas de los servicios anteriormente citados no podrá suponer un mayor gasto para el conjunto de las Administraciones Públicas.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la posibilidad de las Comunidades Autónomas de delegar dichas competencias en los Municipios, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

5. En los términos previstos en el apartado 1, y de acuerdo con las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las Haciendas Locales, cada año que transcurra, dentro del período de cinco años anteriormente mencionado, sin que las Comunidades Autónomas hayan

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

asumido el desarrollo del veinte por cien de los servicios previsto en esta disposición o, en su caso, hayan acordado su delegación, los servicios seguirán prestándose por el municipio, Diputación Provincial o entidad equivalente con cargo a la Comunidad Autónoma. Si la Comunidad Autónoma no transfiriera las cuantías precisas para ello se aplicarán retenciones en las transferencias que les correspondan por aplicación de su sistema de financiación, teniendo en cuenta lo que disponga su normativa reguladora.

Disposición transitoria segunda. Asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a servicios sociales.

1. Con fecha 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos en las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las Haciendas Locales, las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se preveían como propias del Municipio, relativas a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.

Las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de estas competencias, con independencia de que su ejercicio se hubiese venido realizando por Municipios, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, o cualquier otra Entidad Local.

2. En el plazo máximo señalado en el apartado anterior, y previa elaboración de un plan para la evaluación, reestructuración e implantación de los servicios, las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, habrán de asumir la cobertura inmediata de dicha prestación.

3. En todo caso, la gestión por las Comunidades Autónomas de los servicios anteriormente citados no podrá suponer un mayor gasto para el conjunto de las Administraciones Públicas.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la posibilidad de las Comunidades Autónomas de delegar dichas competencias en los Municipios, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

5. Si en la fecha citada en el apartado 1 de esta disposición, en los términos previstos en las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las Haciendas Locales, las Comunidades Autónomas no hubieren asumido el desarrollo de los servicios de su competencia prestados por los Municipios, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, Entidades Locales, o en su caso, no hubieren acordado su delegación, los servicios seguirán prestándose por el municipio con cargo a la Comunidad Autónoma. Si la Comunidad Autónoma no transfiriera las cuantías precisas para ello se aplicarán retenciones en las transferencias que les correspondan por aplicación de su sistema de financiación, teniendo en cuenta lo que disponga su normativa reguladora.

Disposición transitoria tercera. Servicios de inspección sanitaria.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las Comunidades Autónomas prestarán los servicios relativos a la inspección y control sanitario de mataderos, de industrias alimentarias y bebidas que hasta ese momento vinieran prestando los municipios.

Disposición transitoria cuarta. Disolución de entidades de ámbito territorial inferior al Municipio.

1. Las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley mantendrán su personalidad jurídica y la condición de Entidad Local.

2. Con fecha de 31 de diciembre de 2014, las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio deberán presentar sus cuentas ante los organismos correspondientes del Estado y de la Comunidad Autónoma respectiva para no incurrir en causa de disolución.

3. La no presentación de cuentas por las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio ante los organismos correspondientes del Estado y de la Comunidad Autónoma respectiva será causa de disolución. La disolución será acordada por Decreto del órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma respectiva en el que se podrá determinar su mantenimiento como forma de organización desconcentrada.

La disolución en todo caso conllevará:

a) Que el personal que estuviera al servicio de la entidad disuelta quedará incorporado en el Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial esté integrada.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

b) Que el Ayuntamiento del que dependa la entidad de ámbito territorial inferior al municipio queda subrogado en todos sus derechos y obligaciones.

Disposición transitoria quinta. Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio en constitución.

El núcleo de población que antes del 1 de enero de 2013 hubiera iniciado el procedimiento para su constitución como entidad de ámbito territorial inferior al Municipio, una vez que se constituya, lo hará con personalidad jurídica propia y con la condición de Entidad Local y se registrará por lo dispuesto en la legislación autonómica correspondiente.

Disposición transitoria sexta. Régimen transitorio para los consorcios.

Los consorcios que ya estuvieran creados en el momento de la entrada en vigor de esta Ley deberán adaptar sus estatutos a lo en ella previsto en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley.

Si esta adaptación diera lugar a un cambio en el régimen jurídico aplicable al personal a su servicio o en su régimen presupuestario, contable o de control, este nuevo régimen será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente.

Disposición transitoria séptima. Régimen transitorio de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal.

En tanto no entre en vigor el Reglamento previsto en el artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley, mantiene su vigencia la normativa reglamentaria referida a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del citado artículo.

Los procedimientos administrativos referidos a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán su tramitación y se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

Las referencias a la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal, se entenderán hechas a la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Disposición transitoria octava. Régimen transitorio para el personal directivo de las Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares.

El régimen previsto en el artículo 32 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local será de aplicación a los nombramientos que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria novena. Régimen transitorio para los Directores Generales de las Entidades Locales.

Lo previsto en el apartado tercero del artículo 130 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local será de aplicación a los nombramientos que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria décima. Aplicación de las limitaciones referidas al número de personal eventual y cargos públicos con dedicación exclusiva.

1. A las Entidades Locales que cumplan con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública, y además su período medio de pago a los proveedores no supere en más de 30 días el plazo máximo previsto de la normativa de morosidad, no les aplicará, con carácter excepcional, los límites previstos en los artículos 75 bis y ter y 104 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local hasta el 30 de junio de 2015.

2. El cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado anterior, será verificado por la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, que, en virtud de la información comunicada por las Entidades Locales al mencionado Ministerio, publicará una lista de las Entidades Locales que cumplen los requisitos previstos en el apartado anterior.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

3. La excepción prevista en esta disposición podrá aplicarse a las Entidades Locales que cumplan con los requisitos mencionados en el apartado primero en el momento de la entrada en vigor de esta Ley y se mantendrá su aplicación hasta el 30 de junio de 2015 en tanto sigan cumpliendo los requisitos mencionados.

4. En ningún caso, las Entidades Locales en las que concurran los requisitos a los que se refiere esta disposición, podrán incrementar el número total de puestos de trabajo de personal eventual o cargos públicos con dedicación exclusiva respecto al que disponían a 31 de diciembre de 2012.

Disposición transitoria undécima. Mancomunidades de municipios.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las mancomunidades de municipios deberán de adaptar sus estatutos a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, para no incurrir en causa de disolución.

Las competencias de las mancomunidades de municipios estarán orientadas exclusivamente a la realización de obras y la prestación de los servicios públicos que sean necesarios para que los municipios puedan ejercer las competencias o prestar los servicios enumerados en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

El expediente para la disolución será iniciado y resuelto por el Órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma, y en todo caso conllevará:

a) Que el personal que estuviera al servicio de la mancomunidad disuelta quedará incorporado en las Entidades Locales que formaran parte de ella de acuerdo con lo previsto en sus estatutos.

b) Las Entidades Locales que formaran parte de la mancomunidad disuelta quedan subrogadas en todos sus derechos y obligaciones.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

A la entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a o contradigan lo en ella establecido. En particular, quedan derogadas la disposición adicional segunda y la disposición transitoria séptima de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.

Se modifica el apartado segundo del artículo 97 del texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Para la ejecución efectiva en régimen de monopolio de las actividades reservadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se requerirá el cumplimiento de los trámites previstos en el número anterior referidos a la conveniencia del régimen de monopolio y se recabará informe de la autoridad de competencia correspondiente, si bien el acuerdo a que se refiere su apartado d) deberá ser optado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Recaído acuerdo de la Corporación, se elevará el expediente completo al órgano competente de la Comunidad Autónoma. El Consejo de Gobierno de ésta deberá resolver sobre su aprobación en el plazo de tres meses.

Si se solicitase dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, donde existiese, no se computará el tiempo invertido en evacuar la consulta.»

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

Se modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para incluir una nueva disposición adicional, la vigésima, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima. Régimen jurídico de los consorcios.

1. Los estatutos de cada consorcio determinarán la Administración pública a la que estará adscrito, así como su régimen orgánico, funcional y financiero de acuerdo con lo previsto en los siguientes apartados.

2. De acuerdo con los siguientes criterios de prioridad, referidos a la situación en el primer día del ejercicio presupuestario, el consorcio quedará adscrito, en cada ejercicio presupuestario y por todo este periodo, a la Administración pública que:

a) Disponga de la mayoría de votos en los órganos de gobierno.

b) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de los órganos ejecutivos.

c) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del personal directivo.

d) Disponga de un mayor control sobre la actividad del consorcio debido a una normativa especial.

e) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno.

f) Financie en más de un cincuenta por cien o, en su defecto, en mayor medida la actividad desarrollada por el consorcio, teniendo en cuenta tanto la aportación del fondo patrimonial como la financiación concedida cada año.

g) Ostente el mayor porcentaje de participación en el fondo patrimonial.

h) Tenga mayor número de habitantes o extensión territorial dependiendo de si los fines definidos en el estatuto están orientados a la prestación de servicios, a las personas, o al desarrollo de actuaciones sobre el territorio.

3. En el supuesto de que participen en el consorcio entidades privadas sin ánimo de lucro, en todo caso el consorcio estará adscrito a la Administración pública que resulte de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado anterior.

4. Los consorcios estarán sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la Administración pública a la que estén adscritos, sin perjuicio de su sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. En todo caso, se llevará a cabo una auditoría de las cuentas anuales que será responsabilidad del órgano de control de la Administración a la que se haya adscrito el consorcio. Los consorcios deberán formar parte de los presupuestos e incluirse en la cuenta general de la Administración pública de adscripción.

5. El personal al servicio de los consorcios podrá ser funcionario o laboral procedente exclusivamente de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes, su régimen jurídico será el de la Administración pública de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquélla.»

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Se modifica el apartado 1 del artículo 36 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en los siguientes términos:

«1. En el supuesto de que las Entidades Locales incumplan la obligación de remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas toda la información relativa a la

Revisión de las competencias en el nuevo marco de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.

liquidación de sus respectivos presupuestos de cada ejercicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 193.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, procederá a retener a partir del mes de junio del ejercicio siguiente al que corresponda aquella liquidación, y hasta que se produzca la regularización de la citada remisión, así como la de las liquidaciones de los ejercicios a los que resulta de aplicación la presente norma, el importe de las entregas a cuenta y, en su caso, anticipos y liquidaciones definitivas de la participación en los tributos del Estado que les corresponda.

Asimismo, en el supuesto de que las Entidades Locales incumplan la obligación de remitir al Tribunal de Cuentas la información a la que se refiere el artículo 212.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá retener el importe de las entregas a cuenta y, en su caso, anticipos y liquidaciones definitivas de la participación en los tributos del Estado que les corresponda, y hasta que se considere cumplida tal obligación de remisión. Para que la anterior retención, o suspensión de la misma, se pueda practicar será necesaria una comunicación del Tribunal de Cuentas a la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local.

A estos efectos, será objeto de retención la cuantía resultante, una vez practicados, en su caso, los reintegros y las devoluciones de los anticipos regulados en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, así como las retenciones a las que se refiere la disposición adicional cuarta del mencionado texto refundido.»

Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo.

Se incorpora un nuevo apartado 5 al artículo 39 con la siguiente redacción:

«5. Excepcionalmente, los municipios que dispongan de un patrimonio público del suelo, podrán destinarlo a reducir la deuda comercial y financiera del Ayuntamiento, siempre que se cumplan todos los requisitos siguientes:

- a) Haber aprobado el presupuesto de la Entidad Local del año en curso y liquidado los de los ejercicios anteriores.
- b) Tener el Registro del patrimonio municipal del suelo correctamente actualizado.
- c) Que el presupuesto municipal tenga correctamente contabilizadas las partidas del patrimonio municipal del suelo.
- d) Que exista un Acuerdo del Pleno de la Corporación Local en el que se justifique que no es necesario dedicar esas cantidades a los fines propios del patrimonio público del suelo y que se van a destinar a la reducción de la deuda de la Corporación Local, indicando el modo en que se procederá a su devolución.
- e) Que se haya obtenido la autorización previa del órgano que ejerza la tutela financiera.

El importe del que se disponga deberá ser repuesto por la Corporación Local, en un plazo máximo de diez años, de acuerdo con las anualidades y porcentajes fijados por Acuerdo del Pleno para la devolución al patrimonio municipal del suelo de las cantidades utilizadas.

Asimismo, los presupuestos de los ejercicios siguientes al de adopción del Acuerdo deberán recoger, con cargo a los ingresos corrientes, las anualidades citadas en el párrafo anterior.»

Disposición final quinta. Título competencial.

Esta Ley se dicta al amparo de los títulos competenciales recogidos en los apartados 14 y 18 del artículo 149.1 de la Constitución.

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

**Revisión de las competencias en el nuevo marco de la
Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la administración local.**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 27 de diciembre de 2013.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

MARIANO RAJOY BREY